



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Justicia transicional y género: un acercamiento desde las mujeres.

Diana Esther Guzmán Rodríguez

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho
Bogotá D.C., Colombia

2011

Justicia transicional y género: un acercamiento desde las mujeres.

Diana Esther Guzmán Rodríguez

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título
de:

Magister en Derecho

Director:

Ph.D., en Economía Política, Rodrigo Uprimny Yepes

Línea de Investigación:

Constitucionalismo, democracia y derechos fundamentales

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2011

A Johnny, por su apoyo, amor y paciencia. A mis padres y a Luisa, por años de cuidado, cariño y motivación.

Agradecimientos

Este resultado se ha enriquecido con las discusiones y aportes de muchas personas que han sido claves en el desarrollo de las ideas aquí planteadas. Quiero agradecer especialmente a Rodrigo Uprimny Yepes, profesor de la Universidad Nacional de Colombia que dirigió esta tesis, por ser un maestro paciente y generoso. A Julissa Mantilla, experta internacional en temas de justicia de ONU- Mujeres (Colombia), por las discusiones en torno a los temas de las tesis y sus observaciones a textos preliminares que la nutrieron. Al equipo de trabajo del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), por la oportunidad de discutir y aprender, en especial a María Paula Saffon, Investigadora Asociada y a Camilo Sánchez, Investigador Principal.

Resumen

La tesis desarrolla una propuesta teórica encaminada a incluir la experiencia de las mujeres en las transiciones democráticas, mediante la articulación de la justicia transicional con una perspectiva de género. La justicia transicional es un campo en estructuración, cuyo desarrollo está dinamizado por los estándares internacionales de derechos humanos y cruzado por múltiples tensiones. Por esto, es casi imposible que asegure justicia plena para las víctimas. Sin embargo, es susceptible de ser enriquecido de forma que contribuya efectivamente a alcanzar la paz sin sacrificar los derechos de las víctimas y sin reproducir exclusiones. Para esto, articularlo con una perspectiva de género resulta fundamental, pues ésta contribuye a visibilizar la dimensión de género de la violencia, así como a reconocer las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y que deben ser transformadas para lograr una auténtica transición democrática.

Palabras clave: Justicia Transicional, género, reparaciones, acceso a la justicia, derechos de las víctimas

Abstract

The thesis develops a technical proposal aimed at including the experience of women in democratic transitions, through articulating transitional justice with a gender perspective. Transitional justice is a field under construction, and its development is dynamized by the international standards of human rights and is crossed by multiple tensions. Therefore, it is almost impossible for it to guarantee full justice for the victims. Nevertheless, it is susceptible to enrichment so that it contributes effectively to obtaining peace without sacrificing the rights of the victims and without reproducing exclusions. For this, the articulation with a gender perspective becomes fundamental, as this contributes to the visibilization of the gender dimension of the violence, as well as the recognition of the multiple forms of discrimination that women face, and that should be transformed in order to achieve an authentic democratic transition.

Keywords: transitional justice, gender, reparations, access to justice, rights of the victims.

Contenido

	Pág.
Resumen	IX
Introducción	1
1. Justicia transicional y perspectiva de género	9
1.1 Justicia transicional en perspectiva.....	10
1.1.1 Evolución y modelos	12
1.1.2 Caracterización	20
1.2 La justicia transicional frente a las mujeres víctimas.....	22
1.2.1 La dimensión de género del conflicto y de la violencia	23
1.2.2 ¿Cómo ha respondido a esta dimensión la justicia transicional?.....	28
1.3 Ampliando el campo y enriqueciendo el paradigma: perspectiva de género y mujeres	33
1.4 Balance final	37
2. Acceso a la justicia y perspectiva de género	39
2.2. Definición y alcance.....	40
2.2.1. Los componentes conceptuales básicos del acceso a la justicia: Una aproximación desde la doctrina nacional.....	42
2.2.2. El alcance del derecho y sus dimensiones.....	48
2.3. Acceso a la justicia en perspectiva de género	51
2.4. La utilidad del enfoque de género frente a la garantía de acceso a la justicia	54
3. El derecho a la reparación en perspectiva de género	59
3.1. ¿Por qué resulta importante reparar a las mujeres?	61
3.1.1. El papel de las reparaciones	61
3.1.2. La violencia contra las mujeres y su dimensión de género: las claves de lo que se debe reparar.	62
3.2. Cómo reparar	73
3.2.1. Los propósitos de la reparación: ¿cómo enfocarlas?.....	74
3.2.2. La participación de las víctimas.....	82
3.2.3. El reconocimiento de las formas de violencia	82
3.3.4. Entender el contexto de la violencia. ¡Error! Marcador no definido.	
3.3.5. La identificación del daño y el reconocimiento de la afectación.....	83
3.3.6. La conceptualización y determinación de las medidas	84
3.3.7. Los mecanismos y procedimientos para superar las barreras.....	85
4. La perspectiva de género en la práctica: referentes colombianos	87
4.1. El Auto 092 de 2008:	89

4.1.1.	El Auto 092 y la justicia transicional	89
4.1.2.	El Auto y la perspectiva de género.....	91
4.1.3.	El alcance del Auto y su valor para la articulación y movilización	93
4.1.4.	Los desarrollos posteriores al Auto y su seguimiento por parte de la Corte 97	
4.1.5.	La impunidad y el acceso a la justicia	98
4.2.	El tema de la seguridad y la desprotección	99
4.2.1.	La Sentencia T-496 de 2008 y la seguridad para las mujeres.....	99
4.2.2.	La perspectiva de género en el fallo	100
4.2.3.	Del trabajo de bases al fortalecimiento de estándares	101
4.2.4.	Las oportunidades abiertas por la sentencia y la movilización de organizaciones sociales	103
4.2.5.	Resultados insuficientes en términos de protección.....	104
4.3.	Balance final.....	106
5.	Conclusiones	107
	Bibliografía	113

Introducción

En los últimos años el mundo ha presenciado un desarrollo importante de la justicia transicional. Dicho desarrollo ha estado dinamizado principalmente por el surgimiento de estándares internacionales y un proceso de institucionalización tanto internacional como nacional. Se trata de una concepción en desarrollo que está cruzada por múltiples tensiones jurídicas y políticas, y que además adquiere formas específicas de acuerdo con las condiciones y el contexto en el cual se aplica.

Su importancia creciente se constata en que, cada vez más, los países que buscan avanzar hacia regímenes más democráticos adoptan explícitamente medidas que pretenden enfrentar las atrocidades del pasado y garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación. Esto ha contribuido a que se reconozca progresivamente la importancia que revisten estos procesos para las víctimas y la sociedad en general, así como para la consolidación de democracias incluyentes y estables.

Sus desarrollos recientes han permitido el surgimiento de un nuevo campo de estudio en torno a las transiciones democráticas y el paradigma que tiene como objetivo fundamental alcanzarlas, la justicia transicional. Son múltiples y variados los estudios que han surgido en los últimos treinta años tanto para describir, analizar o criticar las experiencias de los países que han pretendido llevar a cabo transiciones, como para presentar propuestas conceptuales que permitan entender los alcances y límites de la justicia transicional, así como pensar en los horizontes que abre. Se trata de trabajos provenientes de diferentes disciplinas y ciencias como la sociología, la antropología y el derecho, que permiten entender las diferentes dimensiones de este paradigma de la justicia. Algunos contribuyen incluso a comprender la perspectiva de las víctimas frente a los procesos que se adelantan.

Dentro del amplio conjunto de estudios que dan cuenta de los procesos transicionales y de la justicia transicional como modelo en desarrollo, existe un conjunto cada vez más amplio y sólido de trabajos que se centran en la dimensión de género de la violencia ocurrida durante los periodos de dictadura, inestabilidad política o conflicto armado, y describen las relaciones de las mujeres con los mecanismos de la justicia transicional. En este sentido, hay varios estudios a nivel internacional y nacional sobre las mujeres en el conflicto, su participación en los procesos transicionales y el alcance de los mecanismos de la justicia transicional en sus vidas. Otros estudios, además, exploran la incorporación de una perspectiva de género en las comisiones de la verdad, el reconocimiento de algunas formas de violencia contra la mujer como aquellas que deben ser reparadas, y los logros del movimiento feminista en la judicialización de la violencia contra la mujer.

Estos estudios han permitido entender que las mujeres juegan roles importantes en los procesos de transición y que por tanto, la justicia transicional no puede ser ajena a sus experiencias. Esto es, señalan que las mujeres han empezado a participar de manera importante en los procesos de paz, que son victimizadas de manera diferenciada, y también que han jugado el rol de victimarias. Además, muestran cómo o hasta qué punto los mecanismos diseñados en las experiencias concretas han logrado trabajar la dimensión de género de la violencia y responder a ella.

Los trabajos sobre mujeres y justicia transicional, a pesar de sus diferencias en enfoques y metodologías, tienen en común la preocupación por mostrar que la violencia contra la mujer es una realidad que debe ser tomada en cuenta por las regulaciones creadas en el contexto de un proceso transicional, así como la importancia de incluir sus experiencias específicas en los relatos sobre la violencia, y responder a los daños sufridos por ellas. En el fondo, aunque parten de perspectivas teóricas y políticas diferentes, le apuestan a visibilizar la experiencia específica de las mujeres frente a situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, y su rol en los procesos transicionales, como estrategias para luchar contra la discriminación estructural que enfrentan.

Como resultado, se ha generado un proceso importante de reflexión sobre la forma como los procesos transicionales deberían incorporar las realidades de las mujeres y responder a la violencia perpetrada en su contra. Así, se ha debatido ampliamente sobre la judicialización de la violencia sexual, que es la forma de violencia contra la mujer que

ha tenido mayor reconocimiento, tanto a partir de la experiencia de los Tribunales Penales Internacionales, como a partir de algunas experiencias nacionales. Se han analizado también los programas administrativos de reparación y las comisiones de la verdad.

Sin embargo, como lo sugiere la literatura existente, este importante proceso de reflexión no ha implicado la incorporación sistemática de la experiencia de las mujeres en los mecanismos, componentes y dimensiones de la justicia transicional. Salvo algunas excepciones –como las comisiones de la verdad de Perú y Guatemala-, la mayoría de los programas e instituciones creadas en desarrollo de la justicia transicional han tenido y siguen teniendo un enfoque “neutral” respecto al género. Esto ha hecho que en la práctica sean muy limitadas las posibilidades de que la justicia transicional contribuya al reconocimiento de la experiencia y necesidades de las mujeres.

La pregunta de investigación que orientó este trabajo es ¿cómo debería incluirse la perspectiva de las mujeres en las diversas dimensiones de la justicia transicional?. Esto es, cuál resulta ser el mejor camino para lograr que este campo en emergencia no sea neutral al género. Esta tesis pretende, entonces, ser un aporte al proceso de reflexión sobre mujeres y justicia transicional. En este sentido ofrece una perspectiva teórico conceptual a partir de la cual se pueden articular herramientas y elementos prácticos que contribuyan a que futuras transiciones se articulen desde el reconocimiento de la dimensión de género de la violencia y así, logren ser una mejor respuesta a la experiencia de las mujeres. Se inscribe entonces dentro del conjunto de trabajos que exploran desde el punto de vista teórico cómo debería la justicia transicional responder a la violencia sufrida por las mujeres en razón al género.

En esa medida, la tesis pretende ser un aporte en una doble dirección. En primer lugar, como reflexión global sobre la justicia transicional y el género, pues desde mi punto de vista los estudios existentes tienden a centrarse en los mecanismos a través de los cuales se concretar esta forma de justicia –reparaciones, comisiones de la verdad, juicios y comisiones de investigación-, pero son menos los avances que existen en relación con una perspectiva articulada de la justicia transicional frente a las mujeres. En segundo lugar, pretende ser una reflexión teórica que aporte efectivamente herramientas para que

los diseños de justicia transicional incorporen perspectivas sensibles a las experiencias de las mujeres.

La hipótesis de la cual parte este documento es que resulta importante y fundamental buscar estrategias para asegurar que la experiencia de las mujeres sea incorporada en los diferentes componentes y mecanismos de la justicia transicional, con el fin de que se produzcan procesos que contribuyan efectivamente a construir una sociedad democrática y auténticamente incluyente. Esto, por cuanto las mujeres enfrentan en sus vidas cotidianas múltiples formas de discriminación que contribuyen a situarlas en condiciones de vulnerabilidad en el contexto de conflictos armados o dictaduras, y que deben ser enfrentadas para promover su igualdad efectiva.¹ Para responder a las relaciones de género que sitúan a las mujeres en condiciones de subordinación y exclusión, propongo incorporar una perspectiva de género pues, como herramienta analítica, puede ayudar a visibilizar y reconocer la dimensión de género de la violencia que debería ser enfrentada por los mecanismos de la justicia transicional, y a partir de dicho reconocimiento, articular esfuerzos para transformar la situación de las mujeres y garantizar efectivamente sus derechos.

Una perspectiva de género no se agota con el reconocimiento de la situación de las mujeres. Por el contrario, al hacer énfasis en las relaciones de género, permitiría también contribuir a articular estrategias y mecanismos para enfrentar la discriminación de las personas que tienen una construcción de género diversa, que se sitúa en el espectro que va desde lo femenino a lo masculino. Pero además, permitiría también identificar elementos que contribuyan a tomarse en serio la construcción de las masculinidades en la transición. En suma, si bien mi entrada es por los derechos de las

¹ En este punto resulta importante señalar que esta tesis parte del presupuesto de que las mujeres en las sociedades contemporáneas, incluida la colombiana, enfrentan una discriminación estructural que las excluye o dificulta el goce efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres. Esto es, que el género –y también el sexo– constituye un criterio de discriminación que termina afectando a quienes no pertenecen al parámetro masculino o tienen una construcción de género que se aparta de la norma social. Esta hipótesis, sin embargo, no es comprobada por este trabajo de investigación. Por el contrario, éste parte de un acumulado importante de trabajos que ya han explorado las relaciones desiguales de poder en las sociedades, y probado las diversas formas de discriminación que enfrentan las mujeres. En este sentido, existe un conjunto importante de investigaciones, ensayos y documentos de derechos humanos que coinciden en reconocer que nuestras sociedades se construyen sobre patrones de dominación masculina (véase, entre otros, Bourdieu, 2000), y patriarcales (CIDH, 2006 y ONU, 2002), que generan diversas formas de discriminación en contra de la mujer.

mujeres, no pretendo reducir la perspectiva de género a su experiencia, pues esta puede ser una herramienta útil frente a los otros géneros.

Los cuatro capítulos que constituyen este trabajo pretenden entonces aportar al objetivo señalado, articulando reflexiones teóricas con experiencias concretas. De esta forma, el capítulo uno desarrolla el planteamiento general, para lo cual parte de una caracterización de la justicia transicional, con el fin de mostrar sus alcances y límites, en particular frente a las mujeres que han sido víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Y a continuación muestra la forma como la perspectiva de género puede enriquecer este campo de la justicia. Es importante precisar que no se trata de un desarrollo exhaustivo de la justicia transicional, ni de la perspectiva de género, sino una apuesta por lograr su articulación.

Los capítulos dos y tres constituyen aplicaciones teóricas de la incorporación de la perspectiva de género en algunos de los componentes de la justicia transicional como se han desarrollado hasta ahora. En concreto, muestran la forma como la perspectiva de género puede contribuir a enriquecer y ampliar el alcance de los derechos a la justicia y a la reparación. Se trata dos ilustraciones sobre el aporte específico que puede hacer un enfoque de género a la justicia transicional y la forma como debería ser incorporado. En este punto resulta importante aclarar que, como ilustraciones o ejemplos, no agotan, ni pretenden agotar, todo el espectro o dimensiones de esta justicia. En esa medida, no se aborda el tema de los mecanismos de la verdad, ni los dispositivos de Desmovilización, Desarme y Reinserción (DDR), ni otros mecanismos de establecimiento de responsabilidades, que son también importantes en las transiciones democráticas. No se pretende con esto minimizar su relevancia, ni sugerir que no deberían articularse también desde una perspectiva de género. Por el contrario, el punto de partida es que todos los mecanismos de la justicia transicional, que son igualmente importantes, deberían articularse desde una perspectiva de género. Pero para mostrar de manera detallada la utilidad de dicha perspectiva y la forma como debería ser incorporada, la opción asumida fue desarrollar dos de los derechos de las víctimas cuya realización pretende alcanzar la justicia transicional –acceso a la justicia y reparaciones– como un ejemplo de la aplicación de la perspectiva de género.

El capítulo cuatro, a diferencia de los anteriores, no constituye un desarrollo teórico conceptual. Por el contrario, son ejemplos de caso que tienen una dimensión empírica que ayuda a fortalecer la propuesta teórica desarrollada en el primer capítulo y aplicada en los dos siguientes. En concreto, retoma la experiencia del Auto 092 y el seguimiento que han hecho las organizaciones sociales a su cumplimiento, con el fin de ilustrar la importancia que tiene incorporar una perspectiva de género en la forma como se entienden las violaciones masivas a los derechos humanos, y en las políticas que intentan hacerles frente. Además, retoma la sentencia T-496 de 2008 y su seguimiento, para enfatizar también en los aportes que puede tener la perspectiva de género en la forma como se entienden los derechos de las víctimas.

La descripción de la estructura del texto deja ver que este trabajo de tesis se ha construido a partir de diferentes metodologías de investigación. Mientras que los tres primeros parten de una revisión de fuentes secundarias y documentos legales, el último se estructura a partir de una investigación de campo que se nutre principalmente de la vivencia personal de la autora, como participante directa en el seguimiento a las decisiones señaladas, y de comunicaciones personales con actoras clave en el desarrollo de los casos expuestos.

Algunas precisiones resultan relevantes en relación con el objetivo general del documento. Uno de sus puntos de partida es el reconocimiento de que la justicia transicional difícilmente puede llegar a ser una “justicia completa”. En la medida en que enfrenta fuertes tensiones y está limitada por las realidades derivadas del contexto específico en el cual pretende aplicarse, es prácticamente imposible responder a las expectativas y necesidades de justicia de las víctimas y de la sociedad en general. Sin embargo, parte también de la convicción de que la dimensión de género de la violencia no constituye un aspecto superficial que deba ser sacrificado frente a la escasez de recursos y, por el contrario, resulta fundamental avanzar en el reconocimiento. Este es entonces el compromiso ético y político que inspira este trabajo.

Una segunda precisión relevante es que la tesis parte de la experiencia colombiana, pero no se centra en ella, pues la propuesta teórica pretende ser lo suficientemente general como para poder aplicarse en otros contextos. Sin embargo, muchos de sus contornos se han delineado justamente a partir del trabajo de la autora en el proceso que se ha dado

en torno a la Ley de Justicia y Paz, que es desde cuando se empezó a hablar de justicia transicional en el país. Esto amerita una aclaración adicional, y es que si bien no puede afirmarse categóricamente que en Colombia estamos en presencia de una transición democrática -por cuanto enfrenta un conflicto armado de larga duración, en el que las violaciones de derechos humanos persisten, y no es entonces posible identificar un punto de ruptura entre la guerra y la paz- el paradigma de la justicia transicional ha adquirido una gran importancia. La mejor prueba de ello son las instituciones creadas para promover la realización de los derechos de las víctimas, las cuales, aunque merecen múltiples críticas, constituyen una oportunidad para pensar e incluir a quienes han sido directamente afectados por el conflicto. Es esta oportunidad la que hace que la discusión sobre la justicia de transición resulte relevante en Colombia. El documento se concreta entonces en desarrollar una propuesta que permita enriquecer y fortalecer el enfoque dominante de la justicia transicional, aunque en Colombia no estemos en presencia de una transición.

1. Justicia transicional y perspectiva de género

En este capítulo se desarrolla el argumento central de la tesis, que consiste en mostrar que la justicia transicional es un campo en desarrollo que es susceptible de ser fortalecido con el fin de que contribuya efectivamente a establecer un proyecto político de consolidación de una democracia incluyente, en aquellos contextos que pretenden salir de un conflicto armado o de una dictadura. Dicho fortalecimiento debería incluir enfoques sensibles al género, pues estos permitirían avanzar en la inclusión efectiva de las mujeres y en la superación de la discriminación estructural que las afecta. Esto, por cuanto un enfoque de género, como herramienta analítica, permite reconocer que las mujeres tienen una experiencia diferente frente a la violencia y el conflicto, que obedece al proceso de construcción social y cultural del género, en el que se establecen relaciones desiguales de poder entre lo masculino y lo femenino.

Para esto, parto de una caracterización de la justicia transicional y sus desarrollos recientes, para luego señalar sus alcances y límites. En este punto me centro en los retos particulares que enfrenta en relación con las mujeres víctimas de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, con el fin de mostrar la importancia de que sus desarrollos incluyan perspectivas sensibles a la faceta de género de la violencia. Finalmente, presento la dimensión propositiva del trabajo, que consiste en mostrar la relevancia de la perspectiva de género. Al respecto, se ofrece una breve caracterización de esta herramienta analítica, para posteriormente mostrar por qué resulta útil y necesario articular una perspectiva como esta en los mecanismos de la justicia transicional.

Desde el punto de vista metodológico, el capítulo se construye a partir de la revisión de literatura secundaria y en particular, sobre investigaciones y estudios que intentan llevar a cabo una conceptualización de la justicia transicional, identificar su origen y evolución,

así como de trabajos sobre género y derechos de las mujeres. Además, el capítulo lleva a cabo una reflexión general que si bien se alimenta de la experiencia colombiana, no tiene como vocación circunscribirse a ella. De allí que si bien la menciona, no lo trabaja de manera sistemática, recurriendo de manera primaria a experiencias comparadas e internacionales.

1.1 Justicia transicional en perspectiva

El término justicia transicional hace referencia a la forma como una sociedad enfrenta un pasado reciente caracterizado por la ocurrencia de violaciones masivas de los derechos humanos, en contextos caracterizados como una guerra civil, un conflicto armado o un régimen autoritario, con el fin de lograr una transformación que permita avanzar hacia un régimen más democrático. Su pretensión fundamental es entonces lograr que haya justicia frente a las atrocidades ocurridas, para que de esta forma la sociedad pueda avanzar hacia un régimen respetuoso de los derechos humanos. Esto la enfrenta a una tensión fundamental entre las exigencias de hacer justicia y la necesidad de alcanzar la paz (Uprimny, 2006) o la estabilidad política. La enfrenta a la necesidad de mirar hacia el pasado y reconocer las injusticias, pero a la vez mirar hacia el futuro para hacer justicia y crear condiciones para crear o restablecer un régimen más democrático.

De ésta forma, el término justicia transicional nombra una forma de justicia que además de presentarse en contextos específicos, sociedades que pretenden lograr una transición; pondera entre dos principios de gran importancia: la paz y la justicia. En este sentido, busca armonizar las tensiones que existen entre, de un lado, el deber de castigo de las atrocidades y los imperativos jurídicos y éticos de satisfacer los derechos de las víctimas, y de otro, las restricciones derivadas de las realidades políticas propias de los procesos transicionales, que limitan las posibilidades de satisfacer dichos derechos (Uprimny y Saffon, 2006).

Alrededor de esta tensión central en el campo de la justicia transicional se articulan muchas otras tensiones difíciles de resolver, que la convierten en una concepción de la justicia particularmente interesante de analizar. En efecto, la tensión entre la justicia para las víctimas, por una parte, y la necesidad de alcanzar la paz o la estabilidad política, por

la otra, ilustran la tensión entre el universalismo normativo de los derechos humanos y el contextualismo que anima las experiencias concretas (Orozco, 2009), pues mientras que los estándares internacionales obligan a los Estados a tomarse en serio los derechos de las víctimas, siendo éstos límites jurídicos concretos a sus poderes de negociación y configuración, los contextos imponen necesidades y realidades particulares que constituyen límites a las posibilidades de realización de estos derechos.² En el mismo sentido, enfrenta e ilustra la tensión entre derecho y política, pues mientras que el primero impone límites a las transiciones, que impiden que se lleven a cabo olvidando por completo la necesidad de hacer justicia a las víctimas, la segunda impone límites a la realización de dicha justicia. De la misma forma, parece ilustrar la tensión entre idealismo, representado por los ideales éticos que inspiran los estándares normativos, y los límites derivados del realismo. Estas tensiones la convierten entonces en un campo de luchas jurídicas y políticas³ por la determinación de un nuevo orden en una sociedad.

Frente a las profundas tensiones que enfrenta la justicia transicional no existen fórmulas mágicas o plenamente probadas que permitan asegurar el éxito en las pretensiones de alcanzar la paz sin sacrificar completamente la justicia para las víctimas. Al respecto, algunos autores consideran que la justicia transicional es un campo que está en plena estructuración. Como lo señala Camila de Gamboa, se trata de un concepto dinámico que “se ha ido depurando con las experiencias y dilemas propios que enfrentan las sociedades en transición” (De Gamboa, 2005: 22). Algunos autores, de hecho, sostienen que no existe una fórmula única que permita lograr una transición, sino alternativas individuales de acuerdo con cada país, que se inspiran en un marco general de posibilidades ofrecidas por este concepto (Stahn, 2005). La justicia transicional puede ser vista entonces como un campo en estructuración y como un paradigma en desarrollo,

² Para un desarrollo de las tensiones que enfrenta la justicia transicional, véase: Orozco (2009).

³ En este trabajo se caracteriza la justicia transicional como un “campo” en el sentido usado por Arthur (2009). Para esta autora, la justicia transicional puede ser considerada así en la medida en que; i) es posible distinguirla del campo de los derechos humanos, del cual emergió; ii) es posible identificar actores que actúan orientados por objetivos comunes; iii) ha desarrollado instituciones que pretenden el cumplimiento de dichos objetivos; y iv) cuenta con criterios distintivos de auto-legitimación (324).

que cambia y se moldea de acuerdo con las condiciones y el contexto en el cual es aplicado.⁴

A pesar de que se encuentra en un vigoroso proceso de desarrollo, es una concepción importante que ha ganado un lugar privilegiado en los debates sobre cómo deben enfrentar los Estados y la comunidad internacional situaciones masivas de violaciones a los derechos humanos. De hecho, en los últimos años se ha dado un proceso de institucionalización de esta forma de justicia, que se ha verificado mediante la creación de Tribunales Internacionales e híbridos, comisiones de la verdad, y programas de reparación (Mc Evoy: 2008), y han tendido a consolidarse un conjunto amplio de estándares jurídicos que constituirían el núcleo normativo de la justicia transicional (Rincón, 2010).

Con el fin de comprender mejor las tensiones que enfrenta la justicia transicional e identificar los principales retos que enfrenta, a continuación presento en líneas generales su evolución, para luego señalar que las diferentes experiencias que han permitido su consolidación progresiva como un campo de interés jurídico, político y académico han seguido diversos modelos, y finalizar con una caracterización que permita identificar sus alcances y límites.

1.1.1 Evolución y modelos

No parece existir pleno acuerdo en relación con su origen. Para algunos autores, como John Elster (2004) se trata de un fenómeno muy antiguo, que se remonta incluso a los orígenes de la democracia en Grecia, aunque su denominación es relativamente reciente. Para autores como Ruti Teitel (2003), en cambio, se trata de una concepción de la justicia que tiene sus orígenes en los juicios de Nuremberg, es decir, a mediados del siglo XX. Finalmente, autores como Diane Orentlicher (2007) y Paige Arthur (2009)

⁴ Esto ha llevado a múltiples autores a afirmar que no existe consenso sobre el contenido, alcance, sentido y límites del concepto de justicia transicional. En este sentido, véase por ejemplo a Rincón (2010) y Uprimny (2010). Por eso considero especialmente relevante caracterizar la justicia transicional como un campo en evolución y estructuración, y no como un concepto relativamente estático cuyos elementos y contornos están plenamente delimitados.

ubican el origen de la justicia transicional en las transiciones de América Latina que se presentaron al final de la década del ochenta, pues es a partir de entonces que emerge la expresión y empieza a generalizarse para designar los procesos en los cuales se pretende lograr una transición democrática.

Lo que parece surgir de este aparente desacuerdo es que se trata de una forma de justicia cuya denominación específica se origina recientemente, aunque se refiere a un fenómeno antiguo –la pretensión de pasar de periodos de inestabilidad política y guerras civiles a la restauración de un régimen democrático-, y que debe su impulso actual al desarrollo creciente del derecho internacional relacionado con los derechos humanos – derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario-. Su impulso y consolidación estarían entonces asociados a lo que Orozco (2009) denomina el ascenso de la conciencia humanitaria ligada a los derechos humanos, que se ha desarrollado de la mano de la justicia legal (12).

Esta interpretación del desacuerdo aparente me lleva entonces a ubicar los antecedentes de este campo en estructuración en las ideas de justicia desarrolladas a partir de los juicios de Nuremberg. La respuesta a las atrocidades ocurridas en el régimen Nazi y durante la Segunda Guerra Mundial se caracterizó por adoptar un modelo de justicia internacional altamente punitiva, en donde se privilegió el establecimiento de responsabilidades individuales. Este modelo “permitió hacer responsable a los altos mandos del Reich por los crímenes de agresión y políticas represivas” (Teitel, 2003: 5). Este periodo parece constituir el antecedente más claro de la relevancia del derecho internacional en la justicia transicional y del deber de castigo en la conceptualización del sentido y alcance del derecho de las víctimas a obtener justicia. Este modelo se debilitó rápidamente, no solamente porque implicó profundas tensiones con los principios del derecho penal clásico –como la legalidad y la irretroactividad-,⁵ sino porque, como lo señala De Greiff (2006), requería un fuerte compromiso de la comunidad internacional

⁵ Son múltiples las críticas que se han desarrollado frente a los juicios de Nuremberg. Así, por ejemplo, Orozco (2009) señala que se trató de una justicia de vencedores, en la que se tuvo poco respeto por la legalidad, que entraña peligros para el derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto implicó la negación casi completa de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las otras partes del conflicto, centrándose solo en las atrocidades cometidas por el régimen nazi (59 y ss).

para mantenerse y utilizarse en otras experiencias, el cual se fragmentó con la guerra fría (206). Durante las tres décadas siguientes se presentó entonces una especie de estancamiento en el desarrollo de esta forma de justicia.

Luego, desde la década del 80 se precipitaron varios hechos que serían relevantes para el surgimiento definitivo de la justicia transicional como campo independiente del derecho internacional de los derechos humanos. Con el fin de la guerra fría se presentó una “ola de transiciones políticas” que se caracterizaría por la pérdida de protagonismo de los juicios internacionales, regresando a la idea de la justicia nacional, pero orientada crecientemente por estándares de derechos humanos con vocación universal (Teitel, 2003). Esta fase implicó también la proliferación de amnistías, con las cuales el establecimiento de responsabilidades individuales quedó relegado. Se dio entonces una proliferación de otros sentidos de la justicia que orientaron la creación de instituciones específicas de la justicia transicional como las comisiones de la verdad. Inspiradas principalmente pero no exclusivamente por una idea de justicia restaurativa encaminada a obtener la reconciliación entre víctima y victimario y no la retribución,⁶ estas comisiones se constituirían en herramienta fundamental para que la sociedad contara con un relato oficial sobre lo ocurrido, en el que se enfatiza en la responsabilidad colectiva por las violaciones de derechos humanos perpetradas. Durante esta época las reparaciones empezaron a adquirir una dinámica importante, que permitirían el rápido desarrollo de principios orientadores de las mismas. Aunque son las reparaciones pagadas por Alemania luego del Holocausto el hito que marcaría su surgimiento como medida específica frente a víctimas individuales de violaciones graves de los derechos humanos, su historia se remonta a las reparaciones interestatales que pueden remontarse incluso al siglo XVII (De Greiff, 2006).

Desde finales de los noventa resurge la justicia retributiva como herramienta fundamental para enfrentar las transiciones democráticas y se presenta una suerte de “normalización

⁶ Algunos autores, sin embargo, consideran que no es correcto afirmar que las comisiones de la verdad tienen intrínsecamente una vocación restaurativa, pues por ejemplo las de Argentina, Chile y El Salvador, no implicaron necesariamente un encuentro directo entre víctima y victimario en el que se promoviera la reconciliación entre ellos. Esta idea está más asociada a la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, en la que se ofreció amnistía a cambio de verdad. De Greiff (2006).

de la justicia transicional” (Teitel, 2003, 22). El punto decisivo de este regreso al énfasis en la justicia penal es el establecimiento de la Corte Penal Internacional, pues contribuye a reforzar la idea de que el deber de castigo es uno de los componentes fundamentales de la justicia transicional (De Greiff, 2006, 208).

Este recorrido por la forma como se ha venido estructurando el campo de la justicia transicional muestra que además de una tensión permanente entre el derecho internacional y el universalismo que parece inspirarlo, de un lado, y las fórmulas nacionales orientadas por el contextualismo, del otro, se presentan tensiones entre diferentes ideas de justicia para las víctimas, que permitirían el surgimiento de una variedad relativamente amplia de medidas que se consideran hoy herramientas de la justicia transicional.

A lo largo del tiempo las tensiones presentes en este campo han llevado a realizar diseños institucionales muy diversos que no siguen una fórmula única, y que pueden ser interpretados como modelos o fórmulas a través de las cuales se pretende encontrar un balance que permita asegurar algo de justicia para las víctimas al tiempo que se alcanza estabilidad democrática. En efecto, es posible encontrar en la experiencia comparada fórmulas muy diversas en virtud de las cuales se pretende lograr una transición. Esto ha impulsado a algunos autores a desarrollar tipologías que pretenden explicar los modelos empleados en la experiencia comparada para alcanzar la transformación democrática. En este documento retomo brevemente dos clasificaciones desarrolladas por Uprimny (2006), que toman en consideración: i) la fórmula adoptada para resolver las tensiones entre la justicia y la paz; y ii) el proceso de elaboración.⁷

La primera clasificación hace referencia a la forma como se pretende enfrentar o resolver la tensión entre justicia y derechos de las víctimas, por una parte, y perdón y prerrogativas a los perpetradores, por la otra. Es decir, se refiere al contenido mismo de la fórmula utilizada para lidiar con las atrocidades ocurridas. De acuerdo con este criterio,

⁷ Para un desarrollo completo de la propuesta de tipologías de transición incluidas en el texto véase: Uprimny (2006), En: Uprimny et. al. (2006).

pueden identificarse cuatro categorías analíticas que representan estrategias empleadas en la resolución de la tensión señalada. En la práctica, el dinamismo de los procesos transicionales hace que las experiencias de los países tengan características de una u otra categoría, o empiecen pareciendo un modelo, para luego transformarse. Sin embargo, estas categorías resultan útiles para ilustrar la existencia de diferentes fórmulas para llevar a cabo una transición.

De acuerdo con la fórmula adoptada para llevar a cabo la transición, los procesos transicionales pueden ser: i) perdones amnésicos; ii) perdones compensadores; iii) perdones responsabilizantes; y iv) transiciones punitivas. La primera categoría hace referencia a aquellas fórmulas en donde se otorga mayor peso al perdón. Se concretan en amnistías generales que no dejan espacio para la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, privilegiando la reconciliación y el olvido. La segunda categoría –perdones compensadores- implica perdón para los responsables, pero involucra también algunas estrategias de satisfacción de los derechos de las víctimas. Para esto, desarrolla mecanismos encaminados a esclarecer la verdad y algunas medidas de reparación. La categoría denominada perdones responsabilizantes pretende lograr equilibrio entre las exigencias de justicia y perdón. Sin embargo, a diferencia de las dos anteriores, en esta fórmula se otorga un mayor peso a la individualización de los responsables, y el perdón no se otorga de manera general e incondicionada, pues se exige la confesión de los crímenes. La cuarta categoría otorga el mayor peso al uso de herramientas punitivas, en detrimento del perdón, pues se considera que el castigo es esencial a los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos es esencial para consolidar un orden verdadera democrático.

La segunda clasificación hace referencia al procedimiento en virtud del cual se determina cuál es el contenido de las fórmulas transicionales. En este caso pueden identificarse cuatro categorías o tipos “ideales” de transición: i) justicia impuesta; ii) auto-amnistías; iii) perdones recíprocos; y iv) transiciones democráticamente legitimadas. En la primera categoría pueden incluirse todas aquellas experiencias en las cuales una de las partes impone su justicia sobre el adversario. Generalmente, la fórmula adoptada tiene un fuerte componente punitivo, pues el vencedor está en condiciones políticas de imponer al vencido sus condiciones, como ocurrió con los juicios de Nuremberg. La segunda

categoría engloba aquellos procesos en los cuales los victimarios se otorgan a sí mismos perdones generales como una condición para permitir el cambio de régimen y la transición, como ocurrió al principio de las transiciones del cono sur. En la mayoría de los casos las amnistías auto-concedidas implican impunidad total, bajas dosis de verdad y no reparación. En la categoría “perdones recíprocos” pueden incluirse todas aquellas experiencias en las cuales los actores principales –generalmente del conflicto- llegan a un acuerdo y deciden concederse perdones. Finalmente, en la categoría denominada “transiciones democráticamente legitimadas”, se define el alcance de la transición y las fórmulas adoptadas para alcanzarla en el marco de un debate democrático, lo cual permite garantizar la participación de la sociedad civil y de las víctimas.

Las diferentes formas que puede tomar un proceso transicional dependen generalmente de los contextos específicos, de las relaciones de poder y del desarrollo democrático que haya tenido el país. Así, en contextos de conflicto armado interno, en donde una fuerza logra imponerse a la otra, lo que tiende a consolidarse son fórmulas altamente punitivas de justicia impuesta. En experiencias caracterizadas por dictaduras que entran en crisis y en países con experiencias democráticas fuertes, hay una mayor posibilidad de que se den transiciones democráticamente legitimadas y fórmulas más cercanas a perdones responsabilizantes.

En este punto resulta importante señalar que algunos de los modelos descritos, si bien pretenden lograr una transición, no corresponden con lo que hoy se denomina “justicia transicional”, pues optan por fórmulas que no pretenden alcanzar un equilibrio entre justicia y paz, sino caminos que niegan algunos de los dos extremos de la tensión. Esto ocurre, por ejemplo, con los perdones amnésicos, en donde se elimina la posibilidad de alcanzar dosis importantes de justicia para las víctimas, y solo se centra en el objetivo de alcanzar la paz. Tiende también a ocurrir en las auto-amnistías, pues generalmente los actores armados que se conceden a sí mismos perdones generales, no desarrollan políticas para responder a las víctimas.

En efecto, en los últimos años, además de un proceso de institucionalización de la justicia transicional en procesos específicos, se ha dado un desarrollo importante de

estándares internacionales que pretenden constituir límites concretos a la forma como los Estados pueden llevar a cabo transiciones. Dicho desarrollo está asociado al surgimiento de instrumentos internacionales que otorgan un papel fundamental a los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como el conjunto de principios básicos contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos, desarrollado por el experto internacional Louis Joinet y actualizado por Diane Orentlicher, y los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 2005. En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha jugado también un papel muy importante en el reconocimiento de los derechos de las víctimas y en la determinación de su alcance y contenido. Aunque muchos de los documentos y decisiones que definen el sentido y alcance de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación en los sistemas de protección de los derechos humanos hacen parte de lo que se conoce como *derecho emergente* (o soft law), y por tanto no son en principio directamente vinculantes para los Estados, se han convertido en referentes fundamentales en las discusiones sobre violaciones a los derechos humanos y en el diseño de múltiples instituciones.

De manera progresiva, el desarrollo de los estándares influencia, orienta e incluso determina cuáles son los mecanismos específicos que se adoptan en una transición. Incluso podría afirmarse que los estándares tienden a cerrar la puerta a algunas fórmulas susceptibles de ser adoptadas para la transición.

Por ejemplo, los desarrollos recientes del derecho internacional de los derechos humanos tienden hacia la prohibición de los perdones generales y exigen dosis importantes de justicia. Así, los instrumentos internacionales establecen que las víctimas tienen derecho a que se haga justicia y como correlato, los Estados tienen la obligación de luchar contra la impunidad. En este sentido, existe un conjunto importante de estándares que confluyen en la prohibición de conceder amnistías y perdones generales que generen impunidad. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y por esta vía, combatir la impunidad y garantizar la realización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano vs. Chile: 2006). Esta prohibición ha reforzado el papel que desempeña la administración de justicia, y en particular los juicios criminales, en el paradigma de la justicia transicional. Aunque existen críticas importantes a las sanciones penales como mecanismo de una transición⁸, es cada vez más difícil que un país opte por otorgar amnistías sin ningún tipo de mecanismo de individualización y establecimiento de responsabilidades, pues además de la presión de varios actores internacionales –como la cooperación y los sistemas de protección de los derechos humanos–, existen mecanismos específicamente creados para evitar la impunidad frente a crímenes atroces, como la Corte Penal Internacional –que juega un papel importante, al menos simbólico, en los debates nacionales sobre justicia e impunidad–.

Algo similar ocurre con los derechos a la verdad y a la reparación, pues es cada vez menor el espacio que tiene un Estado para excluir fórmulas de esclarecimiento de la verdad y de concesión de reparaciones en un proceso de transición. El caso colombiano resulta especialmente ilustrativo, ya que el proceso de desmovilización de los paramilitares iniciado en el año 2002 y a partir del cual se ha generalizado el uso del vocablo justicia transicional, ha sufrido transformaciones importantes en virtud de los estándares jurídicos desarrollados por instancias internacionales y recepcionados en el derecho interno. Por ejemplo, la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que no contemplaba ningún mecanismo para establecer la verdad, sufrió modificaciones importantes en virtud de la sentencia C-370 de 2006. En ella la Corte Constitucional estableció que, dado que las víctimas y la sociedad tienen derecho a saber la verdad, y no había mecanismos específicamente diseñados para este fin, en los procesos penales debía exigirse confesiones plenas por parte de los desmovilizados, con el fin de acceder a los beneficios punitivos consagrados a su favor; de lo contrario, la Ley permitiría una vulneración a los derechos de las víctimas inaceptable en nuestro régimen constitucional.

⁸ Para un balance de las críticas véase: De Gamboa: 2005, p. 23 y ss.

En el mismo sentido, incluso en las experiencias de transición enfrentadas por países con grandes limitaciones de recursos económicos es cada vez más claro que debe haber algún esfuerzo por reparar a las víctimas.

En suma, el surgimiento de estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas vinculantes para los Estados, constituirían límites concretos a las fórmulas que pueden ser adoptadas y desarrolladas en el marco de la justicia transicional. Rincón (2010) señala al respecto que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación conforman el núcleo normativo duro de justicia de la justicia transicional (25). El contenido y alcance de estos derechos constituirían entonces límites y contornos de este paradigma de la justicia, así como objetivos que deben realizarse en este campo. Aunque son susceptibles de ser moldeados de acuerdo con las condiciones del contexto en el cual se aplican, constituyen elementos básicos que deben ser respetados.

De la mano de este contenido normativo, la justicia transicional adquiere cada vez más ciertas formas específicas. Así, se toman medidas para el esclarecimiento de responsabilidades individuales que permitan alguna forma de castigo a los victimarios; se incluyen medidas destinadas a esclarecer la verdad de lo ocurrido, por ejemplo, mediante comisiones de la verdad; se desarrollan programas masivos de reparación; y se emprenden procesos globales de reforma institucional que permitan sentar las bases para evitar la repetición de las atrocidades.

1.1.2 Caracterización

Lo dicho hasta ahora permite caracterizar y problematizar la justicia transicional, como se entiende en la actualidad. En primer lugar, se trata de un campo que continúa en estructuración. Su desarrollo está dinamizado tanto por estándares jurídicos internacionales, como por su implementación en contextos y situaciones concretas, y las fuertes tensiones que la atraviesan. Esto hace que no exista una única fórmula a través de la cual se concreta, y que por el contrario, en las diferentes experiencias en la que se ha intentado llevar a cabo una transición orientada por el principio de no sacrificar la justicia, se haya optado por otorgar formas y pesos diversos a las medidas y mecanismos

a través de los cuales se concreta, para lograr responder mejor a las limitaciones derivadas del contexto.

En segundo lugar, se trata de un campo cada vez más limitado por estándares jurídicos. Aunque estos se encuentran también en desarrollo y son continuamente enriquecidos a partir de las experiencias de transición, constituyen límites concretos a los poderes de un Estado que se enfrenta a un proceso de transición. Para autores como Mc Evoy (2008), se trata de un campo cada vez más dominado por el legalismo (18), en donde los actores jurídicos luchan contra las contingencias políticas, apoyados en los estándares de derechos humanos y teniendo como pilares las ideas de estado de derecho y democracia. Pero a pesar de la importancia de los estándares legales, la justicia transicional sigue teniendo un componente político fundamental, entre otras razones porque la forma como se concreta depende de decisiones políticas que consultan las características de cada contexto.

En tercer lugar es una justicia que se debate entre lo internacional y lo local. A la vez que tiene como fuentes normativas el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho penal internacional y en el derecho internacional humanitario, se fundamenta también en fuentes normativas regionales y locales, y debe ajustarse a los ámbitos nacionales. En el mismo sentido, se debate entre dar respuesta a las atrocidades en virtud de instituciones internacionales o mediante medidas nacionales. Por ejemplo, el deber de castigo puede concretarse en juicios llevados a cabo por tribunales internacionales o en juicios llevados a cabo por el sistema judicial nacional.

En cuarto lugar, se concreta mediante múltiples mecanismos y medidas. La búsqueda de la satisfacción de los derechos de las víctimas ha llevado a que la justicia transicional se institucionalice mediante: a) mecanismos de encaminados a sancionar a los responsables de las violaciones, como los juicios penales; b) mecanismos encaminados a establecer la verdad y preservar la memoria, como las comisiones de la verdad; y c) mecanismos que pretenden lograr la reparación de las víctimas, en los cuales se agrupan generalmente las garantías de no repetición de los hechos, como los programas administrativos o las reparaciones por vía administrativa. Se trata entonces de una

justicia cada vez más institucionalizada, que tiene su propio repertorio de medidas, aunque estas varían en las experiencias concretas de transición.

Finalmente, se trata de una justicia que tiende a ser parcial y selectiva. Esto es, debido a las limitaciones contextuales que enfrenta, resulta imposible asegurar una justicia plena para las víctimas o, en otras palabras, la satisfacción efectiva de todos sus derechos. En la medida en que pretende lidiar con atrocidades, generalmente masivas, ocurridas en el pasado, tiende a dar respuestas parciales a las víctimas. Así, por ejemplo, el deber de castigo generalmente se concreta frente a la cúpula (Orozco, 2009: 88) y no frente a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Además, la reparación, orientada por el ideal ético y político de la integralidad, tiende a concretarse en medidas parciales. De hecho, algunos autores consideran que en situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos es virtualmente imposible compensar a las víctimas en proporción al daño sufrido (De Greiff, 2006: 212). Por esto, se considera que no existe ningún país que “haya logrado en forma íntegra cumplir con todos los requerimientos de la justicia transicional en sus tres derechos fundamentales de justicia, verdad y reparación (De Gamboa, 2005: 22).

Se trata entonces de una justicia orientada por ideales éticos, políticos y normativos que pretenden asegurar justicia para las víctimas, pero que está fuertemente limitada por las realidades derivadas de los contextos específicos en que se aplica, por lo cual tiende a ser parcial, y en esa medida, siempre susceptible a fuertes críticas desde una perspectiva de derechos humanos. Pero puede ser también limitada desde la perspectiva del realismo político. En este sentido, múltiples estudios empíricos ponen en duda este paradigma por cuanto un número importante de países que se suponían en transición hacia la democracia, han fallado en lograr las transformaciones necesarias (véase Arthur, 2009: 362).

1.2 La justicia transicional frente a las mujeres víctimas

La pregunta que surge es entonces qué tan completa, o qué tan parcial ha sido la justicia transicional para las mujeres victimizadas en contextos de dictadura o de conflicto armado. En particular, teniendo en cuenta que, como lo muestran múltiples estudios

recientes, las mujeres son también víctimas de violaciones de los derechos humanos bajo regímenes dictatoriales o en conflictos armados, y de manera más general, la guerra y la violencia tienen una dimensión de género. Para intentar responder a este interrogante, a continuación me referiré a dos cuestiones fundamentales. La primera es una aproximación y caracterización general a la dimensión de género de la violencia ocurrida durante un conflicto armado o una guerra.⁹ Lo que me interesa es mostrar que la violencia no afecta por igual a las personas, sino que el género juega un papel central en la forma como hombres y mujeres asumen la violencia que los rodea y en la forma como son afectados por la misma. La segunda es un esfuerzo por ilustrar la forma como en los últimos años se ha intentado responder a la violencia perpetrada específicamente contra la mujer, en el campo de la justicia transicional. Para esto, señalaré aquellos elementos que se han desarrollado para incluir enfoques “sensibles al género” en las comisiones de la verdad, los juicios penales, y las reparaciones, tanto a nivel comparado, como internacional. Esto me permitirá caracterizar las respuestas y establecer sus alcances y límites a la luz de la dimensión de género de la violencia.

1.2.1 La dimensión de género del conflicto y de la violencia

El punto de partida de este planteamiento es que las personas se relacionan de manera diferente con la violencia y el conflicto, o son afectadas de formas distintas, de acuerdo con su género. Es decir, en razón a la forma como se han construido social y culturalmente los comportamientos, roles, actitudes y sentimientos de hombres y mujeres, el conflicto y la violencia afectan de manera diferenciada a las personas (Beltrán, et. al, 2001, 159). La categoría género será definida en este trabajo siguiendo la propuesta de Scott (1990), para quien se trata de un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y una “forma primaria de relaciones significantes de poder” (25). Se refiere entonces a un proceso de elaboración social y cultural de lo que se entiende por femenino y masculino, en el que las relaciones entre los sexos permiten su diferenciación, y a la vez, la institucionalización

⁹ En este punto resulta importante aclarar que aunque me referiré también a la violencia desplegada durante regímenes dictatoriales o totalitarios, haré mención principal a aquella ocurrida durante la guerra, en virtud de la literatura revisada.

de dichas relaciones como desiguales y excluyentes. La distribución del poder en el campo del género ha permitido que las mujeres asuman roles subalternos y sean excluidas, mientras que lo masculino se ha convertido en una suerte de modelo valorativo. Esta categoría analítica permite entonces entender cómo las personas se relacionan con su entorno de acuerdo con las características y roles que les han sido asignadas en un proceso de construcción social y cultural, histórica y contextualmente ubicable, que diferencia y considera desigual lo femenino y lo masculino.

Para mostrar que el conflicto y la violencia tienen una dimensión de género, es útil comprender no solamente lo que ocurre durante el conflicto sino ampliar el foco hacia sus fases anteriores y posteriores. Para esto, utilizaré los ámbitos propuestos por Cockburn (2001): i) antes de la violencia; ii) durante la guerra o el terror político; iii) en el proceso de paz y en el post-conflicto (13), articulados con los hallazgos de otras investigaciones sobre la materia.

i) Algunos estudios sobre las sociedades que han sufrido violencia política han identificado factores que pueden ser interpretados como señales de advertencia o incluso causas de la violencia que se avecina. En este sentido, Galtung (1975-80) señala la distribución desigual de poder y recursos como uno de esos factores que posibilitan o actúan como detonantes de la violencia política. Este factor lo denomina como violencia estructural y se caracteriza por permitir relaciones desiguales de poder entre grupos, en razón a la desigualdad económica. Cockburn (2001) adiciona a dicha violencia estructural las relaciones desiguales de poder entre los géneros, en donde la construcción masculina y patriarcal domina las otras construcciones posibles de género. Las mujeres se encuentran entonces sometidas al poder de los hombres. Estos factores tienden a estructurar condiciones particulares de vulnerabilidad que afectan más a las mujeres que a los hombres.

ii) Durante el conflicto la experiencia de hombres y mujeres es distinta, pues la construcción social y cultural del género, así como las relaciones de dominación y exclusión que se establecen a partir de ella, hacen que: tiendan a asumir roles diferentes; sufran distintas formas de violencia, o a pesar de ser victimizados de formas similares, enfrenten efectos diferenciados; y afronten el conflicto de formas diversas.

En cuanto a lo primero, existe una amplia literatura sobre los roles que asumen hombres y mujeres en la guerra, en donde a ellos se les sitúa primariamente en el rol de perpetradores y a ellas en el de víctimas. Esta división tiene su origen en el género, pues mientras que se considera como parte de los atributos masculinos la violencia, la firmeza y la agresión, por oposición, se entienden como atributos femeninos la no violencia y la inclinación por el cuidado (Jaramillo, 2000: 29). Serían entonces ellos los llamados a hacer la guerra, o a proteger con las armas a su familia y comunidad (Scott, 1990: 35), lo que ha consolidado a las fuerzas militares como una institución principalmente masculina y patriarcal. Sin embargo, en los últimos años las mujeres han ingresado progresivamente a los grupos armados formales e informales (Moser y Clark, 2001: 9). Esto ha permitido que empiecen a operar cambios en la perspectiva tradicional que las ubica solo como víctimas. Como parte de los grupos armados, las mujeres han asumido también el rol de perpetradoras, siendo capaces de grandes crueldades (Theidon, 2007: 17), pero incluso en este rol, tienden a reproducirse las construcciones de género que las ubican en labores domésticas, esta vez desempeñadas para sus compañeros. Incluso al interior de los grupos armados se viviría la distribución de funciones propia de las construcciones de género, que permitiría la victimización de las mujeres, por ejemplo, mediante la esclavitud sexual o doméstica. Pero además, algunos estudios han logrado documentar que las mujeres que ingresan a grupos armados son penalizadas por sus familias y comunidades por haber dejado de lado sus responsabilidades femeninas (Ibañez, 2001: 127), como el cuidado de los hijos y el trabajo doméstico.

En relación con lo segundo, el género juega un papel importante también en la forma como son afectados hombres y mujeres por la guerra, pues tienden a enfrentar riesgos, formas de violencia y efectos diferenciados. Si bien todas las personas se ven sometidas a riesgos derivados de la guerra o el terror, las mujeres deben afrontar riesgos específicos de género, como la posibilidad de ser víctimas de violencia sexual al cumplir con su rol de madres, esposas o hermanas (Theidon 2007: 26), y el consecuente riesgo de quedar embarazadas o contraer una enfermedad sexual. Enfrentan además un mayor riesgo de ser despojadas de sus bienes y tierras, por la precaria relación que tienden a establecer con ella (Corte Constitucional Colombiana, Auto 092 de 2008).

Las formas de violencia también tienden a ser distintas, de acuerdo con las construcciones de género. Cockburn (2004) señala al respecto que hombres y mujeres mueren y son torturados y abusados de forma diferente, en virtud del significado que se le otorga culturalmente al cuerpo; los instrumentos y estrategias usados para victimizar son diferenciados de acuerdo con el género, y en el caso de las mujeres tienden a ser sexualizados (36). En este sentido, por ejemplo, la Comisión de la Verdad de Guatemala encontró que tanto hombres como mujeres fueron víctimas de las masacres ocurridas, pero las mujeres eran abusadas sexualmente antes de ser asesinadas, mientras que los hombres no (Mantilla, 2001). Aunque los hombres también pueden sufrir violencia sexual, esta es una forma de violencia que típicamente es sufrida por mujeres. Varios estudios encuentran en esta prevalencia razones de género, que pasan por la humillación de la mujer “del enemigo” a la que se le vulnera su más “preciada intimidad”, y en su función central de reproducción; pero implican también un mensaje a la masculinidad del contrario, que no pudo defender a sus mujeres; y promueve la solidaridad patriarcal entre los miembros del grupo armado (Cockburn, 2001: 22). Cuando la violencia sexual se usa en contra de los hombres, la finalidad es degradar la masculinidad del enemigo, atribuyéndole características femeninas (Jelin, 2010). Lo relevante es entonces que las mujeres sufren violencia de género, es decir, aquella que se dirige en su contra por el hecho de ser mujer, o que la afecta de manera diferenciada (Convención de Belém do Pará, artículo 2).¹⁰

Los efectos de la violencia son también diferenciados y en algunos casos son desproporcionados para las mujeres. Así, por ejemplo, el desplazamiento forzado tiende a tener un impacto inmediato mayor en las mujeres, pues se ven avocadas a asumir roles tradicionalmente masculinos –como el de proveedoras del hogar-; sin embargo, en el

¹⁰ Utilizo la categoría “violencia de género” porque da cuenta de que las personas sufren formas diferentes de violencia, de acuerdo con la construcción de género. Así, las mujeres tienden a ser afectadas cuantitativamente más que los hombres por violencia sexual, y su afectación es diferenciada, tanto por el estigma, como por los riesgos relacionados con la reproducción y las enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, algunas autoras critican esta categoría por considerar que género es una categoría analítica y no política (Valcarcel, 2008: 255), o porque invisibiliza el hecho de que se trata de una violencia contra la mujer, que tiene su origen en el patriarcado (Barrére, 2009). Mantengo la categoría, porque considero que describe y da cuenta de la forma como la construcción de género se relaciona con las formas de violencia que afectan a las personas.

mediano y largo plazo la situación cambia, pues las mujeres generalmente se adaptan más rápido a su nuevo contexto y situación, reorganizando sus redes de apoyo (Meertens, 2001: 142). Las mujeres tienden a estar más expuestas a rechazo y censura social en virtud de la victimización sufrida que los hombres. En el caso de la violencia sexual ejercida contra las mujeres, además de enfrentarlas a graves consecuencias físicas y psicológicas, las somete al posible rechazo de sus esposos, familias y comunidades (Moser y Clark, 2001: 8). El estigma asociado a la violación multiplica el impacto de la violencia sexual (Theidon, 2007: 26).

En cuanto a lo tercero, la guerra y el terror afectan la vida cotidiana de las familias y comunidades, sus formas de subsistencia y la reproducción de la cultura (Cockburn, 2001:21) y hombres y mujeres tienden a afrontar las transformaciones de la cotidianidad de formas diferentes. Algunas experiencias comparadas muestran que, por ejemplo, las mujeres, en virtud de los roles de cuidado y reproducción que desempeñan, hacen enormes esfuerzos por minimizar el daño hacia sí mismas y hacia la gente que tenían a su cargo (Theidon, 2007:19), convirtiéndose en actores claves a pesar de no tomar las armas. Se trata de estrategias de apoyo y resistencia a través de las cuales procuran cumplir con sus roles familiares y culturales.

iii) En la búsqueda de la paz y en el post conflicto los hombres y las mujeres también han jugado papeles diferentes. Hasta hace pocos años, solo los hombres participaban en las negociaciones de paz y dirigían la búsqueda de salidas al régimen o al conflicto. Las experiencias más recientes muestran, en contraste, una fuerte participación femenina, pero de nuevo, los roles de género influyen las formas de participación y las agendas políticas definidas. Y a pesar de la mayor participación femenina en la búsqueda de la paz, las mujeres siguen enfrentando consecuencias de género complejas, como la falta de inclusión efectiva en los procesos de decisión (Coral, 2001). Esto lleva a que se verifique que en el post conflicto las relaciones de género se reproducen, y con ello, las mujeres siguen siendo subordinadas y excluidas, e incluso explotadas. Algunos estudios señalan al respecto que no hay un post conflicto para las mujeres (Meintjes, Pillay y Turshen, 2002), pues se ven sometidas a un continuo de la violencia en su contra (Cockburn, 2004), que puede incluso verse acentuado por la exacerbación de las

masculinidades patriarcales que se presenta con los procesos de militarización. Tomarse en serio la dimensión de género del conflicto implica entonces tener en cuenta también la forma como se proyectan las relaciones de género en el post- conflicto.

En resumen, el análisis de las tres etapas señaladas muestra que hombres y mujeres se organizan y se ven afectados de manera diferenciada por el terror político y la guerra. La experiencia de las mujeres es cuantitativa y cualitativamente diferente en virtud de la construcción de género de las sociedades. Y sin embargo, la posibilidad de ignorar la dimensión de género del conflicto y la violencia es enorme, pues en la práctica y en los estudios comparados tiende a prevalecer una perspectiva “neutral”, que privilegia la experiencia masculina- patriarcal, dejando de lado la de personas con una construcción diferente de género, principalmente a las mujeres.

1.2.2 ¿Cómo ha respondido a esta dimensión la justicia transicional?

La mayor atención en la dimensión de género de la violencia y el conflicto, evidenciada en un conjunto importante de estudios que profundizan en la misma, ha estado acompañada de esfuerzos importantes tendientes a que la justicia transicional tome en cuenta la experiencia específica de las mujeres. Frente a este tema el punto de partida es que tanto los estándares jurídicos que constituyen el núcleo normativo de la justicia de la justicia transicional, como los mecanismos a partir de los cuales se concreta, han tendido a excluir en su diseño y ejecución a las mujeres. Sin embargo, las organizaciones y el movimiento de mujeres alrededor del mundo han liderado importantes esfuerzos por asegurar su inclusión (Bell y O'Rourke, 2007: 24).

A continuación presento una reconstrucción de los principales elementos que se han desarrollado para responder a la dimensión de género de situaciones masivas de violaciones a los derechos humanos. Para esto, me centro en los tres mecanismos principales de la justicia transicional: los juicios penales, las comisiones de la verdad y las reparaciones, y señalo para cada uno de ellos los avances, pero también los alcances y límites de los esfuerzos realizados por incluir y representar la experiencia de las mujeres.

▪ Juicios penales

Durante la década del noventa la movilización feminista en el campo de la justicia transicional se enfocó en luchar contra la impunidad frente a la violencia contra la mujer (Bell y O'Rourke, 2007: 26), y más específicamente en la violencia sexual perpetrada en conflicto armado. La movilización ejerció una fuerte influencia en los Tribunales Penales Internacionales e híbridos creados con el fin de cumplir con el deber de castigar a los principales responsables de violaciones graves a los derechos humanos en países como Yugoslavia y Ruanda (Copelón, 2000). Entre los resultados se destaca, en primer lugar, el reconocimiento por vía jurisprudencial de que la violencia sexual contra las mujeres puede ser un crimen de lesa humanidad, cuando hace parte de un ataque generalizado o sistemático, un crimen de guerra o genocidio (ICTY- *Prosecutor vs. Furundzija*, 1995). Este reconocimiento se plasmaría posteriormente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículos 7 y 8), en donde se incluye una definición amplia de violencia sexual que trasciende la violación.

Esta es una gran victoria del movimiento internacional de mujeres, pues implica el reconocimiento de que la violencia sexual no es un asunto privado, o una ofensa a la dignidad y al honor, sino que debe estar también en el centro de los debates sobre el derecho a la justicia en el campo de la justicia transicional y del derecho penal internacional. Esto ha permitido movilizar esfuerzos para que en los ámbitos nacionales se reconozca también la gravedad de la violencia sexual sufrida por las mujeres, y se activen mecanismos para luchar en su contra. De la mano de la tipificación de la violencia sexual, se desarrollaron estrategias para investigarla (Sellers, 2009) y sobre todo, nuevos estándares para tratar a las víctimas que participen en los procesos penales, que tienen como finalidad principal evitar su revictimización. Estos avances normativos se han acompañado también de otras estrategias como la inclusión de más mujeres en estas instituciones (Bell y O'Rourke, 2007: 28).

Aunque estos elementos constituyen avances importantes en la incorporación de la experiencia de las mujeres, su efectividad parece haber sido limitada. Así, por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha sido criticado porque, a pesar de reconocer en el fallo contra Akayesu que la violencia sexual puede constituir el crimen de genocidio,

no investigó suficientemente otros hechos de violencia sexual, y tuvo problemas con el entrenamiento de su equipo de investigación y la protección de los testigos. Además, el Tribunal Penal para Yugoslavia recibió críticas por el trato dado a las mujeres que rindieron testimonio en los casos en los que se investigó violencia sexual (Franke, 2005: 5).

El balance parece entonces mostrar que si bien se han dado avances normativos importantes, que contribuyen al reconocimiento de la gravedad de la violencia sexual y de la dimensión de género del conflicto y la violencia, en la práctica esos estándares no son suficientes para asegurar la inclusión de las mujeres –pues se sigue sin investigar la verdadera magnitud del fenómeno- y garantizar su derecho a la justicia –pues persisten importantes riesgos de revictimización-. Estos avances han tenido, además, un alcance limitado en la medida en que se han centrado en la violencia sexual, dejando de lado la dimensión de género que tienen otras formas de violencia, como el desplazamiento forzado y la esclavitud doméstica.

▪ **Comisiones de la verdad**

A diferencia de los juicios penales, que se centran en establecer la responsabilidad del victimario, las comisiones de la verdad se entienden como un mecanismo centrado en las víctimas. Sin embargo, la experiencia de las mujeres ha estado también excluida de la mayoría de las comisiones que han existido. En este sentido, Hayner (2001) señala que la mayor parte de las comisiones de la verdad no han hecho una búsqueda activa de los testimonios de las mujeres, ni los han facilitado (78). Dichas comisiones han trabajado con enfoques neutrales, que no logran captar la dimensión de género de las atrocidades ocurridas, y en esa medida, resultan ser excluyentes.

A pesar de lo anterior, se han dado avances importantes en la búsqueda de respuestas adecuadas a la dimensión de género de la violencia. Las primeras comisiones que fueron más allá del enfoque neutral en la búsqueda de la verdad fueron las de Sudáfrica, Guatemala y Perú. Estas tres tenían en común no incluir explícitamente en sus funciones la obligación de investigar o dar cuenta de las afectaciones específicas a las mujeres o a las minorías sexuales, pero hicieron una interpretación amplia de su mandato, lo que les permitió investigar la violencia sexual, y crear mecanismos para escuchar las voces de

las mujeres. Después de estos primeros avances, las comisiones de Timor-Leste, Sierra Leona y Haití incluyeron explícitamente la obligación de dar cuenta de la magnitud de la violencia sexual (Bell y O'Rourke, 2007: 28). El trabajo pionero de estas comisiones ha permitido, por ejemplo, desarrollar estrategias para recibir los testimonios femeninos, e identificar aspectos y principios que son clave para comprender la dimensión de género de la violencia (véase Nesiah, 2006).

Los avances señalados tienen en todo caso limitaciones importantes. En primer lugar, si bien tuvieron éxito en recolectar testimonios de mujeres, pues por ejemplo en Sudáfrica y Perú representaron más del 50% de las personas que atestiguaron, no necesariamente lograron avanzar de manera sistemática en la identificación de la dimensión de género de la violencia, pues aunque las mujeres hablaron, muchas de ellas privilegiaron en su relato la experiencia de sus familiares victimizados y no su propia vivencia (Theidon, 2007: 8), con lo cual tienden a construirse otros silencios de género, a pesar de haber incluido mujeres.

En este punto resulta importante recordar que la memoria y los silencios están atravesados por el género y por eso, hombres y mujeres le dan sentido al pasado de manera diferente (Jelin, 2010). Frente a este tema, Theidon (2007) critica a las comisiones de la verdad que en su análisis de los testimonios hayan reducido las verdades más amplias que narran las mujeres a la violencia sexual (27). De acuerdo con la autora, las comisiones habrían subvalorado las narraciones contextuales de las mujeres que permiten identificar las condiciones de vulnerabilidad que permitieron su victimización, enfocando su atención en la violencia sexual.

Un balance permitiría entonces mostrar que las comisiones de la verdad han abierto espacios importantes para la participación de las mujeres y la valoración de sus testimonios. Sin embargo, en la mayoría de las experiencias que abrieron sus puertas a la dimensión de género de la violencia, el énfasis continuó en la violencia sexual y la mayor participación de las mujeres no necesariamente se vio acompañada de un reconocimiento mayor y completo de su experiencia y de las diversas formas de discriminación y exclusión que enfrentan.

▪ **Reparaciones**

Las iniciativas en materia de reparación –judicial o administrativa- analizadas en perspectiva comparada, no han incorporado sistemáticamente las necesidades y preocupaciones específicas de las mujeres, ni han sido diseñadas incorporando una dimensión explícita de género (Rubio, 2009: 2-3). Esto se manifiesta en múltiples aspectos. Así, por ejemplo, la definición de los daños a reparar, aunque recientemente ha empezado a incluir la violencia sexual, ha dejado de lado otras formas de violencia que se perpetran contra la mujer por el hecho de serlo o que tienen sobre ella un impacto diferenciado. Pero además, los programas y mecanismos de reparación diseñados, han fallado en incluir estrategias que permitan enfrentar las barreras que encuentran las mujeres para acceder a la reparación, como el hecho de que en muchos países constituyen el mayor porcentaje de personas sin alfabetización (Bell y O'Rourke, 2007: 30). Finalmente, las medidas otorgadas para reparar tienden a dejar de lado el reconocimiento de los efectos diferenciados de la violencia en la vida de las mujeres.

Un balance muestra entonces que si bien se han incluido más mujeres como beneficiarias de las medidas de reparación, ya no solamente como víctimas indirectas sino también en su condición de víctimas directas, el reconocimiento de la violencia que se ejerce en su contra sigue siendo reducido. Se ha ganado un espacio importante en el reconocimiento de la violencia sexual, pero no necesariamente de otras formas de violencia que tienen también una dimensión de género. El mayor reconocimiento de algunas formas de violencia no ha estado acompañado tampoco del diseño de medidas que respondan a sus especificidades, ni a los efectos diferenciados que enfrentan las mujeres víctimas.

▪ **Otros elementos**

Un último aspecto en el que se han dado avances importantes en el camino de la incorporación de la experiencia de las mujeres en el campo de la justicia transicional es mediante la creación de estándares que promueven su participación efectiva en los procesos de búsqueda de la paz y consolidación democrática. Así, por ejemplo, la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas hace un

llamado para que los Estados reconozcan en los mecanismos de justicia transicional los daños sufridos por las mujeres, y se promueva su participación efectiva y acceso a la justicia. La Resolución 1820, por su parte, reafirma la importancia de las mujeres “en la prevención y solución de conflictos y en la consolidación de la paz” (Consejo de Seguridad, 2008), señala que la violencia sexual es un crimen grave frente al cual los Estados están llamados a luchar contra la impunidad como elemento relevante para alcanzar justicia y verdad.

Un balance de los elementos descritos permitiría identificar entonces que se han dado avances importantes frente a la dimensión de género de la violencia y el conflicto en el campo de la justicia transicional. Sin embargo, estos avances son limitados, pues de su consagración normativa no siempre se ha llegado a su efectividad plena. Además, tienen un énfasis relativamente limitado, pues se centran en sumar mujeres, sin tomar en cuenta necesariamente su experiencia específica, y se han enfocado en general en la violencia sexual, omitiendo o restando importancia a otras formas de violencia contra la mujer.

1.3 Ampliando el campo y enriqueciendo el paradigma: perspectiva de género y mujeres

A este punto del documento he presentado dos puntos principales del argumento que me propongo desarrollar. He caracterizado la justicia transicional, mostrando que se trata de un campo cruzado por fuertes tensiones que dificultan que pueda llegarse a lograr una justicia plena para las víctimas. Sin embargo, por parcial que sea, no debería ni podría dejar de lado a las mujeres, no solamente porque desde el punto de vista cuantitativo son un grupo significativo de víctimas –como lo muestran estudios comparados–, sino porque su experiencia revela las dimensiones de género del conflicto, que deberían ser asumidas y enfrentadas con miras a consolidar un proyecto realmente igualitario e incluyente. En este sentido, he señalado también que no resulta suficiente con sumar mujeres a los mecanismos, medidas y proyectos, ni con reconocer algunas formas de violencia en su contra, pues esto resulta ser una perspectiva parcial que no contribuiría a la transformación de la discriminación y violencia que enfrentan las mujeres.

La pregunta que surge es entonces cómo es posible enriquecer la justicia transicional para que responda adecuadamente a la dimensión de género del conflicto, y en particular, para que responda a las necesidades y derechos de las mujeres que han sido víctimas de la violencia. Pero además, cómo lograr superar las limitaciones que han tenido los modelos de transición para incluir y responder a las mujeres y lograr así una justicia más completa aunque imperfecta.

Mi propuesta consiste en enriquecer el paradigma de la justicia transicional mediante el uso del género como categoría analítica y la incorporación de una perspectiva de género que permita analizar las realidades y reconocer las situaciones de discriminación estructural que enfrentan las mujeres, para, a partir de esa dimensión analítica, articular los mecanismos de la justicia transicional desde estrategias que permitan su orientación teórica y práctica hacia la satisfacción efectiva de los derechos de las mujeres.

Para desarrollar esta propuesta, retomaré y ampliaré la definición de género presentada en la segunda parte del capítulo, problematizando sus alcances y señalando sus eventuales dificultades, para luego mostrar en qué consistiría incorporar una perspectiva de género y cómo ésta podría contribuir efectivamente a responder a la experiencia y derechos de las mujeres.

El género es una herramienta analítica desarrollada desde el feminismo en la década del setenta,¹¹ para mostrar que las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres no son naturales o derivadas de la naturaleza, sino que parten de un proceso de construcción cultural y social que se estructura a partir de las diferencias sexuales. Sexo se distingue entonces de género en que el primero se refiere a las características biológicas relacionadas con la reproducción y los rasgos físicos y fisiológicos, mientras que el segundo se refiere a las características, roles y comportamientos que se le

¹¹ Género es un anglicismo que fue introducido al español por las teóricas feministas. Esto ha suscitado múltiples dificultades, pues nuestro término “género” no se corresponde con la significación que se le otorgó en inglés (Valcárcel, 2009: 211). Aunque el debate sobre el uso de esta expresión en español persiste, será usada con la definición propuesta por Scott (1990).

atribuyen a las personas de uno u otro sexo (Jaramillo, 2000: 29). Como herramienta analítica, el género permite mostrar que los atributos femeninos y masculinos se atribuyen a las personas en un proceso de construcción social y cultural, en el que además se establecen entre ellos relaciones desiguales de poder.

El concepto de género asumido en este documento es el desarrollado por la historiadora Joan Scott (1990), para quien tiene dos componentes analíticamente distintos, pero relacionados. El género como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, y como una forma primaria de relaciones significantes de poder. Como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferenciadas entre los sexos, el género comprende cuatro elementos: i) simbólico, referido a mitos y símbolos que representan la diferencia sexual; ii) normativo, que se refiere a las interpretaciones de los significados y los símbolos que establecen los marcos para las definiciones sociales de varón y mujer, y masculino y femenino; iii) institucional, hace referencia a las instituciones y organizaciones sociales que se estructuran en relación con el género; y iv) subjetivo, que se refiere a la construcción de identidades que no necesariamente satisfacen los estándares sociales sobre feminidad y masculinidad. Como una forma primaria de relaciones significantes de poder, el género es un campo primario dentro del cual se articula el poder y se distribuye. El género, entonces, ordena y estructura las instituciones, símbolos y normas y se implica en la concepción y construcción del poder.

Lo que muestra la categoría género es que la dominación masculina sobre lo femenino se debe a construcciones sociales y culturales que pueden variar en el tiempo y de acuerdo con los contextos, y no realidades inmutables. Así mismo, permite describir y entender esos procesos e instituciones que han afirmado las relaciones desiguales de poder entre los sexos. Reta los esencialismos, como el determinismo biológico, y permite analizar el proceso de construcción de los géneros en clave dual y excluyente, como un proceso de institucionalización de las desigualdades a partir de las diferencias que se construye socialmente. Se trata entonces de una herramienta poderosa para analizar las relaciones sociales de poder, pero también abre las puertas para entender que las

categorías de lo femenino y lo masculino y de hombre y mujer pueden ser reinterpretadas o reinscritas, pues no son inmutables.¹²

En concordancia con lo anterior, la perspectiva de género es una herramienta de análisis a través de la cual se pueden analizar las relaciones y realidades derivadas del género, así como la distribución del poder que se da en este campo. Permite analizar la forma como se reproducen dichas relaciones, y con ellas, la dominación masculina.

Hablar de enfoque de género en el campo de la justicia transicional implica asumir una perspectiva que parte del reconocimiento de que, aún cuando mujeres y hombres son víctimas de violaciones a los derechos humanos, el daño sufrido y la forma como se asume por unos y otras es diferente y puede afectar más a éstas que a aquellos, debido a las condiciones particulares en las que se encontraban antes del periodo de violencia o de represión política. Esto se explica por múltiples motivos, entre otros, por las relaciones de subordinación y las estructuras sociales, económicas y culturales que tienden, en nuestras sociedades, a relegar a la mujer en su papel como ciudadanas.

El enfoque de género puede ser entonces una herramienta poderosa en la generación de los cambios que pueden ser motivados por las políticas de transición, y aportar en la construcción de una sociedad más incluyente y democrática.

Su incorporación en los mecanismos de la justicia transicional resulta aún más importante cuando se le entiende en clave de justicia como reconocimiento (véase Fraser, 1997). En efecto, como herramienta analítica, la perspectiva de género permite el reconocimiento de las realidades de género que afectan a la mujer y que contribuyen a su victimización. En particular, permitiría: (i) reconocer que hombres y mujeres son afectados mayoritariamente por diferentes formas de violencia, de acuerdo con los roles

¹²¹² A pesar de su utilidad analítica, la idea de género ha sido ampliamente criticada por algunas corrientes feministas. Algunas, por considerar que termina por debilitar la lucha feminista por la igualdad, al haber subsumido la idea misma de mujeres (Valcácer, 2009). Otras, por considerar que termina por reproducir los esencialismos que intentaba superar. Finalmente, algunas autoras la ponen en duda porque se diluye en dualismos que reducen las posibilidades de entender las verdaderas dinámicas de la dominación masculina, y reduciendo el problema al antagonismo entre masculino y femenino (Beltrán, 2000).

que desempeñan en la sociedad y las relaciones que se establecen entre ellos; (ii) establecer que la violencia tiene impactos diferenciados en la vida de hombres y mujeres, es decir, que aunque hombres y mujeres sean afectados por la misma manifestación de la violencia, el impacto puede ser diferenciado; que (iii) algunas formas de violencia generan impactos desproporcionados en la vida de las mujeres; (iv) que las mujeres enfrentan obstáculos diferenciados de acceso a la justicia, que pueden afectar también sus posibilidades de participar en la construcción de la verdad; (iv) que esta situación está estrechamente asociada a la existencia de diversas formas de discriminación que afectan a las mujeres en todos los espacios de la vida social; (v) que estas discriminaciones generan una situación particularmente crítica para las mujeres indígenas y afrocolombianas, pues enfrentan varios estratos de discriminación; y que (vi) como consecuencia de lo anterior, las mujeres son afectadas por formas de violencia de género.

Este reconocimiento se convierte entonces en un elemento clave de transformación de la realidad de las mujeres, de su subordinación cultural y económica. Este sería un punto de partida de una solución dirigida a corregir los resultados inequitativos para las mujeres, enmarcados en las relaciones de género (Fraser, 1997: 38). El reconocimiento de las realidades señaladas anteriormente permitiría avanzar en la deconstrucción de los dualismos que han permitido la prevalencia de lo masculino sobre lo femenino.

1.4 Balance final

Las diferencias de género y las desigualdades que se generan a partir de ellas constituyen factores que tienden a generar efectos diferenciados de la violencia sobre hombres y mujeres, no solo porque son afectados mayoritariamente por diferentes manifestaciones de la violencia, sino porque el impacto en unos y otras es diferenciado. Esto debería llevar a que la justicia transicional dé respuestas diferenciadas a las violaciones a los derechos humanos sufridas por hombres y mujeres, y a que promueva la superación de las discriminaciones como parte del proceso de transición.

Para esto, resulta importante incorporar una perspectiva de género que promueva el reconocimiento de las realidades de género que permiten la discriminación en contra de la mujer y la violencia en su contra. Este puede ser un punto de partida importante para buscar soluciones transformativas de dichas realidades, enmarcadas en las relaciones desiguales de poder entre los géneros.

2. Acceso a la justicia y perspectiva de género

En los últimos años se ha consolidado en el derecho internacional el estándar según el cual las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tienen derecho a la justicia. Este ha sido entendido como un derecho que tiene una doble dimensión. De un lado, implica que las víctimas reciban del Estado una respuesta clara sobre lo que les ocurrió, y por tanto, puedan exigir la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. A esta dimensión se le ha denominado el deber de castigo, y se orienta a marcar un rompimiento con el pasado a partir de la sanción, y una mirada de prevención hacia el futuro, para evitar que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir. De otro lado, implica que las víctimas puedan acceder a los recursos judiciales necesarios para que exijan la realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La idea que orienta este capítulo es que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto en su dimensión formal, como en la material. Eso significa que no basta con que se garantice a las víctimas que pueden acudir ante el sistema judicial. Es indispensable que, además, se brinden todas las condiciones necesarias para que ellas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en el escenario judicial.

La perspectiva conceptual y normativa de la cual parte este documento consiste en ver el problema del acceso a la justicia, y en particular a la justicia penal, como un asunto de derechos fundamentales de las víctimas de crímenes atroces, que debe ser comprendido

en clave de género para que pueda ser garantizado efectivamente a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género.

Para esto, el capítulo se divide en tres partes. En la primera me centro en la determinación del contenido y alcance del acceso a la justicia. Para esto, utilizo algunos documentos representativos de la doctrina colombiana en la materia, con el fin de identificar los componentes del derecho y delinear su alcance, y a continuación señalo la forma como puede ser conceptualizado e interpretado tomando en consideración estándares internacionales y jurisprudencia constitucional. En la segunda parte desarrollo la idea de que las mujeres enfrentan barreras diferenciadas de acceso a la justicia, por lo cual, la incorporación de una perspectiva de género permite enriquecer el sentido y alcance del derecho, y a la vez, asegurar una mejor garantía de su cumplimiento. En la tercera parte, a modo de conclusión, muestro algunos ejemplos de la forma como la perspectiva de género contribuye a enriquecer el contenido del derecho y superar las barreras de acceso que enfrentan las mujeres.

2.2. Definición y alcance

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental (Birgin y Kohen, 2006). Así lo establecen el marco constitucional colombiano (artículo 229 de la Constitución Política, en adelante CP) y los estándares internacionales existentes en la materia que forman parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la CP)¹³. Entre ellos, principalmente, los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁴

13 De conformidad con el artículo 93 de la Carta Política, deben comprenderse como parte integral de la Constitución –o, técnicamente hablando, como parte del bloque de constitucionalidad– los derechos humanos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos. Para un desarrollo sistemático de esta idea, véase Uprimny (2006).

14 Para la interpretación de estas normas internacionales ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Comentario General No. 13, 13/04/84*, disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 9*, Serie A, 1987, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 11*, Serie A, 1990, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf. Para otros documentos internacionales importantes sobre la materia ver ONU, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985,

En términos generales, este derecho consiste en la garantía de que las personas a las que se violan sus derechos puedan acceder a diferentes mecanismos previstos para la protección de los mismos. Por ende, implica la obligación correlativa del Estado de proveer cauces adecuados para tal fin (Facio, 2007). Estos cauces incluyen además de los componentes del aparato judicial, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y las vías administrativas¹⁵.

Aunque esta definición resulta en principio clara, coexisten varias visiones sobre sus alcances y contenido específico. Para avanzar en la clarificación conceptual del derecho, a continuación se hará referencia a las diversas visiones que existen en la doctrina nacional sobre los alcances del acceso a la justicia. Este ejercicio le permitirá al lector comprender las diferentes dimensiones que puede tener este derecho, y a partir de allí, entender la propuesta de conceptualización incluida en este capítulo.

Este apartado del capítulo, en el que se recogen algunas perspectivas sobre el acceso a la justicia en la doctrina nacional ha sido construida a partir de una revisión bibliográfica que permitió identificar los estudios que enfatizan en el tema de acceso a la justicia, y son estos los que se han usado para construir el análisis de los componentes conceptuales del derecho. No fueron incluidos en esta reconstrucción analítica otros estudios, como los relacionados con mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pues aunque ofrecen acercamientos conceptuales al acceso a la justicia, este tema no constituye su eje articulador.

disponibles en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm; *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponibles en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp44_sp.htm.

¹⁵ En este sentido, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* indican que las víctimas tienen derecho a “un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en derecho internacional”. De igual manera, tienen derecho a acceder a “órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno” (Consejo Económico y Social, 2006, principio VIII).

2.2.1. Los componentes conceptuales básicos del acceso a la justicia: Una aproximación desde la doctrina nacional.

Al abordar la literatura sobre el acceso a la justicia, el primer punto que se destaca es la existencia de diversas formas de denominar este derecho. Algunos lo designan como “acceso al servicio de justicia”, otros como “acceso a la administración de justicia” y finalmente, de manera más general se le denomina “acceso a la justicia”. Esta variedad de designaciones corresponde a diversas formas de concebir este derecho, o mejor, de entender cuáles son sus componentes y características básicas.

Se trata de diversas acepciones que hacen referencia a un mismo derecho: el acceso a la justicia. La forma como se concretan parece plantear una diferencia de grados entre una y otra concepción, en la que el contenido varía de acuerdo con dos ejes centrales de análisis: i) qué se entiende por acceso, y ii) cómo se asume la justicia. A continuación, se indican cuáles son las variaciones que se presentan en cada una de los ejes de análisis, ilustrando dichas diferencias a partir de las definiciones presentes en los estudios nacionales consultados.

▪ El acceso

Frente al primer tema, las diferencias entre las definiciones se explican por la forma como se concibe el acceso. En otras palabras, de lo que se trata es de perspectivas diferentes sobre la forma como se concreta el acceso. En este sentido hay varias posiciones con diversos matices. Así, por ejemplo, para algunos, el acceso se concreta cuando una persona puede acudir ante un órgano competente, para exigir sus derechos. Para otros, este enfoque es limitado por cuanto a pesar de llegar al aparato judicial o a un mecanismo institucionalizado para administrar justicia, el acceso no se concreta hasta tanto no se garantice la posibilidad real de ejercer el derecho que se le ha vulnerado o de solucionar el conflicto.

En consecuencia, habría al menos dos enfoques distintos de lo que se entiende por acceso. El primero, que puede ser denominado *restringido*, entiende que existe acceso cuando una persona cuyos derechos han sido violados o que tiene un conflicto, lo pone

en conocimiento de una autoridad que tiene competencia para dar respuesta a su solicitud o reclamación. Esto es lo que algunos han denominado el “acceso propiamente dicho” (Birgin y Kohen, 2006), y se concreta en la posibilidad de llegar a un sistema especialmente establecido para hacer justicia.

Este es el enfoque del cual partiría *la primera encuesta nacional de justicia* realizada en 1997 por el Consejo Superior de la Judicatura y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. En dicha encuesta se definió el acceso como “la facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales, a efectos de ser protegida cuando se han violado sus derechos o para garantizar la plena vigencia o eficacia de los mismos”. Es decir que el criterio tenido en cuenta para considerar que una persona *accede* a la justicia es la posibilidad de acudir a la autoridad competente para que dirima su conflicto¹⁶, o la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional.

El segundo enfoque, que puede ser denominado *amplio*, entiende que el *acceso* no se concreta simplemente con la posibilidad procesal de llegar al sistema estatal, sino que requiere que la persona pueda participar en él, e incluso, la resolución pronta del conflicto que se le plantea. Algunos ejemplos sobre este enfoque permiten ilustrar esta concepción. Para Moreno Ortiz (2000), leyendo de forma no sistemática la jurisprudencia constitucional colombiana, el acceso a la justicia no se concreta con la “posibilidad formal de llegar ante los jueces” (p. 99), sino que se requiere que la persona obtenga una respuesta que sea lo más justa posible, de acuerdo con el derecho y los hechos, sin dilaciones indebidas. Puede afirmarse que de acuerdo con el planteamiento de este autor, solamente podría predicarse que una persona *accede* efectivamente a la justicia cuando se cumplen las siguientes características:

- i) La persona puede impulsar el aparato judicial para obtener una solución al conflicto que se le presenta.
- ii) La persona obtiene una decisión sin dilaciones indebidas

¹⁶ Vale la pena indicar que en la encuesta se optó por la definición restringida de acceso con el fin de facilitar la medición.

- iii) La decisión obtenida es válida, veraz, correcta e idónea para proteger el derecho o resolver el conflicto
- iv) La decisión se cumpla efectivamente.

Algunos autores que parten de una concepción amplia de *acceso*, incluyen como uno de sus componentes “la disponibilidad de un buen servicio de justicia” (Birgin y Kohen, 2006, p. 5). Otros incluyen como componente, el contar con una representación judicial adecuada. Lo que importa señalar en este punto es que entre la concepción más restringida y la más amplia de acceso hay varias definiciones intermedias que presentan múltiples variaciones. Es decir, hay concepciones más amplias o más restringidas. Es lo que se señaló en líneas anteriores como diferencias de grado, que dependen directamente de los componentes que se le atribuyan al acceso, es decir, entre más componentes se incluyan para que se pueda hablar de *acceso* efectivo, más amplio será el concepto. El caso de Moreno Ortiz es emblemático, pues desde su propuesta solamente se podría afirmar que existe acceso cuando se cumple la decisión obtenida.

▪ **Cómo se entiende la justicia**

El segundo eje en torno al cual se articula el concepto de acceso a la justicia es, justamente, qué se entiende por justicia, o en otras palabras, a cuál es la justicia a la que se tiene derecho a acceder. Para algunos autores se trata de la administración de justicia. Para otros, de lo que se trata es de justicia en sentido sustantivo o material.

En este escenario es posible encontrar al menos tres concepciones diferentes de la justicia a la que se tiene derecho a acceder. Las dos primeras responden a un sentido que puede denominarse *orgánico*, porque se refiere al acceso a órganos y procedimientos establecidos para resolver conflictos y atender demandas de las personas. La última se refiere al acceso en sentido *sustancial*.

En primer lugar, es posible encontrar conceptos de carácter orgánico formal. En este caso, la justicia es entendida como la administración de justicia en sentido estricto, y más concretamente como aparato judicial. Un buen ejemplo de una definición *orgánica formal* es la contenida en *la primera encuesta nacional de justicia* (1997), pues restringe las instituciones, procedimientos y operadores a los que se podría acceder en virtud del

ejercicio del derecho fundamental de acceder a la justicia, a los canales formales de resolución de conflictos (p. 15).

En segundo lugar, existen conceptos que pueden ser considerados orgánicos informales. Estos parten de la idea de que el elemento *justicia* incluye además de los canales formales, las vías alternativas o informales de resolver los conflictos y satisfacer derechos. En el caso colombiano, se refieren a los MASC o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Una definición que puede ser catalogada dentro de esta tipología es la utilizada por Cuervo (2005). De acuerdo con este autor, la persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Este incluye “tanto la justicia formal del aparato jurisdiccional como la justicia informal que por virtud de la ley resuelve un conflicto” (p. 8).

La última concepción responde a un sentido *sustancial* de la justicia. En este caso, lo relevante es poder acceder a una solución justa, o a una justicia material, más allá del acceso a un aparato, órgano, procedimiento o sistema. Esto significa que estos últimos pasarían a ser un medio para llegar a la justicia y no un fin en sí mismos. Es decir, la finalidad del derecho no sería acceder a la administración de justicia, sino a la justicia en un sentido más sustantivo.

▪ Un balance sobre las definiciones de acceso a la justicia

De lo planteado hasta ahora es posible extraer elementos para delinear un marco para comprender el alcance de este derecho. En efecto, al cruzar los dos ejes señalados - componentes del concepto de acceso y concepción del elemento “justicia”-, es posible establecer ciertas tipologías para clasificar analíticamente las definiciones de acceso. El cuadro que se presenta a continuación pretende ilustrar la forma como se cruzan los ejes identificados:

	Los componentes del acceso	
	<i>Restringido</i>	<i>Amplio</i>

El concepto de "justicia"	Orgánico	Formal		
		Informal		
	Sustantivo			

Las definiciones con un enfoque **restringido de carácter orgánico**, verían el acceso a la justicia como un derecho que se concreta cuando las personas pueden *recurrir* al sistema judicial para buscar una solución a sus conflictos o la satisfacción frente a la vulneración de alguno de sus derechos. Este enfoque puede ser formal o informal. Una definición que parte de un enfoque *restringido* de carácter *orgánico-formal*, sería aquella que considera que acceder a la justicia se circunscribe a poder acudir a la administración de justicia entendida de manera formal, es decir al sistema jurisdiccional. Un buen ejemplo de definición que obedece a este enfoque es el utilizado por *la primera encuesta nacional de justicia*, tal como se señaló en el apartado anterior.

Junto a este enfoque coexiste uno que podría denominarse *restringido* de carácter *orgánico-informal*. Las definiciones que pueden agruparse en esta tipología son aquellas que consideran que las personas tienen derecho a acudir ante el sistema judicial y no solamente ante el aparato jurisdiccional. Esto significa que el Estado debería garantizar que las personas puedan acceder libremente, incluso a mecanismos alternativos que existen para encausar la conflictividad social y las demandas de las personas dentro de la sociedad.

En contraposición al enfoque restringido, existe el enfoque que puede denominarse **amplio**, en la medida en que considera que el acceso no se hace efectivo al contar con la posibilidad de "acudir" ante una autoridad para resolver un conflicto o reclamar un derecho. Esto es así porque acudir es un componente del acceso que debe satisfacerse, pero no es el único. Por lo tanto, se pueden agrupar en este enfoque todas aquellas definiciones que conciben que el acceso solo es efectivo cuando se verifica la realización total de una multiplicidad de elementos que lo conforman. La composición de estos elementos puede variar de una definición a otra.

El enfoque amplio puede tener un carácter orgánico formal e informal, así como un carácter sustantivo. Las definiciones que pueden clasificarse en el enfoque **amplio de carácter orgánico formal** son aquellas que incluyen varios componentes que deberían satisfacerse para poder considerar que el acceso al sistema jurisdiccional ha sido efectivo. En este enfoque puede clasificarse la definición utilizada por Moreno Ortiz, en la medida en que, como se indicó en un aparte anterior de este texto, considera que el acceso va más allá de asegurar que se acuda ante el aparato jurisdiccional, pues requiere que se concreten otros elementos, como la obtención de una decisión judicial que se cumpla.

Las definiciones que responden a un enfoque **amplio de carácter orgánico informal** incluirían varios elementos como componentes del acceso, y concebiría el elemento justicia como sistema judicial. Es decir, incluiría tanto las vías formales como los mecanismos informales de resolución de conflictos.

Finalmente, podría existir un enfoque **amplio sustantivo**, en el cual se incluirían todas aquellas definiciones en las que el acceso tiene una multiplicidad de componentes, y el objetivo es llegar a obtener justicia en el caso concreto, y no simplemente poder ingresar y mantenerse en el sistema judicial. Este sería el caso de la definición utilizada por Torres Corredor, para quien, siguiendo la definición de Capelletti y Garth, el acceso a la justicia implica contar con “los medios gracias a los cuales los derechos se hacen efectivos”, es decir que requeriría que los derechos se hagan efectivos, para lo cual puede recurrirse tanto al aparato formal como al informal de resolución de conflictos.

2.2.2. El alcance del derecho y sus dimensiones¹⁷

Siguiendo la tipología desarrollada a partir de la revisión de algunos documentos de doctrina nacional, mi definición de acceso a la justicia corresponde a un enfoque amplio sustantivo. En este sentido, parto de la idea de que el derecho al acceso a la justicia no se agota cuando las personas tienen “la posibilidad de llegar al sistema judicial” (Birgin y Kohen, 2006)¹⁸. Es decir, va más allá de que las personas dispongan de la administración de justicia y de que puedan presentar una reclamación ante ella, o ante las demás instituciones del Estado que ofrezcan el servicio público de justicia.

Para que sea efectivo el acceso a la justicia, se debe satisfacer tanto en su *dimensión formal* como en su *dimensión material*. Los componentes del acceso en la dimensión formal serían, en lo esencial: disponer de un sistema judicial y poder acudir a él para presentar reclamaciones o dirimir conflictos. La dimensión formal del acceso a la justicia es una parte esencial de su garantía, pero es solo eso, una parte. El Estado también debe garantizar la dimensión material¹⁹.

En lo fundamental, los componentes del acceso a la justicia en su dimensión material son: que las personas puedan participar efectivamente en todas las etapas del proceso para asegurar que sus derechos se puedan hacer efectivos, la existencia de procesos judiciales que puedan sostenerse de manera completa, que las personas conozcan los medios para “ejercer y hacer reconocer” los derechos de los que son titulares (Birgin y Kohen, 2006) y obtener una decisión que de manera efectiva resuelva el conflicto sometido al sistema judicial y satisfaga los derechos violados.

¹⁷ El desarrollo conceptual incluido en el presente capítulo parte de la propuesta desarrollada en un trabajo de investigación en el que participó la autora y que fue previamente publicado (Saffon y Guzmán, 2008).

¹⁸ Esto ocurre en virtud de los estándares jurídicos nacionales e internacionales sobre la materia y del principio de interpretación favorable de los derechos humanos. Según este principio constitucional e internacional, los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, siempre deben interpretarse de manera que se maximice su protección y se minimicen sus restricciones. Véase al respecto Uprimny (2006).

¹⁹ Algunos autores reconocen las dos dimensiones del acceso a la justicia, con ciertos matices. Así, por ejemplo, García Ramírez (2006, 15) distingue entre *acceso formal* y *acceso material*. El acceso formal es “disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva-- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas, probarlas, alegar, contener con equilibrio”, mientras que el acceso material es recibir una sentencia justa en el caso en concreto.

En el caso concreto de las víctimas de crímenes atroces, la dimensión material del derecho de acceso a la justicia implica que éstas puedan acceder a procesos judiciales de calidad que les permitan hacer efectivos sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación. En efecto, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, que han sido incorporados al bloque de constitucionalidad, estos derechos de las víctimas se desprenden del derecho de acceso a la justicia, que incluye los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP) y a un recurso judicial efectivo (art. 25 de la CADH y art. 6 del PIDCP).²⁰ Esto significa que, para garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, el Estado debe proveer un servicio de justicia que garantice que los procedimientos judiciales ofrezcan a las víctimas una posibilidad real de que sus victimarios sean investigados, juzgados y condenados penalmente por los crímenes atroces cometidos en su contra (derecho a la justicia), de que en dichos procesos se eluciden las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los crímenes (derecho a la verdad), y de que, como resultado de esos procesos, las víctimas sean reparadas integralmente por los daños sufridos con motivo de los crímenes atroces (derecho a la reparación).²¹

²⁰ Ver, al respecto, Joinet, L. (1997). ONU, Comisión de Derechos Humanos, 49vo periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1, anexo II, principios No. 33, 36; ONU. (2004); Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice 1, principios 16 a 25; Van Boven, T. (1993). ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45vo periodo de sesiones. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Doc. E/CN.4/Sub. 2/1993/8; Bassiouni, M.C. (2000). ONU, Comisión de Derechos Humanos, 56vo periodo de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión. Doc. E/CN.4/ 2000/62; Orentlicher, D. (2004). ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad. Doc. E/CN.4/ 2004/88. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Caso Barrios Altos contra Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001.

²¹ *Id.*

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que los derechos a la justicia, la verdad y la reparación se desprenden del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de crímenes atroces y forman parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006). En consecuencia, estableció que ellas tienen derecho a participar en los procesos penales que se adelanten contra sus victimarios, no sólo cuando tengan el objetivo de lograr con ello una reparación material de los daños sufridos, sino también para satisfacer sus derechos a la justicia y a la verdad²².

Desde la perspectiva de la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, eso significa que, para satisfacer este derecho, no basta con que existan procedimientos penales que puedan adelantarse contra los victimarios de crímenes atroces; es necesario que las víctimas puedan acceder efectivamente a dichos procedimientos y participar en ellos, lo que implica que tengan conocimiento de los cauces institucionales disponibles para participar y que tales procedimientos cuenten con unas condiciones de calidad tales que las víctimas puedan materializar sus derechos fundamentales a la justicia, la verdad y la reparación integral.

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han explicitado que los derechos de las víctimas de crímenes atroces a la justicia, la verdad y la reparación no pueden ser completamente desconocidos o anulados en ningún tipo de contexto, ni siquiera cuando se busca conseguir la paz con quienes los cometen. Según la Corte Constitucional, si bien en tales circunstancias la búsqueda de la paz puede justificar ciertas restricciones a tales derechos, estas no pueden ser nunca desproporcionadas y por ende no pueden conducir al arrasamiento completo de los mismos (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006). En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la búsqueda de la paz no puede servir de justificación para el total desconocimiento de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación y, por consiguiente, la protección de estos

²² Corte Constitucional, sentencias C-282 de 2002, C-578 de 2002 y C-04 de 2003. En palabras de la Corte, en el ámbito judicial penal, el derecho de acceso a la justicia confiere a las víctimas “amplias oportunidades de participar en los procesos penales por los delitos que se perpetraron en su contra, lo cual incluye el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente” en igualdad de condiciones para todas las personas (sentencia C-370 de 2006).

excluye siempre la posibilidad de que se concedan indultos o amnistías generales a los victimarios de crímenes atroces²³.

2.3. Acceso a la justicia en perspectiva de género

Aunque el acceso a la justicia es un derecho fundamental garantizado a todas y todos por igual, en la práctica existen serias restricciones para su realización efectiva frente a ciertos grupos. En este sentido, existen diversos estudios que muestran que las personas de escasos recursos encuentran mayores limitaciones para acceder efectivamente a los procedimientos destinados para la satisfacción de sus derechos. Este tipo de restricciones han sido denominadas en la doctrina como barreras de acceso a la justicia.

Las mujeres víctimas de violaciones graves a los derechos humanos enfrentan barreras de acceso a la justicia en las que entra en juego el género²⁴. Es cierto que las mujeres no constituyen el único grupo que enfrenta dificultades particulares de acceso a la justicia. Pero ellas sí requieren de especial consideración en esta materia por varias razones. De una parte, porque en la sociedad colombiana persisten importantes patrones de discriminación por razones de género²⁵, que las someten a una situación de especial vulnerabilidad y que repercuten en la posibilidad de que éstas accedan a la justicia²⁶ en condiciones de plena igualdad de condiciones. Puesto que el Estado colombiano adquirió la obligación internacional de combatir y superar todos los usos y prácticas “que constituyan discriminación contra la mujer”²⁷, incluida la violencia contra ella²⁸, está sobre

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001, 2005, 2006a y b y 2007).

²⁴ La existencia de obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto colombiano ha sido documentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, véase Comisión Interamericana (2007c, párrafos 203 y siguientes).

²⁵ Sobre los patrones de discriminación que existen en el caso colombiano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres (2007c, párrafo 45).

²⁶ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado que en América, las mujeres víctimas de algún tipo de violencia “no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos” (Comisión, 2007b).

²⁷ Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), artículo 2, literal f.

su cabeza una obligación positiva de implementar los mecanismos necesarios para eliminar todas las barreras que impiden el acceso igualitario de las mujeres a la justicia (Facio, 2007).

De otra parte, Según se observa en las dinámicas del conflicto armado colombiano, las mujeres conforman la mayor parte de las víctimas sobrevivientes de este país. De hecho, como lo indican varios estudios, las mujeres han sido víctimas de diversas formas de violencia²⁹, y como consecuencia de ello, son víctimas directas e indirectas de crímenes atroces. En efecto, las mujeres han sido víctimas directas de violencia física y psicológica, así como de violencia sexual, a través de diversos crímenes que se han dirigido sistemáticamente contra ellas³⁰. Esto implica que las mujeres han sido víctimas de actos que constituyen violencia de género. Es decir, de aquella que se dirige contra la mujer por el hecho de serlo, o que la afecta de manera desproporcionada. Este tipo de violencia contraviene las disposiciones de la Cedaw (2002, 399), así como las de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)³¹.

Las mujeres también han sido víctimas indirectas de crímenes que han afectado a sus núcleos familiares y a sus comunidades, como las masacres, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros, entre otros. En particular, las cifras indican que quienes han sido asesinados son sobre todo hombres, lo que implica que las

²⁸ El Comité de la Cedaw ha reconocido que la violencia contra la mujer “es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Cedaw 2002, 398).

²⁹ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007c, párrafo 48) ha identificado cuatro manifestaciones principales de la violencia que afecta a la mujer: (i) física, psicológica y sexual para atemorizar, lesionar, y atacar al enemigo”; (ii) destinada a lograr el desplazamiento forzado; (iii) encaminada al reclutamiento forzado y a rendir servicios sexuales a los miembros de los grupos armados; y (iv) destinadas a mantener pautas de control social.

³⁰ De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007c, párrafos 47 y siguientes), las mujeres han sido víctimas de violencia física y psicológica, mediante actos como homicidios, masacres, ataques, detenciones, actos de tortura, secuestros, así como de violencia sexual que acompaña los actos antes señalados o se presenta de manera autónoma.

³¹ La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), define en su artículo 1 la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

víctimas sobrevivientes o herederas y colaterales son principalmente mujeres familiares de de ellos (madres, esposas, hijas, etcétera).

Si se observa con responsabilidad la magnitud de la situación de las mujeres víctimas del conflicto armado, los análisis sobre el problema de acceso a la justicia deben ser sensibles a la variable de género. Sólo así ellas podrán acceder a la justicia de manera efectiva, a pesar de los patrones de discriminación existentes.

Tener esa sensibilidad implica por lo menos dos elementos: que las reflexiones den cuenta de las dificultades particulares que enfrentan las mujeres víctimas sobrevivientes del conflicto e indaguen por mecanismos especiales para superarlas; y que reconozcan la necesidad de implementar estrategias diferenciadas, lo cual no significa que sean estrategias excluyentes. De ese modo se asegura que el acceso a la justicia sea efectivo para todas y todos los colombianos, en igualdad de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir, de una parte, que es necesario garantizar el acceso de las víctimas de crímenes atroces a la justicia, tanto por razones jurídicas como por razones pragmáticas. Para ello, el Estado debe implementar estrategias y políticas especiales que permitan superar las barreras que lo imposibilitan. De otra parte, para que la eliminación de esas barreras sea efectiva, se requiere tener en cuenta las particularidades de ciertos grupos de víctimas que, por sus condiciones sociales o culturales, se ven especialmente afectadas por algunos factores que impiden su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

En tercer lugar, las mujeres constituyen uno de los grupos para los que resulta más difícil acceder a la justicia, tanto por los patrones de discriminación en razón del género que imperan en nuestro país y por las condiciones de especial vulnerabilidad en las que éstas se encuentran, como por el tipo particular de violencia de la que ellas son víctimas. En consideración de lo anterior, es imperativo que el problema del acceso a la justicia de las víctimas de crímenes atroces adopte una perspectiva de género, que tenga en cuenta (a) que, en virtud de la existencia de relaciones desiguales de poder por razones de género, las mujeres colombianas han sido tradicionalmente discriminadas; (b) que las mujeres

han desempeñado roles distintos dentro del conflicto, y en particular que han sido víctimas de éste en diferentes calidades; (c) que la violencia causada en el marco del conflicto armado afecta de manera diferente a hombres y mujeres, según los roles que unos y otras desempeñan en la sociedad (CIDH, 2007: Párr 45); (d) que la violencia de género, y en especial la violencia sexual, ha sido un componente esencial del conflicto armado colombiano, que ha afectado de manera grave y singular a las mujeres, reproduciendo e incluso exacerbando las relaciones desiguales de poder por razones de género.

En resumen, el Estado debe proteger los derechos a la verdad y a la reparación mediante la garantía de la aplicación rigurosa de las condiciones antes mencionadas. Sin embargo, para que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de crímenes atroces sea efectivo, es crucial que también se garantice efectivamente su acceso y participación en dichos procesos y que dichos procesos ofrezcan las condiciones necesarias para que sus derechos se puedan hacer efectivos.

2.4. La utilidad del enfoque de género frente a la garantía de acceso a la justicia

Para finalizar este capítulo, resulta relevante ilustrar la forma como una perspectiva de género puede enriquecer el contenido y alcance del derecho de acceder a la justicia. Para esto, usaré algunas de las barreras de acceso a la justicia identificadas en estudios nacionales, con el fin de identificar cómo el enfoque de género contribuye a reconocer, entender o superar estos factores restrictivos del goce efectivo del derecho por parte de las mujeres.

En cuanto a lo primero, una perspectiva de género puede contribuir a entender cómo operan algunos factores para limitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres que han sido víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. En este sentido, un enfoque de género permite reconocer la existencia de patrones sociales y culturales de discriminación y el subregistro de la violencia de género como factores que impiden que las mujeres accedan a la justicia.

La invisibilización o minimización del problema de la dimensión de género de la violencia en contra de la mujer inhibe a las víctimas a denunciar y participar en los procesos, pero también debilita las posibilidades de desarrollar mejores alternativas para garantizar el derecho. Como lo resaltó el informe de la *Relatora Especial sobre violencia contra la mujer* en su misión a Colombia en el mes de noviembre del año 2001, a pesar de que la violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado ha sido generalizada y sistemática (párr. 103), su importancia en el conflicto tiende a ser minimizada por múltiples actores (párr.102), y no es investigada y juzgada como lo exigen los estándares internacionales vinculantes para el Estado.

Uno de los elementos que más contribuye a darle una dimensión adecuada a la problemática de la violencia de género, y en particular la violencia sexual en el conflicto armado colombiano es el subregistro de casos (CIDH, 2007: Párr. 63). Dicho subregistro puede atribuirse a múltiples causas. Así, por ejemplo, diversos estudios e informes han señalado la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios que inhiben la denuncia de hechos relacionados con la violencia de género y la violencia sexual. Dentro de estos factores, la Comisión Interamericana resalta el miedo que sienten las mujeres frente al estigma social, así como frente a la respuesta que puedan recibir por parte de las instituciones de la administración de justicia, que funcionan con patrones patriarcales muy acentuados (CIDH, 2007: Párr. 213). En el mismo sentido, Amnistía Internacional indicó en su informe *Cuerpos marcados, crímenes silenciados*, que las supervivientes de la violencia sexual del conflicto generalmente deben enfrentar “severas normas, sociales y culturales, que las responsabilizan del ataque” (Amnistía Internacional, 2004: 5).

La incorporación de una perspectiva de género permite entonces asumir que la ausencia de denuncia no implica de ninguna manera que la violencia contra la mujer no exista o no sea generalizada (*Coomaraswamy, 2002*). Como tal, el problema de subregistro y de ausencia de denuncias no es óbice para que la violencia sexual se investigue, juzgue y castigue como parte de los crímenes atroces cometidos por los actores armados en el marco del conflicto. Por el contrario, el que diversos organismos nacionales e internacionales hayan logrado constatar la ocurrencia de estos hechos impone un reto al

Estado, y más específicamente a la administración de justicia, consistente en impulsar diversas estrategias que permitan hacer visibles estos hechos e iniciar procesos judiciales en virtud de los cuales se pueda garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, en condiciones tales que éstas puedan hacer efectivos sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación.

En cuanto a lo segundo, una perspectiva de género permite también entender cómo funcionan las barreras de acceso a la justicia de manera diferenciada, de acuerdo con la construcción social y cultural del género. Así, por ejemplo, la literatura en la materia ha reconocido que dentro de los elementos que dificultan acceder a la justicia se encuentran las limitaciones económicas y los factores geográficos –como las distancias y los problemas de transporte-. Se trata entonces de obstáculos generales, en la medida en que afectan a todas las personas que intenten acceder a la justicia, y en particular a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos que intenten participar en un proceso de exigibilidad de derechos. Sin embargo, los obstáculos geográficos y económicos de acceso tanto formal como material a la justicia afectan de manera especial a las mujeres, quienes, por su condición de madres y amas de casa, por lo general tienen una capacidad de movilización menor. Puede afirmarse que, en muchas ocasiones, las mujeres no cuentan con “tiempo propio”, pues deben ocuparse de sus hijos menores, de los asuntos de la casa y, en caso de ser madres solas, tanto del hogar como de la búsqueda de los medios de subsistencia. Adicionalmente, son ellas quienes generalmente tienen a su cargo a los niños menores, y deben velar por su seguridad. Esto limita aún más su capacidad de movilización. Es decir que estos factores tienen efectos diferenciados en las mujeres (Facio, 2007).

Finalmente, la inclusión de una perspectiva de género en la forma como se asume el acceso a la justicia permite también encontrar mecanismos para superar las barreras existentes en clave de género. Así, por ejemplo, permitiría desarrollar dogmáticas adecuadas que permitan enfrentar los problemas que podrían existir para que los crímenes contra las mujeres, y en particular los crímenes de violencia sexual, sean investigados y juzgados en Colombia, y en especial en el contexto de la Ley de Justicia y Paz. En este sentido, los funcionarios estatales han señalado que existen dificultades para tipificar algunos crímenes de violencia sexual como crímenes atroces susceptibles

de investigación y juzgamiento en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Así, por ejemplo, consideran que no es claro si los actos de violencia sexual que no constituyen violación sexual pueden considerarse como crímenes de lesa humanidad, especialmente porque muchos de ellos fueron tipificados antes de que Colombia ratificara el Estatuto de Roma - tratado en el cual la violencia sexual en sentido amplio se reconoce como crimen atroz- y, por ende, bajo un orden normativo en el cual el único crimen de violencia sexual que era penalizado era la violación sexual. También han señalado que no es claro si se pueden tipificar las conductas de violencia sexual ejercidas contra mujeres que participaron en los grupos paramilitares y que ostentaban la doble condición de combatientes y novias o esposas de paramilitares. Finalmente, han manifestado dudas relacionadas con la posibilidad de tipificar la desnudez forzada como un tipo de tortura. Frente a dificultades como ésta, la perspectiva de género puede contribuir a encontrar soluciones viables dentro de la dogmática penal, que contribuyan a satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas.

3. El derecho a la reparación en perspectiva de género

Colombia ha vivido un conflicto armado interno por más de cinco décadas. Durante estos años, diversas formas de violencia han caracterizado el panorama nacional, dejando millones de víctimas y convirtiéndose prácticamente en una constante en la vida de la sociedad³².

Las mujeres han sufrido con especial rigor el conflicto y sus consecuencias. Han sido víctimas de diversas formas de violencia, algunas de las cuales se explican en razón al género, reproduciendo los roles que tradicionalmente les han sido asignados en la sociedad. Adicionalmente, los efectos de esas diversas formas de violencia que han sufrido en el contexto del conflicto armado son diferenciados y en algunas ocasiones desproporcionados, debido a las condiciones de discriminación y exclusión que enfrentan en sus vidas y que se ven acentuadas por el conflicto. Las mujeres se encuentran

³² De acuerdo con una encuesta realizada por Fundación Social, recientemente publicada, “más del 60% de la población no sabe cuándo se va a resolver el conflicto o cree que no va a ser nunca” (Marín, 2009: Pág. 37)

entonces en una situación de especial vulnerabilidad frente a los actores armados y el conflicto.

La discriminación y exclusión que sufren en sus vidas cotidianas y que se reproducen con especial rigor en el contexto del conflicto armado se encuentran también presentes al momento de reclamar la satisfacción de sus derechos como mujeres y como víctimas. Los mecanismos creados hasta ahora para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto se caracterizan en general por permitir la doble exclusión de las mujeres y mantener la invisibilidad de las formas de violencia de las cuales han sido víctimas.

Este capítulo tiene como finalidad enfatizar en la importancia de incorporar una perspectiva más sensible a la faceta de género en las reparaciones. En este sentido, tiene dos presupuestos fundamentales. De un lado, parte de la idea de que la reparación, además de constituir una exigencia ética y una obligación jurídica que surge como correlato del derecho que se les ha reconocido a las víctimas tanto en el plano internacional como en el escenario nacional, puede contribuir a tener implicaciones prácticas para la sociedad colombiana; no solamente porque son medidas que tienen un impacto directo en las víctimas, sino porque pueden contribuir a estructurar un auténtico proyecto político de inclusión. De otro lado, parte del presupuesto de que en el caso de las mujeres no basta con incluirlas como potenciales beneficiarias de reparación, sino que se requiere que las medidas y mecanismos que se adopten, sean diseñados e implementados a partir de enfoques conceptuales y metodológicos que respondan a la dimensión de género de la violencia sufrida; de lo contrario, cualquier esfuerzo de reparar no permitirá contribuir a asegurar una auténtica inclusión política de las mujeres.

Para desarrollar esta idea el capítulo tiene dos partes principales. La primera se centra en responder a la pregunta sobre por qué resulta importante reparar a las mujeres. La segunda, por su parte, presenta elementos conceptuales y empíricos que deberían orientar la reparación a las mujeres.

3.1. ¿Por qué resulta importante reparar a las mujeres?

En esta primera parte del capítulo desarrollo la idea de que en Colombia, como en otros países que adoptan un marco de justicia transicional, es importante reparar a las mujeres, no solamente por el impacto directo que pueden tener en sus vidas las medidas de reparación, sino porque éstas pueden hacer parte de un proyecto político de reconocimiento e inclusión que contribuya a transformar la discriminación estructural que explica en buena medida la violencia en la forma como la sufrieron las mujeres. Para esto, primero, explico brevemente por qué son importantes las reparaciones, para luego señalar algunos aspectos clave que deberían tomarse en consideración al emprender la tarea de reparar, y en particular, la magnitud de la violencia y su dimensión de género.

3.1.1.El papel de las reparaciones

La reparación juega un papel fundamental en todo proceso en el que se procura enfrentar las atrocidades cometidas en el pasado, con el fin de proyectarse hacia una sociedad más justa e incluyente. Esto es así por varias razones. En primer lugar, porque las reparaciones pueden ser la “manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar los daños que las víctimas han sufrido” (De Greiff: 2006a, 2). En un contexto en el que se pretenda una transición y en el que se adopten medidas de justicia, verdad y reparación, estas últimas son las que tienen un potencial efecto en las víctimas más claro, pues son las que constituyen medidas más directas a su favor, que pueden contribuir “a sanar las heridas individuales” y las colectivas (Retberg: 2008, 21).

En segundo lugar, las reparaciones pueden tener un efecto simbólico importante, en especial porque permiten un doble reconocimiento de la persona que ha sido vulnerada en sus derechos: i) como víctima de una violación a los derechos humanos que ocasionó daños específicos que deben ser enfrentados; y ii) como ciudadana a la que debe garantizársele el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones. Así, las medidas de reparación pueden contribuir también al empoderamiento de las víctimas, como ciudadanas activas que exigen sus derechos.

En tercer lugar, porque desde el derecho internacional se ha venido desarrollando un conjunto de estándares que reconocen la existencia de un derecho en cabeza de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener reparación, del cual se derivan obligaciones específicas en cabeza del Estado. Además, estos estándares han tenido recepción en el plano constitucional, siendo plenamente reconocido por la Corte Constitucional Colombiana como un derecho de las víctimas de todo tipo de delito. Finalmente, porque además de una obligación jurídica, reparar a las víctimas constituye una exigencia ética.

Sin embargo, aunque muchos estarían de acuerdo en reconocer la importancia de las reparaciones en un contexto en el que se pretende hacerle frente a las atrocidades ocurridas, no todos reconocerían que estas juegan un papel importante de manera específica en relación con las mujeres y menos aún estarían dispuestos a realizar un esfuerzo para incorporar una perspectiva sensible a la faceta de género de la violencia en el diseño y aplicación de los mecanismos por medio de los cuales pueden acceder a la reparación.

3.1.2. La violencia contra las mujeres y su dimensión de género: las claves de lo que se debe reparar.

A continuación presento una aproximación a algunos aspectos que resultan importantes para comprender la relevancia de reparar a las mujeres víctimas del conflicto en Colombia. Para esto, ofrezco una aproximación a la dimensión de género de la violencia, con el fin de identificar a partir de ella elementos clave para el diseño y la implementación de las medidas y mecanismos de reparación.

▪ Los roles de las mujeres en el conflicto

Las mujeres han desempeñado diversos roles en el contexto del conflicto armado colombiano. A pesar de tratarse de un fenómeno cambiante y dinámico, en el que intervienen diversos actores, heterogéneos entre sí, y a pesar también de los intereses económicos y políticos asociados a él, es posible agrupar los roles desempeñados por

las mujeres en dos grupos: por su vinculación con grupos armados ilegales, y como parte de la población civil.

Estos roles son, como el conflicto mismo, dinámicos y cambiantes, y por eso en ocasiones resulta especialmente difícil plantear una separación tajante entre perpetradora y víctima, pues en muchas ocasiones las mujeres que se han relacionado con los grupos armados han sido también víctimas de la violencia. Sin embargo, se presenta una propuesta de agrupación de carácter más analítico que descriptivo, con el fin de mostrar que el panorama de la violencia contra las mujeres es más complejo y generalizado de lo que a veces se puede creer.

Pueden identificarse al menos tres roles fundamentales de las mujeres que han tenido vinculación con grupos armados ilegales: i) aquellas que ingresaron voluntariamente a la estructura militar, cumpliendo funciones de combate y/o inteligencia; ii) aquellas que forman parte de la estructura militar en virtud del reclutamiento forzado del cual fueron víctimas; y iii) quienes participan en actividades de apoyo logístico o como informantes (Barraza y Guzmán, 2008).

De acuerdo con diversos estudios realizados, un común denominador entre las mujeres que cumplen alguno de los tres roles señalados es la imposición de pautas de conducta por los grupos armados, que tienden a reproducir los roles sociales asignados a la mujer en la sociedad. Estas reglas de comportamiento imponen lógicas jerárquicas y militaristas que han justificado la realización de actos que vulneran los derechos humanos y fundamentales de estas mujeres. Por ejemplo, algunas de ellas han sido obligadas a prestar servicios sexuales y domésticos, así como a practicarse abortos (Amnistía Internacional, 2004).

El segundo grupo de roles agrupa los que han desempeñado aquellas mujeres que no han tenido vinculación con grupos armados. Desde la sociedad civil han tenido un rol especial como i) lideresas que promueven la reivindicación de derechos y ii) como parte de organizaciones sociales, no necesariamente víctimas del conflicto, que promueven la articulación de las comunidades, el trabajo conjunto, la consolidación de tejidos sociales

y la construcción de paz, así como la satisfacción de sus derechos. Estas mujeres generalmente se convierten en blanco de hostigamientos de los grupos armados ilegales que tienen influencia en el territorio en el cual trabajan. Existen numerosos ejemplos de mujeres que han sido desplazadas, asesinadas, violadas, desaparecidas o amenazadas por el rol activo que desempeñan en su comunidad. Este es el caso de Yolanda Izquierdo, una lideresa que fue asesinada por impulsar un proceso de reivindicación de derechos y restitución de tierras que habían sido despojadas.³³

Además de los roles más protagónicos descritos hasta ahora, las mujeres han desempeñado otros que pueden considerarse más tradicionales – o propios de una sociedad patriarcal en la que persisten esquemas de discriminación que afectan a la mujer-, en virtud de sus relaciones familiares y sociales, así como en virtud de sus actividades productivas. Estos roles, que en principio parecerían ser ajenos a las dinámicas del conflicto también se han convertido en objetos de diversas formas de violencia, en virtud de las cuales las mujeres han llegado a ser tanto en víctimas directas como indirectas.

▪ **Violencias contra la mujer en el contexto del conflicto**

Sin importar el rol que han desempeñado en el conflicto, las mujeres han sido víctimas de diversas formas de violencia. En este apartado del documento mostraré que algunas de dichas manifestaciones se dirigen contra la mujer por el hecho de serlo. Otras, aunque no tienen su origen directamente en el género de la persona, tienen efectos diferenciados en las vidas de las mujeres y en ocasiones desproporcionados. Se trata entonces de manifestaciones de la violencia de género, que develan patrones de discriminación y exclusión. Muchas de ellas tienden a ser ignoradas, incluso por las propias mujeres que

³³ Yolanda Izquierdo era una líder social que fue asesinada en el contexto de un proceso de reclamación de tierras despojadas. Al momento de su muerte, no había recibido protección del Estado, a pesar de haberla solicitado en repetidas ocasiones. Véase: SIERRA, A. *Mataron a Yolanda Izquierdo*, El Tiempo. Bogotá, 2007. Disponible en: http://www.google.com/url?q=http://www.eltiempo.com/participacion/blogs/default/un_articulo.php%3Fid_blog%3D3429041%26id_recurso%3D3429441&ei=g0xKSvWUOIQusAbJra2yBQ&sa=X&oi=spellmeleon_result&esnum=1&ct=result&usq=AFQjCNE-sNCxn2jX5iae-w99uphOsvgsEg. (Consultado el 14 de mayo de 2009); y EL TIEMPO, "Dos días antes de su asesinato, Yolanda Izquierdo solicitó protección a la Fiscalía". Publicado el 3 de febrero de 2007 en la sección Justicia. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3425323>

las padecen y por tanto, su impacto generalmente no es reconocido (Comité de la Cedaw, Recomendación No. 19). A continuación presento entonces un panorama general de (i) las formas de violencia que han afectado a la mujer por el hecho de serlo, y (ii) de los efectos diferenciados y desproporcionados que han tenido en sus vidas diversas formas de violencia.

i) Las formas de violencia y su magnitud

Múltiples informes producidos por instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos muestran que las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos (CIDH, 2006).

La violencia sexual, en sus diferentes manifestaciones, es la forma que parece afectar de manera más específica y extendida a las mujeres. En la encuesta realizada por Fundación Social se muestra que en “el nivel nacional, el 26% de la población afectada y el 15% de la población no afectada dijeron conocer casos de violencia sexual” (Marín, 2009: 29). Estas cifras permitirían afirmar, como lo hacen las autoras del estudio, que “el delito de violencia sexual es de ocurrencia más bien frecuente, pero desconocida” (Marín, 2009: 30). De acuerdo con estudios cualitativos recientes, la finalidad de esta forma de violencia trasciende el acto sexual en sí mismo. Como lo afirma un informe reciente de Oxfam Internacional, las mujeres son atacadas en su sexualidad por los grupos armados por razones tan diversas como: “desafiar las prohibiciones impuestas por ellos, trasgredir los roles de género, ser consideradas un blanco útil a través del cual humillar al enemigo o bien por simpatizar con él. Su fin es la tortura, el castigo o la persecución social y política” (Oxfam Internacional, 2009: 11). Esto ha llevado a organizaciones nacionales e instancias internacionales a reconocer que la violencia sexual contra la mujer ha sido usada en el conflicto colombiano como un arma de guerra.

La Relatora de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer reconoció también la afectación particular de las mujeres en el contexto del conflicto armado. Ésta se concreta

en la restricción de actividades de participación, la imposición de lazos afectivos con los combatientes, el reclutamiento forzado, la esclavitud sexual y doméstica, la violación y mutilación sexual y entre sus combatientes, las prácticas de anticoncepción y de aborto forzado (Coomaraswamy, 2002).

Así mismo, se ha documentado que los diversos actores armados ilegales aplican sobre las mujeres, en las zonas bajo su control, normas de conducta y control social, así como restricciones a la libertad de circulación y a las actividades de participación. En este sentido, la Relatora de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer en su Informe sobre Colombia, señaló modalidades de la violencia que afectan a las mujeres y que tienen por finalidad la depuración social y la reafirmación de los valores y roles tradicionales impuestos a éstas: “por ejemplo, se ha hecho desfilar por todo el pueblo desnudas y montadas en camiones a prostitutas y mujeres acusadas de adulterio con un cartel colgado al cuello en que se las acusa de destrozar hogares” (Coomaraswamy, 2002: Párr 46).

Lo anterior permitiría afirmar que en el contexto actual colombiano la violencia empleada contra las mujeres no es solamente una estrategia de aniquilamiento del enemigo, sino también un importante mecanismo de control, miedo y represalia directa, en la medida en que éstas desempeñan activos roles sociales y políticos en sus comunidades.

La violencia dirigida contra la mujer, en muchas de sus manifestaciones es generalizada y sistemática. Así lo han reconocido y documentado diferentes instituciones. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana reconoció que: “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados por parte de agentes individuales de la fuerza pública” (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

La afirmación de la existencia de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos de las mujeres es sustentada a partir de la identificación de patrones específicos de abuso dirigidos en contra de las mujeres. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, estableció que la violencia que afecta a la mujer en el conflicto armado

colombiano sigue los siguientes patrones: (i) encaminada a “atemorizar, lesionar, y atacar al enemigo”; (ii) destinada a lograr el desplazamiento forzado; (iii) dirigida al reclutamiento forzado y a rendir servicios sexuales a los miembros de los grupos armados; y (iv) constatada a mantener pautas de control social (CIDH, 2006: 46).

Las anteriores son manifestaciones de las violencias contra las mujeres, por su condición de género, que exacerbaban el impacto de la discriminación histórica que sufren, y que además, tienen manifestaciones más complejas en relación con aquellas integrantes de comunidades indígenas y afro colombianas, quienes se ven más afectadas tanto por patrones de discriminación como por la violencia ejercida por los actores armados (CIDH, 2006: 12).

La violencia en contra de la mujer persiste. Su afectación no ha cesado con el proceso de negociación que inició el Gobierno con algunos grupos paramilitares a principios del 2002. Por el contrario, a partir de la desmovilización de algunos de estos frentes se ha observado un aumento de los riesgos en la seguridad para las mujeres. Estos se derivan tanto de la presencia misma de los actores armados y de su poder militar, como de los efectos de los procesos de reinserción y reintegración.

En relación con los riesgos derivados de la presencia de actores armados, el estudio más reciente realizado por la Fundación Social muestra que “en todas las regiones analizadas la desmovilización de los grupos paramilitares no fue integral. En ellas siguen actuando grupos que, con fuerte influencia del narcotráfico, atacan a la población civil y conservan una dinámica de persecución de líderes sociales, sindicales, estudiantiles, defensores de derechos humanos, entre otros” (Marín, 2009: 48). En este sentido, Un estudio elaborado por Indepaz sobre los nuevos grupos narco paramilitares, muestra que para noviembre de 2007 había 67 grupos que están reemplazando a los desmovilizados en 23 departamentos.

De esta forma, cada vez se ha hecho más palpable el aumento de riesgos que se derivan del rearme de algunos grupos. Esta situación, en particular, fue reconocida por algunos jefes paramilitares desmovilizados como Salvatore Mancuso, quien en una entrevista

periodística hizo dos declaraciones importantes: en primer lugar, que algunos grupos se han rearmado y “han asumido el control de los territorios donde quedaron focos de cultivos ilícitos y narcotráfico”, y en segundo lugar, que hay un esquema paramilitar dentro del Estado que permanece vigente³⁴.

En un contexto de surgimiento, fortalecimiento e incluso expansión de estructura armadas ilegales, la mayor afectación recae en “las poblaciones y comunidades más vulnerables. La violencia contra las mujeres continúa siendo utilizada como estrategia de guerra por los actores armados del conflicto en su lucha por controlar territorios. La vulneración del núcleo familiar en aquellas áreas en donde operan las estructuras rearmadas y reductos es evidente” (MAPP/OEA, 2008: Párr. 28 y 29).

En relación con los riesgos derivados de los procesos de reintegración y reinserción, algunas investigaciones han evidenciado la persistencia de la capacidad coercitiva del paramilitarismo (Caicedo, 2006 y Caicedo y Barraza, 2007). Estudios sobre el impacto de la desmovilización en la vida de las mujeres identifican factores de riesgo a su seguridad y manifestaciones concretas de violación a sus derechos. Así, por ejemplo, registraron varios testimonios que revelan un aumento en la violencia en contra de las compañeras, novias o esposas de los desmovilizados (Caicedo, 2009: 294).

Adicionalmente, los riesgos para las mujeres se han hecho cada vez más evidentes, en especial para aquellas que han decidido participar como víctimas dentro de los procesos penales que se adelantan contra miembros de grupos armados ilegales, e incluso para quienes han decidido solicitar reparación por vía administrativa. En este sentido, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) ha reportado un incremento de denuncias por la amenaza a víctimas y organizaciones que las acompañan (Otálora y Hernández, 2008). Estas amenazas se han concretado en nuevos desplazamientos y asesinatos, y en otros hechos especialmente preocupantes que evidencian la precaria situación de la mujer en el contexto del conflicto armado (Mesa de Seguimiento al Anexo

³⁴ El Espectador. *Mancuso reconoce rearme paramilitar*, El Espectador, 2008. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-mancuso-reconoce-el-rearme-paramilitar>. (consultado el 14 de mayo de 2009)

Reservado del Auto 092 de 2008). Así, la violencia contra la mujer persiste y en algunos casos se agudiza, empeorando su situación.

ii) Los efectos de la violencia en las mujeres

Aunque múltiples manifestaciones de la violencia no afectan exclusiva o principalmente a las mujeres, como el desplazamiento forzado, su impacto es diferenciado y en ocasiones resulta incluso desproporcionado. Estos efectos se generan por la existencia de patrones de discriminación política, social, económica y cultural, que están presentes en la vida cotidiana y en el imaginario social tradicional y patriarcal, en virtud del cual se les asignan ciertos roles y esquemas a las mujeres, que tienden a hacer que se intensifiquen los efectos de la violencia (Barraza y Guzmán, 2008).

Este impacto diferenciado en las mujeres ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana en múltiples pronunciamientos. En el Auto 092 de 2008 se reconoce que la violencia ejercida por los actores armados en el contexto del conflicto interno ha tenido un impacto diferencial y agudizado para las mujeres, porque deben enfrentar riesgos específicos y cargas extraordinarias que, en contraste, no suceden en el caso de los hombres. Es decir, están expuestas a factores de vulnerabilidad por el hecho mismo de ser mujeres.

En concreto, para la Corte Constitucional los riesgos específicos que enfrentan las mujeres en el contexto del conflicto incluyen: "(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos

ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

Además de los riesgos mencionados, el Auto 092 reconoce que las mujeres enfrentan cargas extraordinarias, debido a que se ven obligadas a asumir nuevos roles sociales, económicos y familiares que les imponen responsabilidades materiales y psicológicas de manera abrupta, en condición de víctimas sobrevivientes del conflicto.

Tanto los riesgos específicos, como las cargas extraordinarias y en general la afectación diferenciada y desproporcionada del conflicto en la vida de las mujeres, se explican en general por la “persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias” (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008: Num. III).

Estos elementos estructurales de la sociedad colombiana han sido documentados y reconocidos por instancias internacionales de protección de los derechos humanos, enfatizando en que las mujeres “sufren situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento” y en todos los ámbitos de su vida diaria, especialmente acentuadas en los espacios laborales, educativos y de participación política (CIDH, 2006: Párr 44 y 45). Estas formas de discriminación, en sí mismas

complejas, se ven exacerbadas en el marco del conflicto armado, debido a la crueldad del mismo, generando un contexto propicio para las afectaciones diferenciales.

La existencia de impactos diferenciados de la violencia ha sido también constatada por múltiples informes producidos sobre la situación de la mujer en el marco del conflicto para el caso colombiano, en los que se refleja de manera directa la experiencia de las mujeres que han sido víctimas de diversas formas de violencia. Dichos informes coinciden en señalar, de manera específica, que aunque hombres y mujeres sean afectados por la violencia, “(e)n el caso de las mujeres, la subsistencia crónica de situaciones de discriminación y violencia por el sólo hecho de ser mujeres se exagera durante el conflicto armado como un elemento que hace más grave y perpetúa esta historia” (Sisma Mujer, 2007: 22).

En un intento por recapitular lo dicho hasta ahora, puede afirmarse que las mujeres son afectadas por la violencia que se deriva del conflicto armado de forma diferenciada, porque sufren modalidades de violencia dirigidas en su contra en razón a su género, y porque, aun cuando las formas de violación no se asocian directamente a éste o cuando son víctimas indirectas –en condición de sobrevivientes-, deben enfrentar efectos diferenciados que llegan a ser desproporcionados. Tanto las formas de la violencia, como los impactos diferenciados, se explican por la existencia de patrones de discriminación y exclusión en la sociedad que mantienen a las mujeres en posiciones subordinadas y que les imponen roles determinados que permiten la reproducción de estereotipos, situación que a su vez reafirma la violencia.

- **La magnitud de la afectación y su invisibilidad.**

Aunque las mujeres constituyen el porcentaje más alto de las víctimas sobrevivientes del conflicto y son también un porcentaje alto de las víctimas que han decidido acceder a los mecanismos creados para la satisfacción del derecho a la reparación, son pocas las demandas que se dirigen específicamente por la ocurrencia de violencia en su contra. De acuerdo con el más reciente informe de la Alianza Iniciativa de Mujeres por la Paz, en el que se exponen las cifras oficiales en relación con las víctimas, el 70.6% de las víctimas

denunciantes/sobrevivientes son mujeres y solo el 29.1% son hombres. En contraste, el porcentaje de víctimas directas mujeres es solo del 15.8%, y el de hombres es del 83.5% (IMP, 2009).

Estas cifras podrían ser mal interpretadas en el sentido de señalar que se debe a que las mujeres son víctimas sobrevivientes pero han padecido en menor porcentaje que los hombres formas de violencia directas. Sin embargo, una interpretación más adecuada permitiría reconocer que el conflicto ha afectado a las mujeres y en particular a su cuerpo en una extensión que las cifras no señalan, pero que el trabajo de las organizaciones de mujeres ha permitido ilustrar.

Si se analizan las cifras a la luz de la experiencia comparada y de lo que se conoce sobre las características específicas de la violencia de género en la literatura nacional e internacional, se podrá afirmar que el fenómeno no es la baja victimización directa de las mujeres, sino la alta invisibilidad de su ocurrencia. En efecto, como se ha reconocido a partir de la experiencia comparada, las mujeres tienden a hablar más por los otros que a reconocer las formas de violencia de las cuales han sido víctimas (Rubio: 2006). La literatura disponible en la materia señala, además, que esto resulta ser una consecuencia de las formas de discriminación que las afectan, de los roles que tradicionalmente desempeñan en la sociedad, y de los esquemas patriarcales que están presentes en su entorno cultural, económico y social. Así, por ejemplo, una mujer víctima de alguna forma de violencia sexual generalmente no se reconoce a sí misma como víctima (Comunicación Personal, equipo psicojurídico IMP: 2009), y aun cuando lo hace, prefiere no poner en conocimiento de las autoridades lo ocurrido, por temor a la reacción que esto generaría en su entorno (Véase, Saffon y Guzmán: 2008).

Las cifras pueden entonces contribuir a la invisibilidad de las formas de violencia de las cuales son víctimas las mujeres, e incluso, a los efectos diferenciados que estas deben enfrentar en sus vidas. No obstante, esto no debe ser óbice para desconocer el “impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas” (Auto 092 de 2008, Num. 0), y menos aún para mantener su invisibilidad también en el ámbito de los mecanismos creados para la satisfacción de sus derechos.

Lo presentado hasta ahora permite reconocer que las mujeres han sido altamente victimizadas en el contexto del conflicto armado colombiano. Han sido afectadas por diversas formas de violencia de género y afrontan efectos diferenciados. Sin embargo, existe un riesgo importante de invisibilidad de esta violencia, con lo cual puede perderse el potencial de las reparaciones como proyecto político de inclusión, así como una valiosa oportunidad para reconocer que esas formas específicas de violencia y sus efectos tienen su origen en formas de discriminación y exclusión que afectan a la mujer en una sociedad en la que persisten patrones socioculturales patriarcales.

3.2. Cómo reparar

En materia de reparación el riesgo de ignorar la dimensión de género de la violencia contra la mujer es especialmente problemático porque impide que esta cumpla con su finalidad de reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de pleno derecho. En esa medida, no solamente puede llevar a reparaciones inadecuadas, sino que puede incluso conducir a que se pierda el efecto simbólico y práctico que debería tener este derecho en la vida de las víctimas, así como el sentido político que debería orientar su implementación. Esto último, por cuanto las reparaciones pueden ser también un elemento importante en la estructuración de un proyecto político de reconstrucción, que tenga al menos como uno de sus objetivos específicos alcanzar la igualdad de la mujer y permitir que disfrute de su estatus de ciudadana de pleno derecho (Rubio: 2006, 27).

Para evitar lo anterior, resulta fundamental enfrentar el reto de entender las reparaciones desde las mujeres, incorporando una perspectiva sensible a sus derechos humanos y a sus reales condiciones de discriminación y exclusión. Esto requiere de un esfuerzo considerable, cuya realización es importante. No solamente como una manifestación de la voluntad política de enfrentar plenamente las violencias sufridas por las mujeres, sino como el camino para asegurar reparaciones adecuadas y efectivas en el marco del conflicto.

Algunos elementos que resultarían centrales en la estructuración de una política de reparaciones que incorpore una perspectiva sensible a la faceta de género se señalan brevemente a continuación. Esta última parte del documento constituye un esfuerzo por identificar -a partir de la experiencia en el trabajo con mujeres víctimas y organizaciones que las acompañan- los elementos mínimos que debería incorporar la política de reparación.

3.2.1. Los propósitos de la reparación: ¿cómo enfocarla?

Un primer elemento que resulta importante es orientar y estructurar las reparaciones desde su diseño de acuerdo con enfoques conceptuales y metodológicos adecuados. En este sentido, resulta importante que tomen en consideración al menos dos enfoques conceptuales generales: i) un enfoque de género que permita reconocer que las mujeres han sido afectadas de manera diferenciada por el conflicto armado; y ii) un enfoque transformador que permita reconocer que volver a la situación anterior no solo puede resultar insuficiente para las víctimas, sino incluso inconveniente.

Frente a la invisibilización de ciertas violaciones a los derechos humanos y la minimización de la importancia de ciertos impactos, así como para brindar respuestas adecuadas a los efectos diferenciados de la violencia, la reparación podría y debería orientarse a generar procesos de transformación social en los que se remuevan las formas de discriminación que afectan a ciertos sectores. Sin embargo, como tradicionalmente ocurre en los temas relacionados con derechos humanos, la conceptualización, diseño e implementación de los programas de reparaciones, así como su aplicación judicial, tienden a asumir enfoques neutrales que contribuyen a desconocer las problemáticas de grupos poblacionales concretos y desconocen las particularidades del daño sufrido por algunas víctimas.

Para que las reparaciones puedan enfrentar adecuadamente los retos derivados de la violencia de género, sería fundamental encausar esfuerzos hacia la búsqueda de

“formas de reparación que satisfagan las necesidades específicas de las mujeres” (Rubio, 2006. 32), alejándolas de las condiciones de subordinación en las que tradicionalmente se encuentran y avanzar hacia una sociedad que ofrezca igualdad de oportunidades. En este sentido, la perspectiva de género y el enfoque transformador, en tanto enfoques compatibles e incluso complementarios, ofrecen un marco conceptual y analítico apropiado para brindar una reparación más adecuada a las víctimas del conflicto y en particular a las víctimas de violencia de género, que se articulen con el fin de lograr el triple propósito de reconocer a la víctima, sus afectaciones diferenciadas y la existencia de condiciones de discriminación y exclusión asociadas a aquellas.

▪ **Perspectiva de género**

Hablar de enfoque de género en el ámbito de las reparaciones implica asumir una perspectiva que parte del reconocimiento de que, aun cuando mujeres y hombres son víctimas de violaciones a los derechos humanos, el daño sufrido y la forma como se asume por unos y otras es diferente y puede afectar más a éstas que a aquellos, debido a las condiciones particulares en las que se encontraban antes del periodo de violencia o de represión política (Rubio, 2006). Esto se explica por múltiples motivos, entre otros, por las relaciones de subordinación y las estructuras sociales, económicas y culturales que tienden, en nuestras sociedades, a relegar a la mujer en su papel como ciudadanas.

Este enfoque no se agota con la inclusión de la violencia sexual como parte de las violaciones que deben ser reparadas. Este es solo el primer paso, que surge con el reconocimiento de la utilización de la violencia sexual como estrategia de guerra. El enfoque de género obliga a ir más allá. Se trata de lograr que la perspectiva sensible al género oriente la elección del mejor camino para satisfacer el derecho de las víctimas a obtener reparación en contextos violaciones a los derechos humanos, así como el diseño concreto y la implementación de los planes y programas de reparación.

En este escenario, el enfoque de género en las reparaciones puede ser una herramienta poderosa en la generación de los cambios que pueden ser motivados por las reparaciones, y aportar en la construcción de una sociedad más incluyente y democrática. En especial porque le permitiría a la reparación ofrecer respuestas más

adecuadas frente a la problemática específica de las víctimas, en la medida en que permitiría: (i) reconocer que hombres y mujeres son afectados mayoritariamente por diferentes formas de violencia, de acuerdo con los roles que desempeñan en la sociedad y las relaciones que se establecen entre ellos; (ii) establecer que la violencia tiene impactos diferenciados en la vida de hombres y mujeres, es decir, que aunque hombres y mujeres sean afectados por la misma manifestación de la violencia, el impacto puede ser diferenciado; y que (iii) algunas formas de violencia generan impactos desproporcionados en la vida de las mujeres.

Adicionalmente, resulta importante pues su incorporación implicaría que el proceso de reparación reconoce (iv) que esta situación está estrechamente asociada a la existencia de diversas formas de discriminación que afectan a las mujeres en todos los espacios de la vida social; (v) que estas discriminaciones generan una situación particularmente crítica para las mujeres indígenas y afrocolombianas, pues enfrentan varios estratos de discriminación (CIDH, 2006); y que (vi) como consecuencia de lo anterior, las mujeres son afectadas por formas de violencia de género que deben ser reparadas atendiendo a sus particularidades y con el fin de superar las discriminaciones que las generan.

Una perspectiva de género permitiría entonces visibilizar y reconocer la existencia y efectos de ciertas formas de violencia que afectan mayoritaria o desproporcionadamente a las mujeres, como la violencia sexual, con el fin de que sean específicamente reparadas. En el ámbito de las reparaciones esto resulta especialmente importante, pues estas formas de violencia son generalmente invisibilizadas o su impacto minimizado por múltiples razones. Además, al permitir reconocer las especificidades de los riesgos que enfrentan las víctimas y de las vulneraciones que han sufrido, este enfoque permite evaluar los daños desde una perspectiva más precisa (Beristain, 2008). Finalmente, la perspectiva de género permite reconocer que hay situaciones de discriminación que pudieron haber provocado o facilitaron la ocurrencia de las violaciones a sus derechos humanos, y a partir de dicho reconocimiento, generar políticas integrales que faciliten la remoción de las mismas.

▪ **Enfoque transformador**

Tradicionalmente el enfoque desde el cual se abordan los procesos de reparación es restitutivo. Esto hace que todas las medidas de reparación se articulen con el objetivo primordial de, en lo posible, volver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la ocurrencia de la violación a sus derechos. En principio esto parece adecuado y proporcionado, pues, por ejemplo, no existiría objeción alguna a que la reparación de una persona que ha sido privada arbitrariamente de su libertad, se enfoque principalmente en restablecerla a la situación anterior a la privación.

Sin embargo, este enfoque puede resultar insuficiente para orientar los procesos de reparación por violaciones a los derechos humanos en contextos caracterizados por profundas inequidades, y con estructuras sociales y económicas profundamente excluyentes. Adicionalmente, puede resultar inadecuado e incluso contraproducente frente a ciertos sectores y grupos que deben enfrentar estructuras de discriminación que afectan el ejercicio de sus derechos de manera plena y en igualdad de condiciones con los otros ciudadanos.

En sociedades desiguales y excluyentes, así como frente a sectores de la población excluidos y discriminados, orientar las reparaciones a devolver a las víctimas a la situación anterior a la vulneración implicaría orientar esfuerzos institucionales y recursos a que las víctimas continúen siendo discriminadas y no puedan ejercer sus derechos plenamente, con lo cual, podrían incluso reforzarse las condiciones de vulnerabilidad.

Este es el caso de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano. Si las reparaciones, bien sean en sede judicial o administrativa, se orientan a restituir las a la situación en la que se encontraban antes de la violación a sus derechos, implicaría que una mujer sería beneficiaria de una serie de medidas de reparación que pretenderían volverla a una situación de discriminación, violencia y exclusión. Adicionalmente, esto podría representar que volviera a las condiciones que dieron origen o facilitaron la vulneración de la cual fue víctima.

Por lo anterior, resulta importante explorar enfoques conceptuales que permitan que las reparaciones sean una respuesta adecuada a la violación sufrida. A continuación se resalta por qué en este documento se sostiene que el enfoque transformador³⁵ resulta más adecuado para buscar la reparación integral de las mujeres, en particular de aquellas que han sido víctimas de violencia de género. Para esto, se indica brevemente en qué consiste este enfoque, cuáles son sus fortalezas y cuáles sus posibles limitaciones o problemas.

Un enfoque transformador implica asumir las reparaciones desde un punto de vista alternativo y concebirlas con una doble dimensión. En primer lugar, como la respuesta específica al daño ocasionado por la violación, y en segundo lugar, como una herramienta que pretende hacer frente a las condiciones de discriminación, violencia y exclusión que dieron origen o facilitaron la comisión de la violación, y transformarlas democráticamente (Saffon y Uprimny, 2008). En esa medida, además de constituir la respuesta específica a un daño sufrido por una persona con ocasión de una violación a sus derechos, constituiría una herramienta que puede desencadenar un proceso que lleve a la superación de las discriminaciones y exclusiones.

Al entender las reparaciones con esta doble dimensión, podrían contribuir tanto al restablecimiento de los derechos conculcados con la violación, como a generar las condiciones necesarias para que las personas reparadas los puedan ejercer sin discriminación alguna. Así, las reparaciones contribuirían efectivamente a reconocer a las víctimas como ciudadanas de pleno derecho³⁶, y a generar las transformaciones de las condiciones de exclusión y discriminación, con lo cual se pueden generar garantías de no repetición de las atrocidades.

En consecuencia, al asumir las reparaciones en su doble dimensión, estas constituirían un mecanismo jurídico que formaría parte de un proyecto político más amplio en la

³⁵ El marco conceptual del potencial transformador de las reparaciones ha sido desarrollado por María Paula Saffon Sanín y Rodrigo Uprimny Yepes, investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- DeJuSticia.

³⁶ Este parece constituir uno de los objetivos de las reparaciones. Al respecto, véase: (De Greiff, 2006b)

sociedad, que permitiría la inclusión de las víctimas y la transformación de las estructuras que permitieron o facilitaron la exclusión, discriminación y violencia que enfrentaban la sociedad o los grupos de víctimas antes del daño (Saffon y Uprimny, 2008).

Un enfoque conceptual como este, parece entonces más adecuado para enfrentar las reparaciones de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de un conflicto armado como el colombiano. Esta afirmación se refuerza al tomar en consideración la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. La elaboración de esta declaración contó con la participación de defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, quienes reconocieron en la declaración que las reparaciones constituyen un instrumento para “ayudar a las sociedades a recuperarse de los conflictos armados y asegurar que la historia no se repita” (declaración 2).

En la declaración de Nairobi, además de destacar la importancia de las reparaciones para impulsar la no repetición de las atrocidades cometidas, se afirma que estas deben impulsar transformaciones sociales profundas que permitan superar las “injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y niñas” (declaración 3). Todo esto, por cuanto reconocen que el origen de las violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas antecede al conflicto mismo y se encuentra en la desigualdad entre hombres y mujeres y en la discriminación que afecta a estas últimas antes, durante e incluso después del conflicto.

Un enfoque transformador debería entonces permitir que el proceso de reparación trascienda el objetivo de restituir a la víctima y se oriente a modificar las condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión que dieron origen a la violencia en contra de la mujer por el hecho de serlo y a los impactos diferenciados de la violencia por género.

Para esto, las reparaciones con enfoque transformador deberían asegurar al menos: i) la participación activa de la víctima en todas las etapas y procedimientos, ii) la no discriminación como un principio orientador y como una finalidad del proceso, iii) que la realidad específica de las mujeres sea tomada en consideración en todo procedimiento y

en particular en la definición de las medidas de reparación, iv) la búsqueda del empoderamiento de la víctima, v) que el proceso de reparación incluya medidas específicas encaminadas a superar o por lo menos mitigar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder efectivamente a las reparaciones, y vi) la incorporación de “enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios”, para asegurar que las medidas de reparación además de ser proporcionales al daño ocasionado, tomen en consideración las “consecuencias multidimensionales y a largo plazo” de los delitos de género en la vida de las mujeres y niñas (Declaración de Nairobi, pág. 5).

Aunque ir más allá de la *restitutio in integrum* es en todo caso compatible con los estándares internacionales, este enfoque resulta especialmente ambicioso, en la medida en que requeriría de un esfuerzo importante –tanto en recursos como en tiempo- para la superación de condiciones estructurales de subordinación y exclusión. No obstante, este esfuerzo resulta importante para la construcción de una sociedad más justa y equitativa, y su inclusión evitaría buscar metas contradictorias y poco democráticas, lo que ocurriría si la reparación de mujeres discriminadas y excluidas pretendiera simplemente volverla a dicha situación.

Sin embargo, es importante evitar que la inclusión de este enfoque conduzca a equiparar en la práctica los programas de reparación con programas de desarrollo o de política social. En esa medida, es importante tomar en consideración sus diferencias para evitar que las responsabilidades del Estado se disuelvan y no se cumplan a cabalidad³⁷.

³⁷ Las reparaciones transformadoras deben constituir mecanismos autónomos a las políticas sociales del Estado y los programas de desarrollo. Para esto, es importante aclarar sus diferencias. Reparaciones y política social se distinguen al menos por dos razones: i) tienen una fuente diversa, mientras que la política social tiene su fuente en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las reparaciones encuentran su fuente en el daño sufrido por las víctimas, y por tanto, se activa frente a un acontecimiento específico: un daño imputable a la acción u omisión de los agentes del Estado; ii) tienen un contenido diferente. Mientras que la política social atiende a la realización progresiva de los derechos sociales en el marco del Estado Social de Derecho y por tanto tiene un contenido eminentemente material que se traduce en, por ejemplo, la provisión de un sistema de salud equitativo y accesible para todos y todas, las reparaciones además de un contenido material, tienen también una dimensión simbólica. (Uprimny, Saffon, 2007). Adicionalmente, reparaciones y programas de desarrollo se diferencian en que mientras las primeras tienen como beneficiarias a las víctimas, los segundos se dirigen a un sector amplio de la población que se encuentra en condiciones de pobreza o exclusión. En esa medida, mientras que las primeras constituyen una forma de reconocimiento, los programas de desarrollo hacen parte de obligaciones más generales del Estado.

Por lo anterior, la inclusión de un enfoque transformador como perspectiva articuladora de los procesos de reparación y en particular de las medidas específicas que se adopten, permitiría enfrentar adecuadamente algunos de los retos y tensiones que impone la reparación de la violencia de género y en particular de la violencia sexual. Tomando en consideración que estas manifestaciones de la violencia están asociadas a las condiciones de discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres en la sociedad, el enfoque transformador constituye una herramienta poderosa e importante para avanzar en la superación de dichas condiciones y en esa medida, responder más adecuadamente al daño sufrido por la mujer.

▪ **La compatibilidad de los enfoques.**

Estos enfoques son compatibles en la medida en que los dos permiten entender las reparaciones como un mecanismo que ofrece la oportunidad para visibilizar las condiciones de discriminación y exclusión que tienen estrecha relación con la ocurrencia de la violencia de género. Adicionalmente, son complementarios en la medida en que mientras el enfoque transformador permite orientar las reparaciones a remover esas formas de discriminación, el enfoque de género ofrece herramientas conceptuales y metodológicas para comprender los esquemas de discriminación y exclusión que afectan a las personas en razón a su género, y el efecto de las mismas, así como para encontrar respuestas más adecuadas y precisas frente al daño sufrido.

Así, la búsqueda de las medidas de reparación que permitan potenciar transformaciones de las relaciones sociales y de las condiciones de subordinación de la mujer, así como su inclusión en la sociedad como ciudadana de plenos derechos, debería estar orientada a satisfacer las necesidades particulares de las víctimas. Para identificar dichas necesidades, parece necesario establecer los efectos de los daños que deben ser reparados, en lo cual, el enfoque de género resulta fundamental.

Finalmente, la articulación de estos dos enfoques permite proyectar las reparaciones hacia el futuro, con el fin de generar mayores garantías de no repetición. Esta proyección hacia el futuro, constituye una posibilidad para generar un impacto transformador de la

vida de las víctimas, particularmente de las víctimas mujeres y como tal, debería ser capitalizado en las transiciones hacia regímenes más democráticos.

3.2.2. La participación de las víctimas

Además de diseñar y estructurar la política desde enfoques conceptuales y metodológicos que sean adecuados para garantizar efectivamente los derechos de las mujeres y permitan la superación de las discriminaciones directas e indirectas que las afectan, resulta fundamental que en el proceso de diseño se escuche la voz de las mujeres y se incorpore una perspectiva sensible a la faceta de género de las violencias. Esto es, que la política y sus mecanismos particulares se estructuren a partir de un proceso participativo amplio, en el que se ofrezcan todas las condiciones necesarias para que las mujeres puedan expresar sus perspectivas, más allá de las discriminaciones estructurales que las afectan, y al mismo tiempo puedan evidenciarse estas últimas.

3.2.3. El reconocimiento de las formas de violencia

Uno de los aspectos que más afecta la posibilidad de que las mujeres puedan ser reparadas por los daños específicamente sufridos por ellas es la invisibilidad de las violencias y de las afectaciones concretas que de estas se derivaron para su vida y la de su entorno. Esta invisibilidad o falta de reconocimiento se puede explicar, al menos en buena medida, por la existencia y persistencia de patrones culturales presentes en la sociedad en virtud de los cuales la sociedad no valora de manera suficiente algunas vulneraciones sufridas por las mujeres, y ellas mismas no reconocen su magnitud y relevancia en sus vidas, por constituir formas naturalizadas o ampliamente aceptadas de violencia.

La falta de reconocimiento de las formas de violencia que afectan mayoritariamente a las mujeres o que generan en ellas efectos diferenciados contribuye a que las reparaciones

tengan un efecto parcial, e incluso contradictorio y asimétrico en relación con las víctimas.

Una reparación adecuada debe tomar en consideración tanto las particularidades de las violaciones como los efectos de las mismas. Frente a las mujeres, esto implica reconocer que tienden a ser víctimas de ciertas manifestaciones de la violencia que no afectan con la misma frecuencia a los hombres y que los efectos de todas las formas de violencia de las cuales han sido víctimas generan en ellas efectos diferenciados y en ocasiones desproporcionados. Adicionalmente, implica reconocer que estas diferencias están asociadas a los patrones de discriminación y exclusión que afectan a las mujeres en todas las esferas de la vida y que por efecto del conflicto armado tienden a acentuarse y exacerbarse. Este reconocimiento de la afectación diferenciada de la violencia puede tener en sí misma un efecto reparador.

3.2.4. Entender el contexto de la violencia

Este elemento resulta fundamental, en primer lugar, porque el origen de estas se encuentra en las diversas formas de discriminación que las afectan en sus vidas cotidianas. La relación entre discriminación y violencia es tan profunda, que la Convención Belém do Pará reconoce explícitamente que la segunda es una de las formas más complejas de discriminación en contra de las mujeres.

En segundo lugar, porque conocer el contexto de la violencia puede ayudar a establecer el impacto de la misma y las condiciones que se requerirían para superar sus efectos y avanzar en la eliminación de sus causas. Es decir, constituiría no solamente una forma de verdad con efecto reparador para las víctimas, sino un elemento fundamental en la estructuración de un proyecto político que persiga la superación de las formas de discriminación que permitieron la violencia diferenciada contra las mujeres.

3.2.5. La identificación del daño y el reconocimiento de la afectación

Reconocer el tipo de daño que se puede producir con las violencias de las cuales son víctimas las mujeres y conocer sus características particulares y magnitud, resulta otro punto fundamental. Generalmente este elemento se da por sentado a partir de las definiciones que se han desarrollado en el ámbito jurídico y en particular en los tribunales que deben otorgar la reparación. Sin embargo, las definiciones tradicionales de daño tienen limitaciones importantes y pueden tenerlas en particular en relación con la extensión y tipo de vulneraciones sufridas por las mujeres.

Una identificación y reconocimiento del daño en la verdadera dimensión en la que afectan a las mujeres resultan fundamentales pues es este el elemento que debe tomarse en consideración al momento de establecer cuáles son las medidas específicas de reparación que deben otorgarse y el contenido concreto de las mismas.

Este elemento puede parecer algo que sobrepase el alcance de las reparaciones por vía administrativa, pues en estas deben pasarse por alto muchas de las particularidades del daño efectivamente sufrido con el fin de alcanzar la cobertura de un mayor número de víctimas. En todo caso, esto no obsta para que el diseño mismo del programa parta de una idea más clara en relación con los daños que sufren las víctimas y con las afectaciones diferenciadas que deben enfrentar. Su reconocimiento constituye en sí misma un elemento importante del sentido y alcance de la reparación.

3.2.6. La conceptualización y determinación de las medidas

Otro factor de gran importancia en el diseño de una política de reparación desde la perspectiva de las mujeres es la determinación de las medidas mismas. Esto es, a partir del conocimiento del contexto de la violencia, del reconocimiento de las afectaciones diferenciadas, y de los daños específicamente sufridos, resulta fundamental que las medidas que se adopten resulten idóneas tanto en su dimensión simbólica como práctica. Esto es, que contribuyan efectivamente al reconocimiento de la mujer como una ciudadana que debe poder ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con los otros ciudadanos y que a la vez procure responder de manera proporcional a las afectaciones sufridas.

Adicionalmente, resulta fundamental pensar estas medidas desde una perspectiva de transformación social. Es decir, que desde su conceptualización, sean pensadas como un elemento importante en la estructuración de una sociedad más democráticas e igualitaria y que en su determinación se concreten en elementos que contribuyan efectivamente a superar las formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres de manera particular. En el caso del despojo de tierras, por ejemplo, las medidas de reparación deben ser entendidas como una oportunidad para superar la discriminación en el acceso a la propiedad de la tierra por parte de la mujer. Esto entonces debería verse reflejado en medidas concretas que permitan no solamente volver a la situación anterior de tenencia, sino incluso acceder efectivamente a la propiedad que anteriormente les fue negada en virtud de la exclusión y marginación social en la que se encontraban en razón a su género.

3.2.7. Los mecanismos y procedimientos para superar las barreras

Finalmente, todos los elementos mencionados deben verse concretados en mecanismos y procedimientos que eviten que las mujeres se vean afectadas por barreras de acceso a la reparación. Esto implica ir más allá de las regulaciones neutrales tradicionales y adoptar mecanismos verdaderamente adecuados para evitar que las mujeres encuentren barreras adicionales o diferenciadas de acceso a la reparación. Para esto pueden requerirse de mecanismos suplementarios para que, por ejemplo, se creen las condiciones necesarias para las mujeres pasen por un proceso de empoderamiento que facilite su autoreconocimiento como víctimas de una violación a sus derechos humanos, y el reconocimiento de la extensión de las afectaciones sufridas.

4. La perspectiva de género en la práctica: referentes colombianos

El propósito de este capítulo es ilustrar cómo la incorporación de una perspectiva de género en algunos ámbitos del campo de la justicia transicional contribuye a incluir la experiencia de las mujeres, a satisfacer sus derechos y a promover alguna forma de justicia, al menos y en lo esencial, de la justicia como reconocimiento. Para esto, utilizaré ejemplos provenientes del caso colombiano, que tienen como referentes dos decisiones de la Corte Constitucional Colombiana en las que, además de hacer un análisis de género de la situación de las mujeres víctimas de violaciones graves a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado, se promueve la incorporación de la perspectiva de género como un criterio mínimo de racionalidad constitucional que contribuye a la realización efectiva de los derechos de las mujeres.

El primer referente es el Auto 092 de 2008, y el proceso de seguimiento que se ha adelantado desde la sociedad civil a su cumplimiento, en particular en lo que tiene que ver con la orden dada a la Fiscalía General de la Nación en relación con 183 casos de violencia sexual reportados a la Corte Constitucional por diversas fuentes. Este me permitirá ubicar la discusión sobre la incorporación de la perspectiva de género en un ámbito específico del campo de la justicia transicional a saber, la judicialización de los crímenes atroces, como la violencia sexual.

El segundo referente es la Sentencia T-496 de 2008, en la que la Corte ordena al Gobierno nacional y a la Fiscalía General de la Nación analizar y adecuar el programa de

protección de víctimas y testigos creado en el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, con el fin de garantizar los derechos a la seguridad personal, a la integridad y a la vida de quienes intenten acceder a la justicia. Esta decisión y el proceso de seguimiento que se adelanta desde la sociedad civil para asegurar su cumplimiento me permiten ubicar la discusión de la incorporación de la perspectiva de género en una de las dimensiones del derecho a la justicia, que hace parte del núcleo normativo de la justicia transicional: el acceso a la justicia.

Para desarrollar los ejemplos planteados, empiezo por describir los fallos, explicar su contenido, indicar por qué pueden ser ubicados en el campo de la justicia transicional en Colombia, y cómo incorporan una perspectiva de género. Luego, entro a describir y analizar aquellos elementos o efectos que muestran cómo la incorporación de una perspectiva de género puede contribuir en la visibilización de la experiencia de las mujeres durante el conflicto, y generar mejores respuestas frente a su realidad. Por supuesto, esto permitirá también identificar límites y retos.

El capítulo se nutre de varias fuentes. En primer lugar, de las propias decisiones a las que hace referencia. En segundo lugar, de la revisión de bibliografía secundaria y en particular de estudios que permiten identificar algunos de sus efectos y alcances. En tercer lugar, de la experiencia directa de la autora en las mesas de seguimiento a las dos decisiones -en las cuales he participado desde su formación-, lo cual provee insumos que considero fundamentales para entender algunos de los alcances del Auto y de la Sentencia. Finalmente, de las comunicaciones personales con integrantes de las organizaciones que hacen seguimiento a las decisiones en mención. Así, aunque no pretende ser un estudio etnográfico, cuenta con un trabajo de campo que va más allá de los insumos que proveen las entrevistas.

El capítulo aspira entonces a ser un análisis sobre los alcances de la incorporación de una perspectiva de género en algunos campos de la justicia transicional, que parte principal, pero no exclusivamente, de una reflexión crítica de la experiencia que he tenido en el seguimiento al cumplimiento de las decisiones. Para mostrar el alcance de la incorporación, me refiero no solamente al contenido mismo de los fallos, sino principalmente a algunos de los que pueden ser considerados sus efectos directos e indirectos.

4.1. El Auto 092 de 2008:

4.1.1. El Auto 092 y la justicia transicional

El 14 de abril de 2008 la Corte Constitucional emitió el Auto 092. Este es uno de los autos emitidos por la Corte Constitucional como parte del seguimiento a la Sentencia T-045 de 2004, en la que declara un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Hace parte del conjunto de autos diferenciados que emitió la Corte con el fin de constatar el nivel de cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 2004,³⁸ es decir, es uno de los autos que se enfoca en analizar la situación de poblaciones específicas. En concreto, se centra en la situación de la mujer desplazada y declara que la suya es una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado.

El presupuesto fáctico del cual parte la decisión es el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres. Dicho impacto se debe a que las mujeres enfrentan riesgos de género derivados del conflicto armado y del desplazamiento en su conjunto, que constituyen factores de vulnerabilidad. El auto reconoce además que el desplazamiento tiene facetas de género que hacen que las mujeres se vean afectadas de manera diferenciada por él, es decir, que hay efectos del desplazamiento que solamente son enfrentados por las mujeres por su condición de género, o que son desproporcionados para ellas. Además, reconoce que las mujeres enfrentan riesgos específicos derivados de la faceta de género de la violencia.

Luego de llevar a cabo un análisis de la realidad de las mujeres en el conflicto, de los riesgos específicos que enfrentan y de los efectos diferenciados y desproporcionados que deja la violencia en su contra, la Corte emite tres tipos de órdenes. En primer lugar,

³⁸ Además del Auto 092 se destacan: el Auto 251 de 2008, sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes; los Autos 004 y 005 de 2009, que se refieren a la situación de la población indígena y afro descendiente respectivamente; y el Auto 006 de 2009 sobre población desplazada en situación de discapacidad.

ordena la protección individual de 600 mujeres desplazadas frente a las cuales encuentra evidencia de que se encuentran en riesgo. En segundo lugar, emite órdenes complejas destinadas a que se desarrollen políticas públicas que tomen en consideración la faceta de género del conflicto, y en este sentido, ordena la creación de 13 programas destinados específicamente a enfrentar los riesgos y consecuencias que enfrentan las mujeres.³⁹ En tercer lugar, remite a la Fiscalía General de la Nación un anexo reservado en el que incluye la información sobre 183 casos de violencia sexual que fueron reportados durante el proceso, y frente a los cuales parecía haber impunidad. Con el anexo, la Corte solicita a la Fiscalía llevar a cabo todas las labores investigativas necesarias para judicializar aquellos casos que no lo habían sido hasta ese momento.⁴⁰ Además, le otorga especial relevancia a la participación de la sociedad civil en la estructuración de la política pública en la materia. En este sentido, invita a Codhes a que articule los esfuerzos de las organizaciones de desplazados/as y de derechos humanos en torno al seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas.

El Auto 092 de 2008 puede ser ubicado en el campo de la justicia transicional pues se refiere a los derechos de uno de los grupos de víctimas más numerosos del país, el de la población que ha sido desplazada por la violencia. Como parte del seguimiento a la sentencia T-025, el Auto asume el desplazamiento como un problema de derechos humanos⁴¹ frente al cual debe procurarse una respuesta del Estado también en materia de verdad, justicia y reparación. De hecho, uno de los 13 programas que ordena crear la Corte Constitucional se centra en este tema.

³⁹ Esta orden en particular es muy criticada por algunos sectores, como el gobierno, pues consideran que la Corte crea la política pública (Rodríguez y Rodríguez, 2010: 205). En efecto, el Auto 092 ordenó políticas específicas y no se limitó a dar órdenes generales. Sin embargo, este tema no será tratado en este capítulo, pues me centro en la orden dada a la Fiscalía.

⁴⁰ En la orden emitida para la Fiscalía General de la Nación le solicita *“adoptar a la mayor brevedad las medidas a las que haya lugar con el fin de asegurar que las investigaciones que estén pendientes **avancen aceleradamente**, y que se inicien los procedimientos investigativos de imperativo desarrollo respecto de los hechos que aún no han sido objeto de atención por la justicia penal ordinaria (...)”*.

⁴¹ En este sentido, Rodríguez y Rodríguez (2010) señalan que la Corte Constitucional creó el problema del desplazamiento forzado como un asunto de derechos humanos, y ha ayudado a definirlo, así como también *“creó un verdadero campo sociojurídico con actores, procedimientos, formas de intervención y posiciones múltiples, que se han vuelto decisivos para las políticas públicas en la materia”* (126).

Adicionalmente, y este es el asunto en el que deseo centrar mi atención, el Auto puede ser situado en el campo de la justicia transicional porque incluye al menos una orden destinada a garantizar el derecho a la justicia de las víctimas. Con la remisión de los 183 casos de violencia sexual a la Fiscalía para que adelantara las labores necesarias conducentes a investigar seria y oportunamente los hechos reportados, la Corte impulsa el cumplimiento del deber de castigo y promueve el acceso a la justicia de las víctimas. De hecho, una parte importante del Auto está destinada a establecer aquellas barreras que han impedido que las mujeres víctimas del conflicto accedan a la justicia para la satisfacción de sus derechos y que en su conjunto han contribuido a generar impunidad frente a la violencia sexual. Dentro de dichas barreras se encuentra: la desconfianza ante el sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas; el miedo a las retaliaciones por parte de los victimarios y la falta de acompañamiento y protección estatal; el subregistro oficial; la inexistencia de sistemas oficiales de monitoreo, protocolos y documentación; factores culturales de estigmatización (culpabilidad y aislamiento de la víctima); la ignorancia y desinformación de las mujeres sobre sus derechos y los procedimientos a seguir; la subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación clasificándolos como delitos pasionales; la distorsión en la tipificación de los crímenes; la inexistencia de sistemas de atención a las víctimas sobrevivientes; la inexistencia de sistemas de formación a funcionarios públicos; la impunidad de los perpetradores; el miedo de las autoridades a investigar o ingresar a las zonas de conflicto y la dificultad para acceder a servicios básicos (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

4.1.2.El Auto y la perspectiva de género

Esta decisión incorpora una perspectiva de género al menos en dos niveles. En primer lugar, lo utiliza como una herramienta analítica que le permite abordar la dimensión de género del desplazamiento forzado. En segundo lugar, lo incluye como un criterio que le permite determinar la racionalidad constitucional de las políticas públicas que pretenden (o pretenderían) enfrentar el fenómeno del desplazamiento. De esta forma, el Auto le otorga un papel central a los enfoques diferenciados y en particular al enfoque de género, en la medida en que lleva a cabo un auténtico análisis de género de la situación de la

población desplazada, y ordena que el diseño de los 13 programas de política pública incorpore dicho enfoque con el fin de responder de manera adecuada a la situación fáctica de la mujer desplazada.

La perspectiva de género incorporada en la decisión fue fundamental para que la Corte reconociera que el desplazamiento forzado tiene una dimensión de género. La utilización de esta herramienta en el análisis del fenómeno le permitió a la Corte reconocer que hombres y mujeres son afectados de manera diferenciada por esta forma de violencia. Que las mujeres, por el solo hecho de serlo y en virtud de la construcción de género presente en nuestra sociedad, enfrentan riesgos específicos y formas particulares de violencia, así como afectaciones diferenciadas e incluso desproporcionadas en sus vidas.

Al analizar la faceta de género del desplazamiento, la Corte hace una serie de reconocimientos que son fundamentales para las mujeres, pues contribuyen a visibilizar su experiencia específica y la forma como son afectadas por la violencia –no solamente la armada-. En este sentido, el Tribunal Constitucional reconoce y valora formas de violencia cuya ocurrencia e importancia generalmente son minimizadas, como la violencia sexual. La remisión a la Fiscalía General de la Nación de 183 casos para que dicha institución adelante una investigación seria y adecuada de los mismos, contribuye a poner en el centro de los debates sobre impunidad algunas de las formas más dramáticas y extendidas de violencia contra la mujer en razón al género. Antes del Auto el movimiento de mujeres había logrado visibilizar muchas formas de violencia y establecer varios mecanismos de protección, por ejemplo, la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, dicta normas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar. La novedad del Auto 092 es reconocer la dimensión de género de la violencia asociada al conflicto armado, específicamente, y además, mostrar que ésta va más allá de la violencia sexual.

Además, la Corte reconoce la existencia de estereotipos patriarcales históricos que afectan específicamente a las mujeres y que contribuyen a generar un impacto diferenciado de la violencia en sus vidas. Con esto, la Corte avanza en la identificación de las relaciones desiguales de poder que se establecen en nuestra sociedad, y que deben ser transformadas con miras a lograr la igualdad efectiva de las mujeres.

En suma, el uso de la perspectiva de género en la decisión, como herramienta que permite analizar la situación específica de hombres y mujeres, permite reconocer la dimensión de género del desplazamiento forzado y su impacto en la vida de éstas últimas. De esta forma, contribuye a identificar elementos que deberían ser transformados, como la discriminación estructural que afecta a las mujeres. Este reconocimiento es importante por varias razones. En primer lugar, proviene de una entidad del Estado y adquiere por tanto la connotación de “oficial”, lo cual es importante para las víctimas y su re-dignificación. El Auto en sí mismo tiene un efecto simbólico importante para las mujeres. En segundo lugar, en la medida en que articula órdenes complejas destinadas a la creación de programas que respondan a la realidad de las mujeres desplazadas por la violencia, este reconocimiento puede transformarse también en insumos para el diseño de las políticas públicas que pueden llegar a tener un efecto instrumental directo en la vida de las víctimas.

Pero, más allá del fallo ¿qué efectos ha tenido la incorporación de la perspectiva de género? O en otras palabras, ¿ha contribuido a que Colombia avance en el reconocimiento efectivo de la experiencia específica de las mujeres y en la satisfacción de sus derechos? En torno a estos interrogantes se articulan los acápites siguientes del capítulo.

4.1.3.El alcance del Auto y su valor para la articulación y movilización

El Auto 092 de 2008 es una de las decisiones de la Corte Constitucional más valoradas por el movimiento de mujeres del país. No solamente porque a lo largo de sus más de 200 páginas se refleja la difícil situación de la mujer desplazada, sino porque retoma muchos de los trabajos y demandas de visibilización que venían realizando por años. Algunas organizaciones lo consideran incluso una victoria del movimiento de mujeres (Comunicación personal, Representante Casa de la Mujer, agosto 15 de 2010). El Auto parecería ser entonces un efecto, al menos indirecto, de la movilización social creada en torno a los derechos de las mujeres en Colombia, pues si bien constituye una decisión

emitida por la Corte en ejercicio de su independencia judicial, retoma y articula muchos de los puntos que durante años el movimiento de mujeres intentó poner en la agenda pública.

Pero así como el Auto se alimenta e incluso resulta de la movilización social creada en torno a los derechos de las mujeres y fortalecida a partir de la Constitución de 1991, por su énfasis en los derechos,⁴² puede ser también considerado como un dinamizador de la movilización. En efecto, además de que muchos de sus elementos vienen del trabajo de documentación realizado por las organizaciones que trabajan por los derechos de las mujeres, y de estudios académicos, también sus constataciones han servido para fortalecer las demandas del movimiento. En efecto, el Auto ha contribuido a fortalecer la idea de que la violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos, que los arreglos de género sitúan a la mujer en condiciones de vulnerabilidad que les impiden el goce efectivo de sus derechos, y que esta situación debe ser enfrentada por el Estado en múltiples frentes, como las políticas públicas y la lucha contra la impunidad. En este caso, el discurso de los derechos humanos parece demostrar su potencial para mejorar la situación de las mujeres (Engle, 2010: 232).

Este nuevo impulso para la movilización social se demuestra en la creación de un espacio de seguimiento a las órdenes emitidas por la Corte. Así, se articularon dos mesas de seguimiento: una para la orden de los 13 programas, y otra para la orden dada a la Fiscalía General de la Nación. Estas mesas, inicialmente articuladas por Codhes, han adquirido un dinamismo interesante, que se constata en los varios informes que han presentado a la Corte, en los que dan cuenta de los límites que ha tenido la respuesta estatal frente a las órdenes.

En este espacio me centraré en la mesa de seguimiento al anexo reservado, es decir, aquella que hace seguimiento a la orden emitida a la Fiscalía General de la Nación. Esta mesa integra a múltiples organizaciones de mujeres y de derechos humanos, entre las que se encuentran: La Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la Corporación Sisma Mujer, la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), la Ruta Pacífica de Mujeres, el

⁴² Al respecto, véase: Lemaitre 2009, 186.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo la Liga de Mujeres Desplazadas y la ONIC. Estas organizaciones se reúnen periódicamente, pero no siempre de manera regular, y se organizan a partir del trabajo de una secretaría técnica.⁴³

El seguimiento al cumplimiento de la orden lo lleva a cabo mediante dos estrategias fundamentales. En primer lugar, procurando espacios de interlocución con las autoridades concernidas –Fiscalía, Procuraduría y Corte Constitucional-⁴⁴, frente a las cuales procura exponer no solamente los elementos que considera problemáticos frente a la investigación de la violencia sexual ocurrida en el contexto del conflicto armado, sino propuestas sobre cómo deberían desarrollarse las investigaciones señaladas. En segundo lugar, teniendo en cuenta que a la fecha la Mesa no ha logrado que se cree un espacio de interlocución permanente con la Fiscalía General de la Nación, las organizaciones que la integran comparten información sobre los casos que acompañan con el fin de contar con un panorama, lo más completo posible, sobre la judicialización de los hechos reportados a la Corte.

La Mesa, además de hacer seguimiento a la orden señalada, ha sido un espacio de deliberación entre las organizaciones que la conforman. Como lo señalaran Rodríguez y Rodríguez (2010) frente a la Sentencia T-025 de 2004, el Auto ha tenido un efecto deliberativo (171), en la medida en que constituye un espacio participativo de seguimiento a las decisiones, en el que se promueve el debate entre las organizaciones y la interlocución con los organismos del Estado.

Este espacio ha permitido promover la participación y la articulación del trabajo de organizaciones de mujeres que tienen apuestas políticas y desarrollos conceptuales diversos. Este resultado es de la mayor importancia si se tiene en cuenta que el movimiento de mujeres en Colombia se ha caracterizado durante muchos años por tener

⁴³ La secretaría técnica de la mesa se rota periódicamente. Hasta ahora esta tarea la han desempeñado CODHES, Sisma Mujer y la Comisión Colombiana de Juristas.

⁴⁴ La mesa se ha reunido con las tres instituciones señaladas en varias ocasiones (Véase el primer y segundo informes presentados a la Corte Constitucional); sin embargo, no ha logrado contar con un espacio permanente de interlocución de la Fiscalía, como era uno de sus propósitos.

algunas tensiones internas que han dificultado el trabajo conjunto en algunos escenarios.⁴⁵ Esta mesa, sin embargo, ha congregado a organizaciones muy distintas, que no comparten los mismos enfoques, pero que han logrado trabajar conjuntamente en torno a un ideal común: luchar contra la impunidad frente a la violencia sexual y promover el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

El lenguaje del Auto 092 ha sido muy importante para lograr la coordinación de la Mesa, pues ha permitido a las organizaciones contar con un punto de partida común, que sirve como una fuente de autoridad que reconoce la dimensión de género de la violencia, las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y promueve su superación. Así, aunque algunas de las organizaciones que integran la Mesa no trabajan con perspectiva de género -sino desde apuestas feministas que se centran en las mujeres-, se han logrado acuerdos pragmáticos importantes, en torno al lenguaje del Auto.⁴⁶ De esta forma, las organizaciones se comunican y buscan acuerdos, no solamente a partir de un lenguaje general de derechos humanos de las mujeres, sino a partir del lenguaje diferenciado del Auto.

Pero la participación tiene sus límites, pues ha estado limitada principalmente a las organizaciones y no necesariamente a las víctimas. Estos escenarios, como lo señalan Rodríguez y Rodríguez (2010) parecen estar más abiertos para personas expertas en el lenguaje de los derechos humanos, que a las personas directamente afectadas por la violencia (188). Esto no significa que las víctimas no hayan participado, al menos indirectamente, en las propuestas promovidas por la mesa y en la articulación de esfuerzos, pues, finalmente, la mayoría de organizaciones que hacen parte de la mesa trabajan directamente con mujeres víctimas de la violencia, y es desde su experiencia que desarrollan su trabajo. Sin embargo, si permite plantearse la pregunta por hasta qué punto el Auto ha llegado a las víctimas y las víctimas han hecho uso de él. Aunque en este capítulo no intentaré responder a esta pregunta, parecería en todo caso plantear algunos de los límites que ha tenido el Auto y la incorporación de la perspectiva de

⁴⁵ Al respecto, véase Lemaitre (2010: 202 y ss) y Wills (2007)

⁴⁶ El diagnóstico en relación con las estrategias empleadas por las organizaciones para llegar a acuerdos en el marco de la Mesa se realizó en una reunión que se sostuvo con la profesora Karen Engle, el 19 de agosto de 2010, que se llevó a cabo en las instalaciones de DeJuSticia.

género, pues si bien parece haber avanzado en reconocimiento oficial, no necesariamente ha sido apropiado por las víctimas y llegado a la sociedad en general.

4.1.4. Los desarrollos posteriores al Auto y su seguimiento por parte de la Corte

La Corte emprendió un proceso de seguimiento a las órdenes emitidas en el Auto 092 de 2008. En los años siguientes ha emitido varios autos en los que evalúa el cumplimiento de las órdenes. Seis meses después de su expedición, las instituciones involucradas en el Auto debían presentar informes que dieran cuenta de sus avances en la concreción de lo decidido por la Corte. Acción Social, institución a la que le competían la mayoría de las órdenes relacionadas con la creación de los 13 programas, y la Fiscalía General de la Nación, principal destinataria del anexo reservado, entregaron sus respectivos informes. Paralelamente, las organizaciones que conformaron las dos mesas de seguimiento al Auto prepararon informes dirigidos a la Corte, con el fin de presentar su balance sobre las acciones emprendidas por las instituciones y el goce efectivo de derechos.

El mismo año se emitió el Auto 237, en el que la Corte analizó el nivel de cumplimiento de las órdenes relacionadas con los 13 programas. En dicho Auto se constató que Acción Social no había liderado un proceso participativo para el diseño de los programas y que sus avances no eran sólidos, en particular si se tomaba en consideración que el informe presentado por la Mesa de Programas contenía lineamientos claros que respondían a los elementos mínimos de racionalidad, por un lado, y a las expectativas de la población desplazada, por el otro. En esa medida, declaró que no se habían cumplido con las órdenes del Auto 092 y, en consecuencia, le ordenó a Acción Social adoptar los lineamientos acordados y propuestos por las organizaciones de la Mesa y entregar un nuevo diseño de los programas, que se basara en un proceso participativo. Frente a los 13 programas, las organizaciones constataron que el diseño de algunos de ellos no incorporaban los lineamientos definidos por ellas. A pesar de las inconformidades manifestadas por las organizaciones, el Gobierno empezó a implementar los programas.

La orden en relación con el anexo reservado ameritó también un seguimiento posterior. El 30 de enero de 2009 la Corte emitió el Auto 036. En éste, a diferencia del 237, no se evalúa a fondo si la Fiscalía había cumplido con lo solicitado por la Corte, sino que se solicita un informe posterior. El Auto 092 de 2008 ha permitido entonces un desarrollo normativo y de diseño de política pública, pero falta por evaluar si dichas políticas contribuyen a asegurar el goce efectivo de derechos por parte de las mujeres desplazadas. Por el momento, lo que parece claro es que la incorporación del enfoque de género ha permitido avanzar en reconocimiento y en movimientos institucionales dirigidos a incluir la experiencia de las mujeres.

4.1.5. La impunidad y el acceso a la justicia

Otro interrogante relevante es si el Auto 092 de 2008 ha contribuido a superar la situación generalizada de impunidad frente a la violencia sexual ocurrida en el contexto del conflicto armado, y la falta de acceso a la justicia. Es decir, si las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en relación con los 183 casos de violencia sexual han tenido efectos prácticos directos.

Resulta clave en este punto señalar que, aunque las cifras de judicialización parecen no haber mejorado considerablemente,⁴⁷ si parece haber una respuesta institucional que contribuye al reconocimiento del tema y que a largo plazo puede ayudar a enfrentar mejor el fenómeno de la impunidad. En este sentido, se han emitido por parte de la Fiscalía General de la Nación varias Directrices y Resoluciones específicamente destinadas a mejorar la investigación de la violencia sexual y a rescatar el análisis de

⁴⁷ De acuerdo con el informe de la Mesa de Seguimiento al Auto 092 en lo que respecta al anexo reservado, de los 23 casos incluidos en el anexo que acompañan directamente “el 52,1% de los casos (equivalentes a 12 hechos) se encuentran en investigación preliminar⁴⁷, en el 13% (equivalente a 3 casos) hay inhibición, preclusión en el 4,3% (1 caso), en juicio el 8,7% (2 casos) y solo en el 21.7% (5 casos) hay sentencia condenatoria. Resulta necesario aclarar que en el 100% de las condenas se trata de casos en los que los victimarios eran civiles y personas cercanas al entorno de las víctimas: padrastro, padre, vecinos, y conocidos. De la muestra, a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria contra actores armados”. (Tercer informe de seguimiento).

género en la labor de los fiscales.⁴⁸ A la fecha no es claro para las organizaciones que conforman la Mesa si estas resoluciones y memorandos han impactado y transformado las estrategias de investigación y la forma como los fiscales asumen las investigaciones, pero si constituyen un acercamiento distinto de la Fiscalía al problema de la impunidad frente a la violencia sexual.

4.2. El tema de la seguridad y la desprotección

4.2.1. La Sentencia T-496 de 2008 y la seguridad para las mujeres

El 16 de mayo de 2008 la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-496, en la que revisa la tutela presentada por 13 líderes de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz –en adelante IMP-, que se encontraban en situación de riesgo extraordinario en virtud de la exigibilidad de derechos que estaban haciendo en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

En el fallo la Corte constata la existencia de riesgos desproporcionados para las mujeres víctimas, y reconoce la existencia de violencia de género sistemática y extendida, ocurrida en el contexto del conflicto armado colombiano. Reconoce los riesgos reales que enfrentan las víctimas y los testigos en los procesos de justicia y paz, derivados del mantenimiento de estructuras armadas a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, y de las amenazas que reciben como consecuencia de la reclamación de sus derechos.

Además, la Corte verificó que el programa de protección a víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz no responde a cabalidad a los principios que deben guiar un programa

⁴⁸ En este sentido resultan relevantes las siguientes: Resolución 266 de 2008, mediante la cual se prevé entre otras medidas la creación de una base de datos con enfoque diferencial; los memorandos 0117 de 2008 y 035 de 2009, que establecen la implementación de metodologías de investigación diferencial para los casos de violencia sexual; y la Resolución 3788 de 2009, que prevé la creación de un Comité Intrainstitucional de Género.

de protección para garantizar la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, ni “incorpora de manera satisfactoria *los elementos mínimos de racionalidad (...)*” que debería contener, de acuerdo con los estándares constitucionales.⁴⁹ En consecuencia, además de tutelar los derechos de las accionantes, ordenó que las autoridades competentes efectuaran una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios mínimos de racionalidad constitucional desarrollados por la Corte. Estos incluyen, entre otros, la inclusión de enfoques diferenciales y en particular el enfoque de género.

Esta decisión se enmarca en el campo de la justicia transicional en la medida en que promueve la realización del derecho a la justicia para las víctimas. En concreto, ordena la redefinición de la política de protección para víctimas y testigos del conflicto, para que se ajuste a los parámetros constitucionales, con el fin de que la protección de la seguridad personal sea una garantía para el acceso a la justicia.

4.2.2. La perspectiva de género en el fallo

Esta decisión incorpora un enfoque de género en dos niveles. Por una parte, en el análisis de la situación de seguridad y protección de las mujeres. Esto le permite identificar que las mujeres enfrentan riesgos de seguridad particulares, diferentes a los que afrontan los hombres, en razón a la construcción y los arreglos de género presentes en nuestra sociedad. Por la otra, ordena que se incluya en el programa de protección, pues constituye un criterio constitucional que todo programa de política pública debería incorporar, en particular cuando se trata de enfrentar la faceta de género de la violencia y del conflicto. Al incluirlo como un criterio mínimo de racionalidad constitucional, envía un mensaje a las autoridades del Estado que deben desarrollar las políticas públicas sobre seguridad, para que en el diseño de las mismas tomen en consideración tanto la

dimensión de género de la violencia, como los riesgos diferenciados que enfrentan hombres y mujeres.

Al incorporar una perspectiva de género en el análisis y diagnóstico de la situación de seguridad, la Sentencia contribuye a visibilizar las afectaciones particulares y sobre todo, las necesidades específicas que tienen las mujeres en materia de protección, en razón a la construcción de género presente en nuestra sociedad. Esta es la primera vez que una institución del Estado reconoce que los retos en materia de seguridad no son iguales para hombres y para mujeres, y que esto debe ser tomado en consideración en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia. De esta forma, la sentencia aporta elementos clave que servirían para re- conceptualizar o ampliar el alcance del derecho a la seguridad personal. En especial, en la medida en que se le vincula como una garantía de acceso a la justicia.

4.2.3. Del trabajo de bases al fortalecimiento de estándares

El contexto en el que se emite la sentencia es especialmente interesante. En los últimos años la situación de seguridad para víctimas y testigos de violaciones graves a los derechos humanos se ha vuelto particularmente compleja. Si bien el conflicto armado colombiano es uno de los más largos del hemisferio occidental, en el que hace más de cincuenta años la población civil ha debido enfrentar ataques de diferente índole y violaciones graves a los derechos humanos, en los últimos diez años han aumentado los riesgos específicos para víctimas y testigos. Dicho aumento parece tener relación con un mayor desarrollo de las investigaciones y juicios penales por delitos cometidos por actores armados, y su fortalecimiento a partir de la creación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y del proceso de desmovilización de algunos grupos paramilitares. En este contexto los testimonios han adquirido especial relevancia, tanto en justicia y paz como en la justicia ordinaria, y con ello, los riesgos concretos para víctimas y testigos han aumentado.

En este escenario, el caso de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP) ejemplifica los riesgos enfrentados por víctimas y testigos, asociados a procesos de reclamación de derechos en Justicia y Paz. En el primer semestre de 2004 se

presentaron los primeros asesinatos de mujeres de la organización.⁵⁰ En los años siguientes las amenazas y seguimientos contra algunas de sus líderes continuaron, sin recibir medidas de protección por parte del Estado. En los primeros meses del año 2007 fueron asesinadas varias mujeres que hacían parte de IMP: Yolanda Izquierdo,⁵¹ Carmen Cecilia Santana,⁵² Osiris Jacqueline Amaya,⁵³ y Judith Vergara,⁵⁴ adicionalmente, otros miembros fueron amenazados y algunas sufrieron violencia en su contra, o en contra de sus familias.⁵⁵ Esta situación llevó a que la Alianza presentara ese año una acción de tutela para solicitar la protección de 13 mujeres de la organización que enfrentaban riesgos extraordinarios. Luego de la revisión, la Corte Constitucional expidió la Sentencia T-496 de 2008.

La sentencia surge entonces como resultado de una estrategia de litigio impulsada por una organización de base que articuló sus demandas al lenguaje de los derechos humanos y en particular a los estándares internacionales desarrollados en la materia. Podría ser incluso vista como un ejemplo de la forma como los grupos subalternos luchan para moldear las normas “desde abajo” (Santos y Rodríguez Garavito, 2007; y Rajagopal: 10); o como una estrategia de traducción de demandas sociales al lenguaje de derechos, que contribuye a crear nuevos estándares jurídicos.⁵⁶

50 Marin Ortiz, Iris. *Legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en materia de protección a víctimas con enfoque diferencial de género. Conceptos básicos*. Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género. Bogotá: 2008.

51 Lideresa campesina que se encontraba en un proceso de reclamación de tierras despojadas por los paramilitares. Fue asesinada sin recibir protección, aunque la había solicitado a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de las amenazas recibidas.

52 Era dirigente del Sindicato nacional de Trabajadores del sector bananero. Fue asesinada cuando pretendía constituirse como víctima en los procesos de Justicia y Paz.

53 Perteneciente a la Comunidad Wayuu, fue violada, secuestrada y asesinada por los paramilitares, al negarse a pagar las extorsiones. Véase: Sentencia T-496 de 2008.

54 Perteneciente a Corpades, y a Redepaz.

55 En la Sentencia T-496 de 2008 figuran algunos de los hechos más relevantes, como la denuncia de desaparición del esposo de María de las Mercedes Ardila Restrepo, las denuncias de hechos de violencia cometidos contra Luz Mery Rincón y su familia, la denuncia de desaparición del hijo de Daniel Oswaldo Arroyave, entre otros.

⁵⁶ Sobre el papel de las organizaciones sociales y ONG's como traductoras, véase Engle (2010).

4.2.4. Las oportunidades abiertas por la sentencia y la movilización de organizaciones sociales

En junio de 2008, luego de que la sentencia se dio a conocer, IMP decidió convocar a varias organizaciones para pensar cómo podría avanzarse en la implementación de las órdenes y, en particular, de la adecuación del programa de protección. Luego de varias reuniones de discusión, se estableció una Mesa que tendría como finalidad proponer criterios para la modificación del programa y hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia. La Mesa está conformada por la propia IMP, Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas y DeJuSticia. Además, cuenta con el acompañamiento de observadores internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM e ICTJ.

Lo interesante de esta iniciativa es que varias organizaciones, con apuestas políticas y teóricas diversas, tomaron la decisión de agruparse para incidir en la implementación del fallo, a pesar de que la Corte no mantuvo la competencia para hacerle seguimiento y de que no había un llamado explícito a la participación de la sociedad civil en las decisiones. Así, aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –que hizo la segunda instancia– ha mantenido el seguimiento a las órdenes, esta Sentencia no ha implicado un proceso estructural como el que se ha dado a partir de la Sentencia T-025 de 2004. A pesar de ello, la Mesa ha tenido un trabajo activo.

La Mesa, con el apoyo de una consultora,⁵⁷ empezó a trabajar en la discusión sobre lo que implica pensar la protección para las mujeres y con enfoque de género. La meta planteada a corto plazo fue contar con un documento con propuestas de modificación del programa de protección, al menos un mes antes de que se cumpliera el plazo establecido por la Corte para el cumplimiento de la orden, con el fin de entregar al Gobierno y a la Fiscalía insumos que contribuyeran a la adecuación.

El 25 de noviembre de 2008 la Mesa entregó públicamente un documento de Recomendaciones para un Plan Integral de Protección que incluyera un enfoque de

⁵⁷ Durante los dos primeros años del trabajo de la Mesa, la consultora que apoyó su trabajo fue Iris Marín.

género, que se envió a las entidades involucradas en las órdenes. Este documento fue discutido con dichas instituciones en una reunión que convocó a la Fiscalía, el Ministerio y la Policía. El 17 de diciembre de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación presentaron al Tribunal su informe de avance. En éste, informan las actividades realizadas y su avance en la definición de criterios para la modificación del programa de protección, pero para ese momento no se contaba con ninguna reforma. Frente a la respuesta del Gobierno, la Mesa manifestó que se evidenciaba un incumplimiento de las órdenes, no solamente por la falta de inmediatez en la adecuación del programa, sino por la falta de inclusión de los elementos mínimos de racionalidad constitucional y en particular del enfoque de género. A pesar de las nuevas comunicaciones presentadas por la Mesa, el Gobierno expidió un nuevo Decreto, por medio del cual modifica el 3570 de 2008 y pretende responder a la orden emitida por la Corte.

En suma, la Sentencia abrió nuevas oportunidades para la articulación de organizaciones y su movilización en torno a un tema común. El fallo ha tenido además impactos en la movilización de víctimas –en especial las que hacen parte de la alianza IMP-, pues en este caso hubo, a diferencia del Auto 092, un movimiento concreto de mujeres que motivó la Sentencia. Como en el caso del Auto 092, el lenguaje de la Sentencia y la incorporación del enfoque de género en la misma, ha permitido llegar a acuerdos entre las organizaciones, y articular un discurso común en torno al tema de seguridad y protección para las mujeres.

Sin embargo, la meta de largo plazo de la movilización creada en torno a la Sentencia, que es la incorporación integral de un enfoque de género en el programa de protección de víctimas y testigos de Justicia y Paz, parece no haberse alcanzado, como se indicará a continuación.

4.2.5. Resultados insuficientes en términos de protección

A pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de seguridad y del énfasis que han hecho instancias internacionales de derechos humanos en la importancia de mejorar las garantías de protección para las víctimas y testigos de violaciones graves a los derechos humanos (OACNUDH, 2009), los mecanismos de protección existentes siguen teniendo fallas estructurales que contribuyen a vulnerar varios derechos fundamentales.⁵⁸

En 2010 se reformó el programa de protección de víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, como se mencionó anteriormente. Sin embargo, las modificaciones no han redundado en un mejoramiento de la cobertura y calidad de los programas. Por el contrario, estos siguen presentando características similares en cuanto a cobertura y coordinación entre ellos, por lo cual, persisten las fallas estructurales en el diseño de los mismos, a pesar de los cambios normativos.

⁵⁸ En Colombia existen tres programas de protección para personas en situación de riesgo que podrían cobijar a las víctimas del conflicto, en particular cuando tienen interés de acceder a la justicia.⁵⁸ El primero es el programa de Protección de Víctimas y Testigos que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.⁵⁸ Su población objeto son las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, así como los fiscales y otros funcionarios que se encuentren en riesgo extremo o extraordinario. Para que se conceda la protección, el riesgo debe derivarse de la intervención en el proceso penal. En el caso de los testigos y de las víctimas, la protección solo se brinda si la persona presta una colaboración espontánea y eficaz con la justicia. El segundo es el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.⁵⁸ Su población objeto son los dirigentes o activistas de grupos políticos; organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, campesinas y de grupos étnicos; organizaciones de derechos humanos y miembros de la misión médica; testigos de casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, independientemente de si se ha iniciado o no proceso judicial; periodistas y comunicadores sociales; alcaldes, diputados, concejales y personeros; dirigentes de poblaciones en situación de desplazamiento; funcionarios o ex funcionarios responsables del diseño, coordinación y ejecución de políticas de derechos humanos o paz del Gobierno nacional; miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, cuando se encuentren en riesgo extraordinario y extremo. La evaluación del riesgo y la decisión sobre las medidas debe tomarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud. El tercero es el programa de protección de víctimas y testigos de Justicia y Paz.⁵⁸ Su población objeto son las víctimas y testigos que se encuentren en amenaza o riesgo como consecuencia de su participación en los procesos penales que se adelantan en virtud de la ley 975 de 2005, o de su interés de participar en ellos.⁵⁸

4.3. Balance final

La incorporación de un enfoque de género en las dos decisiones retomadas se evidencia en el análisis de la situación. Esto resulta ser importante para los derechos de las mujeres, y tiene varias consecuencias positivas. En primer lugar, ha contribuido a visibilizar la violencia contra la mujer basada en el género y sus efectos diferenciados. Un efecto directo del Auto 092 es que diversas instituciones han debido actuar coordinada o separadamente para mostrar avances en relación con las órdenes impartidas. De esta forma, incluso cuando no se ha dado cabal cumplimiento de las órdenes, se han debido articular esfuerzos del Estado para enfocarlos en la lucha contra la impunidad y la promoción del acceso a la justicia. En sentido similar, la Sentencia T-496 ha movilizado un trabajo de coordinación liderado por el Ministerio del Interior para ajustar el programa de protección de víctimas y testigos de Justicia y Paz a las necesidades particulares de las mujeres.

En segundo lugar, además de poner en el centro de la agenda pública el tema de los derechos de las mujeres que han sido vulnerados con la violencia, ha promovido el reconocimiento de la existencia de violencia contra la mujer en razón al género, así como de las estructuras de exclusión y discriminación que afectan a las mujeres en sus vidas cotidianas, pero también en el contexto del conflicto.

En tercer lugar, ha abierto espacios de participación e incidencia por parte de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos que trabajan por los derechos de las víctimas. Esto ha permitido formular recomendaciones y desarrollar estrategias de incidencia conjunta, a partir de un lenguaje común que tiene como fundamento el Auto 092; todo esto, a pesar de las diferencias que existen entre el trabajo de las organizaciones. Se trata de un lenguaje basado en los derechos humanos, a partir del cual se “crea un espacio político para el cambio mediante un lenguaje legitimado por un consenso global sobre determinados estándares” (Engle, 2010: 25)

5. Conclusiones

La justicia transicional es un campo en estructuración, cuyo desarrollo está dinamizado por los estándares internacionales de derechos humanos y cruzado por múltiples tensiones. Se trata de un paradigma en desarrollo que tiene como finalidad central alcanzar la paz o la estabilidad política, sin sacrificar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y los imperativos de justicia asociados a ellos. Esto la convierte en un campo cruzado por múltiples tensiones que son difíciles de resolver, como la que se presenta entre universalismo y contextualismo, y entre derecho y política. Se trata entonces de un paradigma en desarrollo, pero cada vez más limitado por estándares normativos que orientan su desarrollo. Los derechos de las víctimas, establecidos como estándares de derechos humanos, se han convertido en lo que algunos autores denominan la justicia de la justicia transicional (Rincón, 2010) o el núcleo normativo que orienta y limita su desarrollo.

De la mano de este contenido normativo, la justicia transicional adquiere cada vez más ciertas formas específicas. Así, a pesar de que es posible identificar diferentes modelos, se concreta cada vez más en mecanismos destinados al esclarecimiento de responsabilidades individuales que permitan alguna forma de castigo a los victimarios; medidas destinadas a esclarecer la verdad de lo ocurrido, por ejemplo, mediante comisiones de la verdad; programas masivos de reparación; y procesos de reforma institucional que permitan sentar las bases para evitar la repetición de las atrocidades. Se trata además de una justicia que tiende a ser parcial y selectiva. Debido a las limitaciones contextuales que enfrenta, y las tensiones que la atraviesan, resulta imposible asegurar una justicia plena para las víctimas o, en otras palabras, la satisfacción completa y efectiva de todos sus derechos.

En la medida en que enfrenta enormes dificultades para asegurar justicia plena a las víctimas, resulta fundamental explorar alternativas conceptuales y metodológicas que permitan enriquecer su contenido y orientar mejor su desarrollo. Esto permitiría articular mejor los mecanismos de la justicia transicional, con el fin de emprender un auténtico

proyecto político de igualdad que contribuya a la consolidación de una democracia incluyente.

Esta necesidad de enriquecer la justicia transicional es especialmente importante frente a las mujeres que han sido víctimas de la violencia, bien sea en el contexto de conflictos armados o de regímenes autoritarios. En las transiciones su experiencia tiende a ser relegada o invisibilizada, con lo cual se socavan las posibilidades de estructurar un proyecto político que contribuya a consolidar una auténtica democracia.

Aunque la variable de género tiene una incidencia importante en la forma como las personas son afectadas por la violencia, en las transiciones esta realidad tiende a ser minimizada o no reconocida. Hombres y mujeres son afectados por diferentes formas de violencia, y aun cuando son víctimas de las mismas manifestaciones, afrontan efectos diferenciados. Las diferencias de género y las desigualdades que se generan a partir de ellas constituyen factores que tienden a generar efectos diferenciados de la violencia sobre las personas, no solo porque son afectados mayoritariamente por diferentes manifestaciones de la violencia, sino porque el impacto en unos y otras es diferenciado. Esto debería llevar a que la justicia transicional dé respuestas diferenciadas a las violaciones a los derechos humanos sufridas por hombres y mujeres, y a que promueva la superación de las discriminaciones como parte del proceso de transición.

Sin embargo, muchas veces la experiencia de las mujeres es excluida de los mecanismos de la justicia transicional, con lo cual se reproducen las múltiples formas de discriminación que las afectan en su vida cotidiana. La violencia contra la mujer en razón al género es una realidad que debe ser enfrentada por la justicia transicional, con el fin de consolidar un auténtico proyecto de inclusión, que contribuya a superar la discriminación contra las mujeres, promover su participación y representación efectiva y consolidar una democracia.

Para lograrlo, la propuesta que desarrollo en la presente tesis es incorporar una perspectiva de género en la justicia transicional. Esta herramienta permitiría enriquecer este campo en estructuración y encontrar herramientas teóricas y prácticas adecuadas

para incluir la experiencia de las mujeres y contribuir a superar la discriminación en su contra.

La perspectiva de género es una herramienta que permite analizar las relaciones y realidades derivadas del género, así como la distribución del poder que se da en este campo. Permite analizar la forma como se reproducen dichas relaciones, y con ellas, la dominación masculina. En el campo de la justicia transicional, específicamente, es una herramienta poderosa que permitiría contribuir al reconocimiento de la experiencia diferenciada de las mujeres frente a la violencia, las relaciones de poder que las permiten, y las formas de discriminación que se reproducen continuamente en sus vidas. Con lo anterior, la perspectiva de género permite avanzar en justicia para las mujeres, y en este caso, en justicia como reconocimiento, en la medida en que brindaría los elementos necesarios para llevar a cabo una articulación conceptual que no implique solamente más mujeres o privilegiar mujeres, sino reconocer para transformar. Al hacerlo, podría constituirse en un punto de partida para superar la subordinación de las mujeres y transformar sus realidades. Se trata entonces de una herramienta que brindaría elementos necesarios para avanzar en la transformación de las condiciones de exclusión, discriminación y violencia que enfrentan a las mujeres, a partir del reconocimiento de las diferencias.

La utilidad de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia transicional se expresa tanto a nivel conceptual como empírico. Así, como se mostró en el capítulo 2 del presente trabajo, contribuye a enriquecer el contenido y alcance del derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en la medida en que permite reconocer, entender y superar los factores restrictivos del goce efectivo del derecho por parte de las mujeres, esto es, las barreras que impiden acceder a la justicia. En efecto, una perspectiva de género puede contribuir a entender cómo operan algunos factores para limitar el acceso de las mujeres víctimas de violaciones graves a los derechos humanos a la justicia.

En este sentido, por ejemplo, permite reconocer que el subregistro de la violencia de género es una barrera para acceder a la justicia, pues tiende a invisibilizar o minimizar la dimensión de género de la violencia y la magnitud de la violencia contra la mujer, lo cual

inhibe a las víctimas a denunciar y participar en los procesos, pero también debilita las posibilidades de desarrollar mejores alternativas para garantizar el derecho. La incorporación de una perspectiva de género permite entonces asumir que la ausencia de denuncia no implica de ninguna manera que la violencia contra la mujer no exista o no sea generalizada (Coomaraswamy, 2002). Como tal, el problema de subregistro y de ausencia de denuncias no es óbice para que la violencia sexual se investigue, juzgue y castigue como parte de los crímenes atroces cometidos por los actores armados en el marco del conflicto. Además, la incorporación de una perspectiva de género en los mecanismos de la justicia transicional permite también entender cómo funcionan las barreras de acceso a la justicia de manera diferenciada, de acuerdo con la construcción social y cultural del género, así como encontrar mecanismos para superar las barreras existentes en clave de género.

En lo que tiene que ver con las reparaciones, el riesgo de ignorar la dimensión de género de la violencia contra la mujer es especialmente problemático porque impide que esta cumpla con su finalidad de reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de pleno derecho. En esa medida, no solamente puede llevar a reparaciones inadecuadas, sino que puede incluso conducir a que se pierda el efecto simbólico y práctico que debería tener la satisfacción de este derecho en la vida de las víctimas, así como el sentido político que debería orientar su implementación. Para evitar la consumación de estos riesgos, resulta esencial entender las reparaciones desde las mujeres, incorporando una perspectiva sensible a sus derechos humanos y a sus reales condiciones de discriminación y exclusión. Como se mostró en el capítulo 3, la perspectiva de género constituye una herramienta idónea para contribuir a la consolidación de los fines de la reparación.

En concreto, una perspectiva de género permitiría visibilizar y reconocer la existencia y efectos de ciertas formas de violencia que afectan mayoritaria o desproporcionadamente a las mujeres, como la violencia sexual, con el fin de que sean específicamente reparadas. En el ámbito de las reparaciones esto resulta especialmente importante, pues estas formas de violencia son generalmente invisibilizadas o su impacto minimizado por múltiples razones. Además, al contribuir al reconocimiento de las especificidades de los riesgos que enfrentan las víctimas y de las vulneraciones que han sufrido, este enfoque

permite evaluar los daños desde una perspectiva más precisa. Finalmente, la perspectiva de género favorece el reconocimiento de que hay situaciones de discriminación que pudieron haber provocado o facilitaron la ocurrencia de las violaciones a sus derechos humanos, y a partir de dicho reconocimiento, generar políticas integrales que faciliten la remoción de las mismas.

Finalmente, las experiencias mostradas en el capítulo 4 permiten mostrar que la incorporación de una perspectiva de género es útil en el plano empírico. En primer lugar, contribuye a visibilizar la violencia contra la mujer basada en el género y sus efectos diferenciados. En segundo lugar, su incorporación favorece también el reconocimiento de la magnitud de la violencia contra la mujer en razón al género, así como de las estructuras de exclusión y discriminación que afectan a las mujeres en sus vidas cotidianas y en el contexto del conflicto armado. En tercer lugar, permite abrir espacios de participación e incidencia por parte de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos que trabajan por los derechos de las víctimas, pues contribuye a generar un lenguaje común en clave de derechos. En suma, una perspectiva como esta permite articular los hallazgos analíticos relacionados con la dimensión de género de la violencia, con la garantía efectiva de los derechos de las mujeres. En esa medida, puede constituir una plataforma adecuada para las luchas sociales por el reconocimiento y la satisfacción de los derechos de las víctimas. .

Bibliografía

Abondano D, García L y Fajardo L. (2006). *Los invisibles y la lucha por el derecho en Colombia: una mirada desde las Casas de justicia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho.

Abramovich, V. y Fernández M. (2007). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. 1 ed. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Consejo Superior de la Judicatura (1996) *Acceso a la administración de justicia Colombia*. (Julio, 1996). Consejo Superior de la Judicatura. Gaceta Jurisprudencial. N° 41 (pp. 161 0122-6282). Bogotá.

Acosta Alvarado, P. (2006). *Controversias sobre el fundamento y alcance del derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Acosta Alvarado, P. (2007). *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Acosta Alvarado, P. (2008) *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de derechos humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ambos, K. (1997) *Impunidad y derecho penal internacional: un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina*. Colombia: Editorial Dike.

Ambos, K. y Malarino, E. (2003) *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Uruguay: Konrad Adenauer e Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional.

Amnistía Internacional (2004) *Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/040/2004>. Consultado en noviembre de 2008.

Arthur, P. (2009) "How "Transitions" Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice". En: *Human Rights Quarterly* 31. The Johns Hopkins University Press.

Balintm J. (1996) "The Place of Law in Addressing Internal Regime Conflicts". En: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, No. 4, Accountability for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights (Autumn, 1996), pp. 103-126. Duke University School of Law Stable. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1192194>

Barraza, C. y Caicedo, L. (2007). *Mujeres entre mafiosos y señores de la Guerra. Impacto del proceso de desarme, desmovilización y reintegración en la vida y seguridad de las mujeres en comunidades en pugna. Caso Villavicencio*. Bogotá: Corporación Humanas.

Barraza, C. y Guzmán, D. (2008) "Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano". En: *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Chile: Corporación Humanas Chile

Barrére, M. (2009). "Género, discriminación y violencia contra las mujeres". En *Género, violencia y derecho* (pp 13-30). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bassiouni, M.C. (2000). ONU. *Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión*. Doc. E/EN.4/2000/62.

Begné, A. (2003). *Democracia y control de constitucionalidad: los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia*. México: Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral.

Bell, C., O'Rourke, C. (2007) *Does feminism need a theory of transitional justice? An introductory essay*. The international journal of transitional justice, 1, 23-44

Beltrán, E. (2001). *Debates teóricos contemporáneos*. (pp 159-190). Eds. Feminismos. Barcelona: Alianza Editorial

Beristain, C. (2008) *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Birgin y Kohen (2006a). "Introducción. El acceso a la justicia como derecho" En: *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Biblos

Birgin, H y Kohen, B. (2006b) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Biblos

Bleeker, M. (2007) (Ed.) *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Centro Internacional de la Justicia Transicional, Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE: Colombia

Bop, C. (2001). Women in conflicts, their gains and their losses. En *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation* (pp 19-33). London and New York: Zed Books.

Botero, C., Restrepo E. (2006). Estandares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (45-108). Bogotá: Dejusticia.

Botero, L y Castañeda, D. (2002). *Los derechos fundamentales de acceso a la justicia o a la administración de justicia, dignidad e ilegalidad, frente a las acciones de reclamación del estado civil y los de impugnación del mismo*. Medellín: Universidad de Medellín.

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.

Caicedo, L. (2006) *Riesgos para la seguridad de las mujeres: Estudio sobre el impacto de la reinserción paramilitar en la vida y la seguridad de las mujeres en los municipios Montería y Tierralta, departamento de Córdoba*. Bogotá: Corporación Humanas.

Caicedo, L. (2009) "Procesos de desarme, desmovilización y reintegración género sensitivos". En: *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (Pág 294). Bogotá: Unifem.

Campillo, N. (2003). Ontología y diferencia de los sexos. En *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto* (pp 83-122). Madrid: Cátedra.

Cappelletti, M. (1996). *El acceso a la justicia: la tendencia del movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica.

Cockburn, C. (2001). The gendered dynamics of armed conflict and political violence. En *Victims, perpetrators or actors?. Gender, armed conflict and political violence* (pp 13-29). London and New York: Zed Books.

Cohen, S. (1995) State Crimes of Previous Regimes: Knowledge, Accountability, and the Policing of the Past. En: *Law & Social Inquiry*, Vol. 20, No. 1 (Winter, 1995), pp. 7-50. Blackwell Publishing on behalf of the American Bar Foundation Stable. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/828856>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*, [en línea]. Disponible en:

<http://www.cidh.org/pdf%20files/III%20Informe%20proceso%20desmovilizacion%20Colombia%20final.pdf> Consultado en diciembre de 2007

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano. Washington: Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007a), Boletín. *Reparación vía Administrativa, Edición No. 1, Noviembre de 2007*. Bogotá: CNRR.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007b). *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa, abril de 2007*. Bogotá: CNRR.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007c). Informe al Congreso. Proceso de Reparación a las víctimas: balance actual y perspectivas futuras 2007, [en línea]. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/interior_otros/informe_congreso2007.pdf [2007, 19 de octubre].

Consejo Económico y Social (2006). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

Consejo Superior de la Judicatura, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (1997). *Derecho de acceso al servicio de justicia*. Primera encuesta nacional de justicia. Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2000) *Resolución 1325*. S/RES/1325 (2000). Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2008) *Resolución 1820*. S/RES/1820 (2008). Naciones Unidas.

Copelon, R. (2000). *Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional*. Mc Gill Law Journal

Coral, I. (2001). Social organizations from victims to actors in peace building. En: *Victims, perpetrators or actors?. Gender, armed conflict and political violence* (pp 151-163). London and New York: Zed Books.

Corporación Humanas. (2007). Acceso de las mujeres a la justicia en el marco de la Ley 975 de 2005, En: *VII Informe de la Mesa Mujer y Conflicto Armado*. Bogotá: Mesa de trabajo Mujer y Conflicto armado.

Corporación Sisma Mujer (2007). Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia. (pág. 22). Bogotá: Corporación Sisma Mujer, Inter Pares, Consejería en Proyectos, Agencia Canadiense para el Desarrollo.

Corte Constitucional Colombiana. (2008). Auto 092

Corte Constitucional Colombiana. (2002). Sentencia C- 228.

Corte Constitucional Colombiana. (2006). Sentencia C- 370.

Corte Constitucional Colombiana. (2008). Sentencia C-1199.

Cortés, F. (2006). Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y contradicciones de la justicia transicional. *En Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (pp 85-112). Bogotá: Universidad del Rosario

Cuervo, J. (2005). *Lineamientos de Política Pública para el acceso a la justicia de personas de escasos recursos*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Daniel J. Brass, E. (Nov. - Dec., 2003). The Role of Instrumental and Expressive Social Ties in Employees' Perceptions of Organizational Just. *Organization Science*. (Vol. 14, No. 6 , pp. 738-753). INFORMS.

De Feyler, K., Parmentier, S., Bossuyt, M., y Lemmens P. (eds) (2005) *Out of the Ashes. Reparations for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*. Antwerpen-Oxford: Intersentia

De Gamboa, C. (2005). "Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado". En: *Estudios Socio-Jurídicos*, 7, 21-40- Bogotá: Universidad del Rosario

De Gamboa, C. (2006). La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad con su pasado. En: *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (pp 141-157). Bogotá: Universidad del Rosario

De Greiff, P (2009) "Una concepción normativa de la justicia transicional". En: Rangel, A (Ed) *Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Bogotá: Intermedio.

De Greiff, P. (2004). *The Role of Reparations in Transitions to Democracy*. New York: Carnegie Council on Ethics and International Affairs.

De Greiff, P. (2006a). Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos. En: *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (pp 204-241). Bogotá: Universidad del Rosario

De Greiff, P., (2006b) "Repairing the past: compensation for victims of Human Rights Violations" En: De Greiff, P. (ed) *The Handbook or Reparations*. Oxford: Oxford University Press.

De Greiff, P., (2006c) "Justice and Reparations" En: De Greiff, P. (ed) *The Handbook or Reparations*. Oxford: Oxford University Press.

De Souza, B. y Rodríguez, C. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: Anthropos.

Diario El Espectador. (2008). Mancuso reconoce rearme paramilitar. Bogotá: El Espectador. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-mancuso-reconoce-el-rearme-paramilitar> (consultado el 14 de mayo de 2009).

Duggan, C., Abusharal, A. (2006). "Reparation of Sexual Violence and Democratic Transition. In Search of Gender Justice". En: *The Handbook or Reparations*. Oxford: Oxford University Press.

Escallón Núñez, M. (1998). *Acceso a la justicia: políticas estatales y estudios académicos durante los años ochenta y noventa*. Bogotá: Uniandes.

Facio, A. (2007) "Hacia otra teoría crítica del derecho". En *Los derechos de las mujeres en América Latina* (pp 12-38). EL OTRO DERECHO N° 36 ILSA. Bogotá

Fisas, V. (2008). Anuario 2008 de procesos de paz. Bogotá: Escola de cultura de pau, Alcaldía Mayor de Bogotá, Indepaz, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD.

Franke, K. (2005). *Gendered subjects of transitional justice. Meeting on gender and transitional justice*, 1-11. International Center for Transitional Justice (ICTJ).

Fraser, N. (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Galtung, J. (1975-80). *Essays in peace research*. Vols 1-5, Christian Ejlertsen. Copenhagen

Gamboa, J. (Jul.-dic. 2005). *¿Qué tan fundamental es en Colombia el derecho de acceso a la justicia?* Bogotá: Universitas Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas N° 110 (pp. 511-518).

García Ramírez, S. (2006). El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. En: *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo*. Bogotá: ILSA.

Garzón, M. (1999), "El acceso a la justicia en el Estado Social de Derecho" En: *Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia*. Fuentes H. y Granados P. (ed). Corporación Excelencia en la Justicia.

Geneviève, F. (2003). El concepto filosófico de género. En: *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. (pp 39-46). Madrid: Cátedra.

Giles, W. and Hyndman, J (Ed) (2007). *Sites of violence. Gender and conflict zones*. Berkley, Los Angeles, London: University of California Press.

Gómez, D. (2008). *Desafíos. Vol. 18* (pp. 156-181).

Gómez, M. (2002). *Reflexiones en torno al derecho de acceso a la justicia en Colombia: de su proclamación constitucional a su realización*. Medellín: Universidad de Medellín.

Guillerot, J (2006), Linking gender and reparations in Peru: A failed opportunity, En: *What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. New York: Social Science Research Council.

Guillerot, J, y Magarrell, L., (2006), *Memorias de un proceso inacabado*, Lima: Aprodeh, Centro Internacional para la Justicia Transicional, y Oxfam.

Guzmán, D (2009a). "Reparaciones frente a la violencia de género en el marco del conflicto armado. Alcances y límites del marco normativo colombiano". En: Uprimny, R, et. al. (2009) *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Guzmán, D. (2009b). Reparaciones con enfoque de género: el potencial para transformar la discriminación y la exclusión. En: *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (Pág. 294). Bogotá: Unifem.

Hayner, P. (2001). *Unspeakable Truths: confronting State Terror and Atrocity*. London and New York: Routledge.

Hierro, L. (2002). *Justicia, igualdad y eficiencia*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Ibañez, A. (2001). El Salvador: War and untold stories. En: *Victims, perpetrators or actors?. Gender, armed conflict and political violence* (pp 117-129). London and New York: Zed Books.

ICTY (1998) *Caso Akayesu*, sentencia del 2 de setiembre de 1998, Caso No. ICTR-96-4-T

IMP (2009) *Justicia y seguridad para las víctimas del conflicto armado. Análisis con perspectiva de género. Documento Público No. 4*. Bogotá: Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz.

Informe del grupo de memoria histórica de la comisión nacional de reparación y reconciliación. *LA MASACRE DE BAHÍA PORTETE: Mujeres Wayuu en la mira*. (2010). Bogotá: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara.

Ivanisevic, B (2008). Contra la corriente: Persecución penal de crímenes de guerra en Serbia. En: Reed, M. (Ed.) *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*. Centro Internacional para la justicia transicional y Embajada de Canadá: Colombia

Jelin, E (2010) Conferencia titulada: *Experiencia de la memoria con perspectiva de género: caso argentino*. En: Seminario Internacional reflexiones sobre memoria, ciudadanía, género y democracia en períodos de transición. 14 de septiembre de 2010.

Jelin, E. (2001) El género en las memorias en Elizabeth Jelin, *Los trabajos de la memoria*. España: Siglo Veintiuno editores. Cap. 6

Joinet, L. (1997) ONU. Comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. Doc. E/CN4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

Kaiser, G; Hury, H; Albrecht, H. (1991). *Victims and Criminal Justice*. Germany: Freiburg

Laurenzo, P, Maqueda, M. y Rubio, A. (2009). *Género, violencia y derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Londoño, Luz María y Ramírez, Patricia. (2007). *La dominación de regreso a casa. Impacto de la reinserción paramilitar en la seguridad humana de las mujeres. Caso Medellín, Bajo Cauca y Urabá*. Colombia: Instituto de Estudios Regionales –INER- de la Universidad de Antioquia.

Mantilla, J (2003). *El enfoque de género en la Comisión de la Verdad peruana*. Lima

Mantilla, J, Guzmán, D., y Uprimny, R. (2008) Inclusión de la perspectiva de género en el estatuto de víctimas. Bogotá: UNIFEM.

"Manual de Políticas Públicas de Acceso a la Justicia. (2005). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Estados Unidos de América. One United Nations Plaza. New York, NY."

Marín, I. (2009) *Los retos de la Justicia Transicional en Colombia. Panorama cualitativo y cuantitativo nacional, con énfasis en cuatro regiones*. Bogotá: Fundación Social, Unión Europea.

Marins, I. (1996). *La Defensoría Pública como medio de acceso a la Justicia*. Barranquilla: Revista de Derecho N° 6.

Mc Dowell, L (2000). *Género, identidad y lugar: Un estudio de las geografías feministas*. Madrid: Cátedra.

Mc Evoy, K. (2008) "Letting go of Legalism: Developing a "Thicker" Version of Transitional Justice". En: Mc Evoy, K y Mc Gregor, L (Ed) *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. North America: Hart Publishing.

McEvoy, K y McGregor, L. (2008) "Transitional Justice from Below: An Agenda for Research, Policy and Praxis. En: Mc Evoy, K y Mc Gregor, L (Ed) *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. North America: Hart Publishing.

Meertens, D (coord.) et. al (2007) *Colombia: Brechas, diversidad e iniciativas. Mujeres e igualdad de género en un país en conflicto*. Bogotá: Embajada de Suecia, ASDI.

Meertens, D. (2001). The nostalgic future. Terror displacement and gender in Colombia. En: *Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence* (pp 133-148). London and New York: Zed Books.

Meintjes, Sh. (2001). War and post-war shifts in gender relations. En: *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation* (pp 63-76). London and New York: Zed Books.

Meintjes, Sh., Pillay, A., and Turshen, M. (2001a). There is no aftermath for women. En: *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation* (pp 3-17). London and New York: Zed Books.

Meintjes, Sh., Pillay, A., and Turshen, M. (Ed) (2001a) *The Aftermath. Women in Post-Conflict Transformation*. London and New York: Zed Books.

Merry, S. (2010). *Derechos Humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Mesa de seguimiento al anexo reservado del auto 092 de 2008. (2009). *Primer informe de seguimiento a la gestión de la Fiscalía General de la Nación en relación con los 183 hechos de violencia sexual contenidos en el anexo reservado del auto 092 de 2008*. Bogotá, Mesa de seguimiento al anexo reservado del Auto 092 de 2008.

Mesa de seguimiento al anexo reservado del auto 092 de 2008. (2010). *Tercer informe de seguimiento a la gestión de la Fiscalía General de la Nación en relación con los 183 hechos de violencia sexual contenidos en el anexo reservado del auto 092 de 2008*. Bogotá, Mesa de seguimiento al anexo reservado del Auto 092 de 2008.

Minow, M. (2002). *Breaking the Cycles of Hatred. Memory, Law and Repair*. Princeton and Oxford: Princeton University Press.

Moreno, O. L. (2000). *Acceso a la justicia*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Morris, M. (1996) International Guidelines against Impunity: Facilitating Accountability. Law and Contemporary Problems, Vol. 59, No. 4, *Accountability for International. Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights* (Autumn, 1996), pp. 29-39. Duke University School of Law. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1192188>

Moser, C. (2001). The gendered continuum of violence and conflict: an operational framework. En: *Victims, perpetrators or actors?. Gender, armed conflict and political violence*. (pp 30-52). London and New York: Zed Books.

Moser, C. y Clarck, F. (Ed) (2001). *Victims, Peretrators or Actors? Gender, Armed Conflict and Political Violence*. London and New York. Zed Books.

Nicholson, L. (2003). La interpretación del concepto de género. En: *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto* (pp 47-81). Madrid: Cátedra.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006) *Iniciativas de enjuiciamiento. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. Naciones Unidas: New York, Ginebra. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf> (Disponible el 5 de diciembre de 2008)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2008) *Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales híbridos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009) *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 9 de marzo de 2009

ONU (2004) Comisión de Derechos Humanos, 60° periodo de sesiones, *El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Doc.E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice1.

Oré Aguilar, G. (2007). El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. En: *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. Seminario Internacional. (pp 307-325) PCS. Disponible en: http://www.pcslatin.org/public/justicia_reparacion.pdf

Oré Aguilar, G., (2006). Derecho a la reparación y género en los conflictos armados, En: *"El Derecho a la Memoria"*, Ed. Felipe Gómez Isa, Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto y Departamento de Derechos Humanos, Empleo e Inserción Social de la Diputación de Guipúzcoa.

Orentlicher, D. (2007). *"Settling Accounts" Revisited: Reconciling Global Norms with Local Agency. The international Journal of Transitional Justice, 1, 10-22.* Oxford: Oxford University Press

Organización de los Estados Americanos (OEA)-COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (2006). *Las mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.67. 18 de octubre.

Organización de los Estados Americanos (OEA)-COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (2007) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA, Disponible en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap1.htm>. (Consultado el 10 de noviembre de 2007)

Organización de Estados Americanos. Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia MAPP/OEA. Noveno informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), OEA/Sec.G, CP/doc. 4237/07, 3 de julio de 2008, párr. 28 y 29.

Osiel, M. (2005). Respuestas estatales a las atrocidades masivas. En: *Entre el perdón y el piedadón* (280 pág). Bogotá: Uniandes

Osiel, M. (2006). La banalidad del bien-alineando, incentivos contra la atrocidad masiva. En: *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (pp 55-68). Bogotá: Universidad del Rosario

Otálora, C. y Hernández, J. (2008). Aumentan amenazas contra víctimas. La seguridad es determinante para las garantías de No repetición. En: *Aumentan amenazas contra víctimas. N° 8*. Bogotá: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Pankhurst, D. (1999). Issues of Justice and Reconciliation in Complex Political Emergencies: Conceptualising Reconciliation, Justice and Peace. En: *Third World Quarterly*, Vol. 20, No. 1, *Complex Political Emergencies* (Feb., 1999), pp. 239-256. Taylor & Francis, Ltd. Stable URL: Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/3993193>

Pillary, A. (2001). Violence against Women in the aftermath. En: *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation*. (pp 35-44). London and New York: Zed Books.

Prosecutions Program at ICTJ (2007). Pursuing justice in ongoing conflict: A Discussion of Current Practice. International Center for Transitional Justice. Disponible en: [http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%2020-pursuing Justice in Ongoing Conflict ICTJ FINAL.pdf](http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%2020-pursuing%20Justice%20in%20Ongoing%20Conflict%20ICTJ%20FINAL.pdf)

Rajagopal, B, (2005). *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: ILSA

Ramírez, S. (2006). *El Acceso a la Justicia, Entre el derecho formal y el derecho alternativo*. Bogotá: ILSA.

Reed, M. (2008). Breve exploración sobre la función del derecho penal en el proceso de reconocimiento de las atrocidades perpetradas en el marco de conflictos armados o de represión. En: Reed, M. (Ed.) *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*. Centro Internacional para la justicia transicional y Embajada de Canadá: Colombia.

Restrepo, J. (2005). *Lineamientos de política pública para el acceso a la justicia de personas de escasos recursos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales.

Rettberg A. (2008). *Reparación en Colombia ¿qué quieren las víctimas?* GTZ, Fiscalía General de la Nación. Bogotá: Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania

Rettberg, A. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. En: *Entre el perdón y el paredón* (280 pág). Bogotá: Uniandes

Reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (2007) Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_es.php

Rincón, T. (2010). *Verdad, Justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia

Rojas, D. (2007), Reparación integral víctimas individuales, En: *Primero las víctimas*, Bogotá: Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional.

Roth-Arriaza, N. (1996). Combating Impunity: Some Thoughts on the way Forward. En: *Law and Contemporary Problemas, Vol. 59, No. 4, Accountability for International Crimes and Serious Violationns of Fundamental Human Rights*, Autumn, pp. 93-102. Duke University School of Law. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1192193>

Rubio-Marin, R. (2006) (ed) *What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. New York: Social Science Research Council.

Rubio-Marin, R. (2009) (ed) *The Gender of Reparations. Unsettling sexual hierarchies. While redressing. Human right violations*. New York: Cambridge.

Saffon, M. y Guzmán, D. (2008) “En el marco de la Ley de Justicia y Paz. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemáticas, diagnóstico y recomendaciones”, en: *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la*

justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Grupo de trabajo "Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación".

Saffon, M. y Uprimny, R. (2008) "Usos y abusos de la justicia transicional". En: Rangel, A (Ed) *Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Bogotá: Intermedio.

Saffon, M., y Uprimny, R., (en prensa) *El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia.* DeJuSticia

Salinas, Y, (2007). "Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos". En: *Primero las víctimas*, Bogotá: Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional.

Sanmiguel, F. (2007). *Revista de Derecho Público*, Special section (pp. 1-31).

Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp 265-302). México: PUEG

Secretario General de las Naciones Unidas (2004). Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616) 3 de agosto de 2004. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/docs/report04/repl04.htm>

Sideris, T. (2001). Problems of identify, solidarity and reconciliation. En: *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation* (pp 46-60). London and New York: Zed Books.

Sierra, A (2007). Mataron a Yolanda Izquierdo. Bogotá: *Diario El Tiempo*. Disponible en: http://www.google.com/url?q=http://www.eltiempo.com/participacion/blogs/default/un_articulo.php%3Fid_blog%3D3429041%26id_recurso%3D3429441&ei=g0xKSvWUOI0usAbJra2yBQ&sa=X&oi=spellmeleon_result&resnum=1&ct=result&usg=AFQjCNE-sNCxn2jX5iae-w99uphOsvgsEg (Consultado el 14 de mayo de 2009).

Stahn, C (2005) "La geometría de la Justicia Transicional: opciones de diseño institucional" En: Rettberg, A (Ed) *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá. Uniandes, IDRC

Tamayo, R. (Nov. 1997). *Acceso a la justicia y estado democrático redistribución de derechos y jurisdicción* [derechos y mecanismos democráticos]. (pp. 109-128 0123-3017). Bogotá: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No.310.

Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. En: *Harvard Human Rights Journal, Vol 16*, Spring 2003 pp 69-94. Cambridge, MA. Disponible en: http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Teitel_Genealogia.pdf (consultado el 25 de mayo de 2010)

Tejeiro G. y Morales De Setien C. (2005) *Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la figura del arbitraje en Colombia: el acceso a la justicia en entornos de alternatividad condicionada*. Bogotá: Uniandes. Ravina.

Theidon, K. (2007). *Género en transición: sentido común, mujeres y guerra. Análisis Político, N° 60* Bogotá, mayo-agosto, (3-30)

Torres Corredor, H. (1995). Acceso a la justicia. Caminos para hacer efectivo el derecho. En: *Revista Pensamiento Jurídico No. 4*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Tubert, S. (2003). La crisis del concepto de género. En: *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto* (pp 7-37). Madrid: Cátedra.

Turshen, M. (2001). Engendering relations of state to society in the aftermath. En: *The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation* (pp 78-94). London and New York: Zed Books.

Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (17-44). Bogotá: DEJUSTICIA.

Uprimny, R., Botero, C., Restrepo, E., Saffon, MP. (2006) *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá: DEJUSTICIA.

Uprimny, R., Saffon M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (109-138). Bogotá: DEJUSTICIA.

Válcarcel, A. (2008). *Feminismo en el mundo global*. Madrid: Cátedra.

Vasuki, N. (2006). *Truth commissions and gender: Principles, policies and procedures*. International Center for Transitional Justice. New York. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/Gender/GendHandbook.eng.pdf>

Viseur, P. (2009). Gender strategy is not a luxury for international courts. En: *Journal of gender, social policy and the law Vol 17* (N° 2) (pp 301-325).

Wouters, J. (2008). La obligación de judicializar los crímenes de derecho internacional. En: Reed, M. (Ed.) *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*. Centro Internacional para la justicia transicional y Embajada de Canadá: Colombia

Young, I.M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra.